

CÀMARA DE DIPUTADOS
SALTA

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DR. MANUEL SANTIAGO GODOY, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. **Expte. 91-40.467/18. Cuenta General del Ejercicio 2016. Comisión Bicameral Examinadora de las Cuentas de Inversión.**

II. **PODER EJECUTIVO**

1. **Expte. 91-41.082/19. Mensaje y proyecto de ley:** Propone el Ejercicio de la Profesión de Psicomotricistas. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Legislación General.**

2. **Expte. 91-41.521/19. Mensaje y proyecto de ley:** Propone adherir a la Ley Nacional 27.505, que instituye la ceremonia escolar de Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional, el primer día hábil siguiente al 1º de Mayo de cada año, por parte de alumnos de tercer año de la escuela secundaria de todos los establecimientos educativos de gestión pública y privada. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; y de Legislación General.**

III. **SENADO**

1. **Expte. 90-28.074/19. Proyecto de ley en revisión:** Propone crear una Fiscalía Penal en la localidad Cachi y un cargo de Fiscal Penal; una Fiscalía Penal en la ciudad de Rosario de la Frontera y un cargo de Fiscal Penal. Modificar los artículos 5º y 6º de la Ley 7665 referente al CIF (Cuerpo de Investigadores Fiscales). Crear una Fiscalía Penal Especializada en Ciberdelincuencia y el cargo correspondiente. **Sin dictámenes de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

2. **Expte. 91-38.999/18. Proyecto de ley nuevamente en revisión:** Propone el Ejercicio de la Profesión de Obstetricia. Con INSISTENCIA de la Cámara de Diputados, en la sanción dada el 07-08-18 y con INSISTENCIA de la Cámara de Senadores, en la sanción dada el 06-06-19. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Legislación General.**

3. **Expte. 91-35.672/16. Proyecto de ley nuevamente en revisión:** Propone derogar el artículo 48 y modificar el artículo 90 de la Ley 5298 Código Procesal Laboral de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Asuntos Laborales y Previsión Social; y de Legislación General.**

4. **Expte. 91-41.021/19. Proyecto de ley nuevamente en revisión:** Propone garantizar la implementación, difusión e información de los métodos quirúrgicos de ligadura de trompas de Falopio y ligadura de conductos deferentes o vasectomía, regulados en la Ley Nacional 26.130. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

5. **Exptes. 90-26.831/18, 91-40.939/19, 91-39.476/18, 91-40.067/18 y 91-40.165/18. Proyecto de ley en revisión:** Propone la adhesión a la Ley Nacional 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública. **Sin dictámenes de las Comisiones de Legislación General; y de Hacienda y Presupuesto.**

IV. **DIPUTADOS**

1. **Expte. 91-41.490/19. Proyecto de ley:** Propone agregar el inciso 12) en el artículo 11 de la Ley 5167 (Instituto Provincial de Vivienda), a efectos de proteger las viviendas familiares con los beneficios del artículo 244 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. **Con dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto, y sin dictamen de la Comisión de Legislación General. (B.J.)**

2. **Expte. 91-41.313/19. Proyecto de ley:** Propone crear el Fondo Solidario de Asistencia para la adquisición de equipamiento, cuyos beneficiarios serán las Asociaciones de Bomberos Voluntarios. **Con dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; y de Legislación General. (B.J.)**

3. **Expte. 91-40.463/18. Proyecto de ley:** Propuesta para reestructurar la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesionales Afines, creada por Ley 6574. **Sin dictámenes de las Comisiones de Legislación General; de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B.J.)**

4. **Expte. 91-41.491/19. Proyecto de ley:** Propone la adhesión a la Ley Nacional 26.861 de "Ingreso Democrático e Igualitario de Personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación". **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Asuntos Laborales y Previsión Social; y de Legislación General. (B.J.)**

5. **Expte. 91-41.508/19. Proyecto de ley:** Propone modificar el artículo 9° de la Ley 7658 referente a la suspensión de desalojo a familias rurales y pequeños productores agropecuarios. **Sin dictámenes de las Comisiones de Legislación General; y de Justicia. (B. FpV)**
6. **Expte. 91-40.616/19. Proyecto de ley:** Propone establecer la publicación obligatoria en la Pagina Web Oficial del Poder Judicial de Salta de todas las sentencias dictadas por la Corte de Justicia de Salta, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cámara de Apelaciones en lo Laboral y Tribunal de Impugnación, y las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la Provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; y de Legislación General. (B. Un Cambio para Salta)**
7. **Expte. 91-40.650/19. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Ministerio de Salud Pública, designe el personal correspondiente para cubrir las vacantes por jubilaciones en el hospital San Vicente de Paul de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán. **Con dictamen de la Comisión de Salud. (B. Cambiemos PRO)**
8. **Expte. 91-41.449/19. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial acompañe la iniciativa de los vecinos de la localidad El Galpón quienes procuran erigir un cenotafio en homenaje a los ciudadanos fallecidos en el trágico accidente del 4 de septiembre de 2018. **Sin dictamen de la Comisión de Derechos Humanos. (B. Renovador)**
9. **Expte. 91-41.244/19. Proyecto de ley:** Propone la entrega gratuita del dispositivo flexible en forma de copa en los hospitales generales, centros de salud, centros integrales de la mujer e instituciones educativas de gestión estatal y privada. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de la Mujer; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. UCR)**
10. **Expte. 91-40.524/19. Proyecto de ley:** Propone la venta de productos alimenticios salteños y fomento de las MIPYMES. **Sin dictámenes de las Comisiones de Producción; de PYMES, Cooperativas y Mutuales; de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor; y de Legislación General. (B. Con Seguridad Salta Somos Todos)**
11. **Expte. 91-39.027/18. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad, instale dos garitas de control policial en los ingresos Norte (Ruta Nacional 68) y Sur (Ruta Nacional 40) de la ciudad de Cafayate. **Sin dictamen de la Comisión de Seguridad y Participación Ciudadana. (B. 17 de Octubre)**
12. **Expte. 91-39.681/18. Proyecto de ley:** Propone dejar sin efecto las exenciones impositivas otorgadas en el Código Fiscal a entidades religiosas. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de Obras Públicas; y de Legislación General. (B. PO)**
13. **Expte. 91-41.169/19. Proyecto de ley:** Propone reconocer la Lengua de Señas Argentina (LSA) como lengua natural y patrimonio lingüístico y cultural de la comunidad sorda en la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Salud; de Derechos Humanos; y de Legislación General. (B. Fte. Plural)**
14. **Expte. 91-41.471/19. Proyecto de ley:** Propone que toda persona demandada judicialmente por deudas hipotecarias dolarizadas y/o que contengan los procedimientos financieros UVIS, UVA y/o PROCREAR, podrá de manera extraordinaria, solicitar al Juez de la causa y en cualquier estado del proceso, la suspensión de la subasta y/o lanzamiento hasta tanto sea modificada la Ley. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; y de Legislación General. (B. Memoria y Movilización)**
15. **Expte. 91-41.505/19. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial proceda a interceder y reunirse con las autoridades de EDESA, con el objeto de que suspenda los cortes de servicios eléctricos en el norte de nuestra Provincia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Energía y Combustibles. (B. Fuerza Salta)**
16. **Expte. 91-39.764/18. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, realice las gestiones necesarias para la creación de una Escuela de Artes y Oficios, en los municipios La Merced y San José de los Cerrillos. **Con dictamen de la Comisión de Educación. (B. Todos por Cerrillos)**
17. **Expte. 91-41.377/19. Proyecto de ley:** Propone modificar del Código Procesal Penal los artículos 1° inciso e), 5°, 98, 99, 106, 107, 108, 241, 242, 243, 244 (Libro Primero), 489, 492, 493, 494 y 502 (Libro Tercero) y agregar el artículo 244 bis. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; y de Legislación General. (B. Planifiquemos Salta)**

----- En la ciudad de Salta a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

I.-

Expte.: 91-40.467/18

CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO AÑO 2016

II.- PODER EJECUTIVO

Expte.: 91-41.082/19

Fecha: 18/06/19

Autor: Poder Ejecutivo Provincial

SALTA, 18 de junio de 2019.

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Ud., con el objeto de remitirle el proyecto de ley adjunto, para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras, por el cual se propicia regular el ejercicio profesional de la psicomotricidad en todo el territorio de la Provincia de Salta.

Cabe señalar que si bien el ámbito de intervención es amplio, el psicomotricista reivindica una notoria especificidad, que radica en la atención que presta a las manifestaciones corporales y a sus significados, con la que intenta abordar al sujeto en su totalidad, en forma global.

Sus técnicas favorecen la creación de un diálogo corporal y a través de la implicación de todo el cuerpo permiten conseguir objetivos terapéuticos. Su intervención se sitúa a nivel de la unidad de la persona y de su acompañamiento, por lo que es factible de manera secundaria alcanzar objetivos instrumentales con un absoluto respeto de la persona. Se intenta así establecer, restablecer, mantener o enriquecer las relaciones del individuo consigo mismo, con los demás y con su entorno.

El psicomotricista es un profesional dedicado al estudio y la investigación del desarrollo normal de los movimientos vinculados con el uso del cuerpo y de sus desviaciones, al desarrollo, aplicación e investigación de técnicas y procedimientos que facilitan el diagnóstico de problemas o desviaciones psicomotrices y al desarrollo, aplicación e investigación de técnicas y procedimientos destinados a promover el desarrollo psicomotor normal con un objetivo educativo-preventivo o a mejorar sus desviaciones con un fin terapéutico.

Por lo tanto, el presente proyecto de ley se inscribe en el escenario de políticas públicas de salud, dado que los profundos cambios científicos tecnológicos han abierto espacios de enorme potencial a las nuevas profesiones, como la de Psicomotricista, que deben ser tenidos en cuenta efectivamente en el marco de las regulaciones estratégicas que debe establecer el Estado Provincial.

Por los motivos precedentemente expuestos, solicito al Poder Legislativo que acompañe la presente iniciativa, sancionando el proyecto de ley adjunto.

Saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey, Gobernador de la provincia de Salta.

Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
DR. MANUEL SANTIAGO GODOY
Su Despacho.-

Nota 38

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.-El ejercicio de la profesión de Psicomotricistas en todo el territorio de la provincia de Salta se rige por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley, de control del ejercicio de la profesión y gobierno de la matrícula respectiva es el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta, o el organismo que en el futuro pudiera reemplazarlo.

ARTÍCULO 3°.- Se consideran Psicomotricistas a los efectos de la presente ley a todos aquellos profesionales de la salud que se dediquen a la reeducación, promoción, protección y recuperación de la salud de las personas, dentro de los límites de su competencia que derivan de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes, entre ellas el diagnóstico y el tratamiento integral de los trastornos psicomotores.

Asimismo, será considerado ejercicio profesional la docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas de su incumbencia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas anteriormente, que se apliquen a actividades de índole preventiva, sanitaria, asistencial y social y las de carácter jurídico-pericial.

ARTÍCULO 4°.- El Psicomotricista podrá ejercer su actividad autónoma en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios; en forma privada; en instituciones públicas y privadas que requieran sus servicios. En todos los casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional, siendo estas últimas derivadas por profesionales del área de la salud. Todo ello, sin perjuicio del ejercicio en otras tareas que se reglamenten.

Capítulo II
De las condiciones para el ejercicio de la profesión

ARTÍCULO 5°.- El ejercicio de la profesión de Psicomotricistas sólo se autorizará a aquellas personas que:

- 1.- Posean título habilitante de licenciados en psicomotricidad otorgado por una universidad nacional, provincial o privada reconocida por el Estado, conforme a la legislación, o título equivalente reconocido por las autoridades pertinentes.
- 2.- Los títulos, certificados o documentación equivalente otorgados por países extranjeros deberán ser revalidados de conformidad con las legislaciones vigentes en la materia y por los respectivos convenios de reciprocidad.

ARTÍCULO 6°.- El ejercicio profesional consiste únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados por la presente ley quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros. Asimismo, queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley a participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se determinan. Caso contrario y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por esta ley, quedarán sujetas a ser denunciadas penal y/o civilmente.

ARTÍCULO 7°.- No podrán ejercer la profesión de Psicomotricistas:

- a) Las personas con capacidad restringida, incapaces o inhabilitados judicialmente.
- b) Los que no se encuentren matriculados ante la Autoridad de Aplicación, durante el tiempo establecido en la resolución.
- c) Los suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión en otra jurisdicción por autoridad competente.
- d) Los que suspendan o cancelen voluntariamente su matrícula por el tiempo solicitado.

ARTÍCULO 8°.- Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión sólo pueden ser establecidas por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo III De los derechos y obligaciones

ARTÍCULO 9°.- Los profesionales que ejerzan la psicomotricidad deberán ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida, las incumbencias de sus títulos y en las condiciones que se reglamenten.

ARTÍCULO 10.- Los profesionales que ejerzan la psicomotricidad deberán:

- 1.- Capacitarse y perfeccionarse profesionalmente para mantener la idoneidad en el ejercicio de su actividad.
- 2.- Cumplir con las directivas emanadas de la Autoridad de Aplicación.
- 3.- Denunciar ante la Autoridad de Aplicación de la presente ley:
 - a) A quienes estando habilitados actúen en violación de lo dispuesto por la presente ley;
 - b) A quienes no estando habilitados ejerzan la psicomotricidad.
- 4.- Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencias.
- 5.- Guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional sobre aspectos físicos, psicológicos o ideológicos de las personas.
- 6.- Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza.
- 7.- En caso de mediar indicaciones médicas cumplir con ellas, así como también solicitar su inmediata colaboración cuando surjan o interprete que amenacen surgir complicaciones que comprometan el estado de salud del paciente o la correcta evolución de la afección o enfermedad.
- 8.- Fijar domicilio profesional dentro del territorio provincial.

Capítulo IV De las prohibiciones

ARTÍCULO 11.- Se prohíbe a los profesionales que ejerzan la psicomotricidad:

- 1.- Ejercer la profesión sin estar debidamente matriculados.
- 2.- Prescribir, administrar o aplicar medicamentos, drogas o fármacos, así como cualquier otro medio químico destinado al tratamiento de los pacientes.
- 3.- Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia.
- 4.- Realizar indicaciones terapéuticas fuera de las específicamente autorizadas.
- 5.- Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño.

- 6.- Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud.
- 7.- Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana.
- 8.- Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
- 9.- Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional o auxiliar, que dé lugar a esos honorarios, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo.
- 10.- Tener participación en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercien o expendan equipos de utilización profesional.

Capítulo V Del registro y matriculación

ARTÍCULO 12.- Para el ejercicio profesional se deberá obtener la matrícula habilitante. El aspirante presentará el pedido de inscripción ante la Autoridad de Aplicación, la que deberá expedirse dentro de los veinte (20) días hábiles.

ARTÍCULO 13.- Son requisitos para inscribirse y obtener la matrícula:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Poseer título habilitante.
- c) Constituir domicilio especial en la Provincia.
- d) Cumplir con las demás exigencias que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 14.- La matriculación otorgada por la Autoridad de Aplicación implicará para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley. A este fin, dicha Autoridad de Aplicación queda facultada para crear la Inspección de Psicomotricidad.

Capítulo VI Ejercicio ilegal de la profesión

ARTÍCULO 15.- Constituye ejercicio ilegal de la profesión:

- a) Ejercer sin estar debidamente matriculado o autorizado por la autoridad competente.
- b) El que sin título ni autorización habilitantes, o excediendo los límites de la habilitación, anunciare, ofreciere o ejerciere los servicios de psicomotricidad que describe la presente ley, u ofreciere la curación de enfermedades o trastornos psicomotores de personas, las familias, los grupos o la comunidad, o realizare diagnósticos, prescribiera, sugiriera o realizare tratamiento psicomotriz, o cualquier otro medio destinado al tratamiento de tales trastornos, diseñare y/o dirigiere programas o actividades, o evacuaré onerosa o gratuitamente consultas sobre cuestiones de la psicomotricidad reservadas al profesional psicomotricista.
- c) Utilizar personalmente o mediante asociaciones, sociedades, corporaciones, instituciones o entidades, denominaciones que permitan inferir o atribuir la idea de ejercicio de la profesión tales como: estudio, asesoría, consultorio, institución de enseñanza u otra semejante sin tener ni mencionar, en el caso que lo tengan, al psicomotricista y/o psicomotricistas matriculados encargados directa y personalmente de las tareas anunciadas.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey, Gobernador de la provincia de Salta; y Dr. Ramiro Simón Padrós, Secretario General de la Gobernación.

Expte.: 91-41.521/19

Fecha: 25/10/19

Autor: Poder Ejecutivo Provincial

SALTA, 25 de octubre de 2019.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Ud., con el objeto de remitirle el proyecto de ley adjunto, para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras, por el cual se propicia la adhesión de la Provincia de Salta a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.505, que instituye la ceremonia escolar de Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional el primer día hábil siguiente al 1° de mayo de cada año, en ocasión del Día de la Constitución Nacional, por parte de los alumnos de tercer año de la escuela secundaria de todos los establecimientos educativos de gestión pública y privada.

Asimismo establece que la máxima autoridad del establecimiento educativo tomará la Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional a los alumnos, quienes responderán afirmativamente a la fórmula: “¿Prometen respetar y hacer respetar los derechos, deberes y garantías que la Constitución Nacional establece, hacer todo lo que esté a su alcance para cumplir y hacer cumplir sus preceptos y disposiciones, y respetar la autoridad de las Instituciones que de ella emanan?”.

Finalmente, se prevé que la Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional sea complementada por una instancia previa de aprendizaje, reflexión y evaluación en materia constitucional, invitándose a las provincias, municipios, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Consejo Federal de Educación a incorporar dicha ceremonia en el candelario escolar anual.

Con el proyecto acompañado se procura, mediante un acto simbólico y significativo, generar mayor compromiso en nuestros jóvenes, promoviendo un espíritu democrático, republicano y participativo, basado en la libertad y la justicia social.

Esta iniciativa tiende a promover en las nuevas generaciones, la futura y honrosa obligación de respetar y hacer respetar los principios y valores consagrados en nuestra Constitución Nacional, fomentando el aprendizaje y reflexión de su contenido.

Sin perjuicio de lo señalado, debemos recordar que por la Ley Nacional N° 25.863 se declaró al día 1° de mayo de cada año, como Día de la Constitución Nacional en conmemoración de su sanción, acaecida el 1° de mayo de 1853 en la ciudad de Santa Fe.

Por los motivos precedentemente expuestos, solicito al Poder Legislativo que acompañe la presente iniciativa, sancionando el proyecto de ley adjunto.

Saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey, Gobernador de la provincia de Salta; y Dr. Baltasar Saravia, Ministro Jefe de Gabinete de Ministros.

Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
DR. MANUEL SANTIAGO GODOY
Su Despacho.-

NOTA N° 115

**PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1°.- Adhiérase la Provincia de Salta a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.505, que instituye la ceremonia escolar de Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional el primer día hábil siguiente al 1° de mayo de cada año, en ocasión del Día de la Constitución Nacional, por parte de los alumnos de tercer año de la escuela secundaria de todos los establecimientos educativos de gestión pública y privada.

ARTÍCULO 2°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey, Gobernador de la provincia de Salta; Dr. Ramiro Simón Padrós, Secretario General de la Gobernación; y Dr. Baltasar Saravia, Ministro Jefe de Gabinete de Ministros.

III.- SENADO

Expte.: 90-28.074/19

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA N° 1107

SALTA, 20 de septiembre 2019.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día diecinueve del mes de septiembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Créase una Fiscalía Penal en la localidad de Cachi y un cargo de Fiscal Penal que contará con las atribuciones y deberes fijados en los Códigos de Procedimientos y en la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 7.328 y sus modificatorias.

Art. 2°.- Créase una Fiscalía Penal en la ciudad de Rosario de la Frontera y un cargo de Fiscal Penal que contará con las atribuciones y deberes fijados en los Códigos de Procedimientos y en la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 7328 y sus modificatorias, la que se denominará Fiscalía Penal N° 2.

Art. 3°.- Modifícase el artículo 5° de la Ley 7665, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 5°.- Dirección. Misión. El Cuerpo de Investigadores Fiscales (C.I.F.) estará a cargo de un Fiscal Penal que se desempeñará como Director.

Son sus misiones:

1. Proponer al Procurador General de la Provincia las políticas de acción del área.
2. Organizar, coordinar y supervisar las tareas de las áreas a su cargo.
3. Promover la capacitación del personal en coordinación con la Secretaría de la Escuela del Ministerio Público.
4. Proponer al Procurador General de la Provincia un reglamento interno que regule el funcionamiento del organismo en todos los aspectos no previstos en la presente Ley.
5. Ejercer la representación del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) ante otros Organismos.
6. Elevar un informe anual al Procurador General de la Provincia sobre las actividades cumplidas.
7. Proponer al Procurador General de la Provincia los protocolos de actuación de las respectivas áreas.
8. Llevar el trámite de los procesos de selección de personal del Organismo cumpliendo en ellos la función fedataria.
9. Calificar al personal del Organismo a los fines de su promoción.
10. Autorizar las licencias solicitadas por el personal del Organismo.”

Art. 4°.- Modifícase el artículo 6° de la Ley 7665, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 6°.- Reemplazo. En caso de vacancia, licencia o impedimento, el Director es reemplazado por otro Fiscal Penal.”

Art. 5°.- Créase una Fiscalía Penal especializada en Ciberdelincuencia y el cargo correspondiente, en el ámbito de la Procuración General de la Provincia.

Art. 6°.- La Fiscalía Penal especializada en Ciberdelincuencia será competente en todo el territorio de la provincia de Salta, y tendrá asiento en el Distrito Judicial del Centro.

Art. 7°.- La Fiscalía Penal especializada en Ciberdelincuencia tendrá a su cargo la investigación y persecución de los delitos, cualquiera sea su naturaleza, siempre que para su comisión sean utilizados medios informáticos y sus derivados cometidos a través de la red.

Art. 8°.- Es competencia de la Fiscalía Penal especializada en Ciberdelincuencia la investigación de toda conducta delictiva que tengan por objeto plataformas digitales, redes, programas o sistemas informáticos, cualquiera sea el fin perseguido por el causante.

Art. 9°.- El Procurador General de la Provincia dictará la reglamentación correspondiente, en ejercicio de sus facultades legales.

Art. 10.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Senador Mashur Lapad, Vicepresidente Primero en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta, y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

Expte.: 91-38.999/18

Cámara de Senadores
Salta

NOTA N° 1262

SALTA, 16 de octubre de 2019.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de comunicarle que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 10 de octubre de 2.019, ha resuelto insistir en la sanción dada por este Cuerpo en sesión del día 6 de junio de 2.019.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Sdor. Mashur Lapad, Vicepresidente Primero en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

Cámara de Senadores
Salta

NOTA N° 580

SALTA, 12 de junio de 2019.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 06 del mes de junio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN
CON FUERZA DE**

LEY

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE OBSTETRICIA

Capítulo I
Ámbito de aplicación

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de Obstetricia, en jurisdicción de la Provincia de Salta, quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Art. 2°.- Los profesionales de la Obstetricia podrán ejercer las actividades previstas en las incumbencias de sus títulos cuando estén debidamente matriculados ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 3°.- El ejercicio de la profesión de Obstetricia tiene como misión el acompañamiento familiar a través del modelo de atención segura y centrada en la familia mediante el asesoramiento preconcepcional, control del embarazo de bajo riesgo, control del trabajo de parto y asistencia al parto en condiciones normales, así como el control y atención del puerperio inmediato y mediano normales.

Del mismo modo, incluye la capacitación de la comunidad en salud sexual y procreación responsable; la preparación psicofísica-profiláctica del embarazo y post-parto; la promoción, prevención, fomento y/o control de la lactancia materna y la ejecución de tareas de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, las que serán realizadas con autonomía dentro de los límites de competencia que derivan de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes.

Asimismo, integran dicho ejercicio funciones jerárquicas de dirección, gestión, auditoría, peritaje, asesoramiento, docencia, investigación y administración de servicios.

Capítulo II

Requisitos para el ejercicio

Art. 4°.- Para el ejercicio de la profesión de Obstetricia se requiere poseer título expedido por Universidad o Instituto Universitario, estatal o privado reconocido, nacional provincial o extranjero cuando las Leyes le otorguen validez. Los títulos otorgados por países extranjeros deberán ser revalidados de conformidad con la legislación vigente en la materia o por los respectivos convenios de reciprocidad.

Art. 5°.- Para utilizar el título de especialista, el profesional de la Obstetricia deberá acreditar formación y capacitación especializada, de conformidad con las condiciones que se determinen por vía reglamentaria.

Art. 6°.- El profesional debidamente matriculado deberá ejercer la actividad en forma personal e intransferible, quedando prohibida la cesión o préstamo del título, firma o nombre profesional a terceros, sean estos o no, profesionales de la Obstetricia.

Capítulo III

Matriculación

Art. 7°.- Son requisitos para inscribirse y obtener la matrícula:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Poseer título habilitante.
- c) Constituir domicilio especial en la Provincia.
- d) Cumplir con las demás exigencias que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 8°.- A los efectos de obtener la matrícula, el aspirante presentará el pedido de inscripción ante Autoridad de Aplicación, la que deberá expedirse dentro de los veinte (20) días hábiles.

La falta de resolución por parte de la Autoridad de Aplicación dentro del plazo establecido, producirá la concesión automática de la matrícula, debiendo proceder a otorgar número y constancia correspondiente.

Art. 9°.- Los profesionales de la Obstetricia en tránsito por la Provincia estarán habilitados para el ejercicio de su profesión, previa inscripción de carácter provisorio ante la Autoridad de Aplicación la que no podrá exceder los seis (6) meses, pudiéndosele conceder nuevamente la autorización a una misma persona, cuando haya transcurrido un plazo no menor de tres (3) años desde su anterior habilitación. Esta habilitación no podrá en ningún caso significar una actividad profesional privada debiendo limitarse a la consulta requerida por instituciones oficiales, sanitarias, científicas o profesionales reconocidas.

Art. 10.- La Autoridad de Aplicación podrá inscribir en forma especial y temporaria para el ejercicio de la profesión de la Obstetricia a extranjeros cuando

su desempeño sea conveniente y/o necesario en especialidades que no se practiquen en la Provincia o lo sean con niveles científicos pocos desarrollados.

Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas con finalidad de investigación, de asesoramiento o docencia, durante la vigencia de su contrato, no podrán ejercer la profesión privadamente.

Del mismo modo, la Autoridad de Aplicación podrá inscribir en forma especial y temporaria a los profesionales no domiciliados en el país, llamados por un profesional matriculado, debiendo limitar su actividad al caso para el cual han sido especialmente requeridos y en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 11.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Capítulo IV Derechos

Art. 12.- Los profesionales de la Obstetricia, tendrán derecho a:

1. Ejercer libremente la Obstetricia en todo el ámbito de la Provincia de Salta, sin ser discriminados por su profesión ni por cuestiones de género, observando para ello la presente Ley.
2. Ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos de salud interdisciplinarios.
3. Ejercer en forma pública y/o privada, en consultorio habilitado por las autoridades sanitarias correspondientes, para realizar control prenatal, puerperio de bajo riesgo, tareas de promoción y prevención de la salud, fomento y promoción de la lactancia materna, como así también de salud sexual y procreación responsable.
4. Estar incluidos en los planteles de profesionales de la salud pública, de las obras sociales, empresas de medicina privada, prepagas y mutuales.
5. Ocupar cargos en las Maternidades, sean éstas de Hospitales, Sanatorios o Clínicas, como así también en Centros de Salud.
6. Pactar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas, mutuales y otras.
7. Ser reconocidos como profesionales idóneos, para llevar a cabo la coordinación y el dictado de los cursos de preparación integral para un parto respetado, seguro y centrado en la familia.
8. Publicar y difundir los trabajos de investigación dentro de los alcances, que la currícula de la carrera, les otorguen.
9. Conducir y evaluar cursos; organizar y ejecutar cursos y post – grados.

10. Ocupar cargos docentes y jerárquicos en las Universidades y otras Instituciones Públicas y/o Privadas.

Capítulo V Obligaciones

Art. 13.- Los profesionales de la Obstetricia se encontrarán obligados, sin perjuicio de las imposiciones que establezcan otras disposiciones vigentes, a:

1. Respetar en todas sus acciones la vida y dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, desde el momento de la concepción.
2. Ejecutar medidas de emergencia y urgencia en caso necesario, hasta que concurra el especialista o sea derivado, el binomio madre-hijo.
3. Asumir responsabilidad profesional y ética mediante la contratación de un seguro por mala praxis.
4. Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación.
5. Mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la Legislación vigente en la materia.
6. Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.
7. Aplicar en la actividad profesional, tanto pública como privada procedimientos avalados por los estudios de evidencia científica; por las Universidades; por las Sociedades Científicas reconocidas y por los Colegios Profesionales.
8. Participar en Colegios, Asociaciones, Federaciones y demás entidades que procuren y hagan al mejoramiento de la profesión.

Capítulo VI Prohibiciones

Art. 14.- Queda prohibido a los profesionales de la Obstetricia:

1. Aplicar en su actividad profesional, tanto pública como privada, procedimientos rechazados por los Centros Universitarios o Científicos reconocidos.
2. Anunciar por cualquier medio, especializaciones no reconocidas, por la Autoridad de Aplicación.
3. Realizar publicaciones y/o anuncios con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados si

previamente no han sido sometidos a consideración de su ámbito específico.

4. Colaborar o someter a las pacientes a prácticas y/o técnicas y/o consumos específicos que entrañen peligro o daño a la salud del binomio madre-hijo y/o la integridad física de ambos.

5. Prestar asistencia a la mujer en estado de embarazo, parto o puerperio patológicos, debiendo limitar su actuación a lo que específicamente determinen las reglamentaciones que a estos efectos se establezcan, y ante la comprobación de cualquier síntoma anormal en el transcurso del embarazo, parto y/o puerperio deberá realizar la derivación oportuna a un médico, de preferencia especializado en obstetricia, pudiendo realizar el acompañamiento de la atención.

6. Ejercer la profesión en consultorios, instituciones asistenciales o de investigación que no se encontraren debidamente habilitados, en los términos de las disposiciones vigentes.

7. Delegar en personal auxiliar o técnico, facultades, funciones o atribuciones inherentes a su profesión.

Art. 15.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 16.- Norma transitoria. Quienes al día de entrada en vigencia de la Ley posean títulos otorgados por Instituto Superior No Universitario, estatal o privado reconocido nacional, provincial o extranjero cuando las Leyes le otorguen validez; posean matrícula provincial; y se encuentren ejerciendo la profesión en la Provincia, deberán acreditar, ante la Autoridad de Aplicación y en el término de cuatro (4) años, la nivelación universitaria para poder seguir ejerciendo la profesión en la Provincia.

Art. 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Sdor. Mashur Lapad, Vicepresidente Primero en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

Nota N° 523 -L

SALTA, 24 de julio de 2.019

Al señor Presidente
de la Cámara de Senadores
Dn. MIGUEL ANGEL ISA
SU DESPACHO

Ref.: Expte. 91-38.999/18

Me dirijo a Ud., llevando a su conocimiento que la Cámara de Diputados, en Sesión celebrada el día 23 de julio del corriente año, ha considerado el proyecto de ley nuevamente en revisión referente al Ejercicio de la Profesión de Obstetricia, resolviendo **insistir** en la sanción dada por esta Cámara de Diputados en Sesión del 07-08-2018.

Saludo a Ud., muy atentamente.

Firmado: Dr. Manuel Santiago Godoy, Presidente de la Cámara de Diputados de Salta; y Dr. Pedro Mellado, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de Salta.

Expte. 91-38.999/18

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**TÍTULO I
DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

**Capítulo I
Ámbito de aplicación y desempeño de la actividad**

Artículo 1º.- El ejercicio de la actividad profesional de las/os Obstétricas/os y las/los Licenciadas/os en Obstetricia con títulos universitarios públicos o privados en jurisdicción de la provincia de Salta, quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Art. 2º.- Se considerará ejercicio profesional a las actividades que las/os obstétricas/os realicen en la atención de la mujer en: asesoramiento preconcepcional, control del embarazo de bajo riesgo, control del trabajo de parto y asistencia al parto en condiciones normales, así como el control y atención del puerperio inmediato y mediano normales. Considerando asimismo ejercicio profesional la preparación psicofísica-profiláctica del embarazo y post-parto, la promoción, prevención, fomento y/o control de la lactancia materna y la ejecución de tareas de promoción, prevención, recuperación y

rehabilitación de la salud, dentro de los límites de competencia que derivan de los alcances otorgados en el título universitario.

Art. 3°.- La/el obstétrica/o podrá ejercer su actividad asistencial, docente en todos los niveles educativos y/o de investigación, en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en forma privada y/o en instituciones oficiales y/o públicas, previa inscripción de la matrícula en el organismo autorizado.

Capítulo II Condiciones para el Ejercicio

Art. 4°.- El ejercicio de la Obstetricia sólo se autorizará a las personas que hayan obtenido reconocimiento académico de Obstétricas/os y Licenciadas/os en Obstetricia otorgada por universidad pública o privada, previa inscripción de la matrícula en el organismo autorizado.

En esas condiciones podrán ejercerla:

- Quienes posean título válido otorgado por Universidad Nacional, sea ésta pública o privada; quedando excluidas todas aquellas personas que presentaran títulos otorgados por Institutos Terciarios y/o Privados No Universitarios. Quienes posean ya la matrícula y se encuentren ejerciendo la profesión, pero sus títulos provengan de estos últimos, deberán en el término de 5 años acreditar la nivelación universitaria sin excepción, para poder seguir ejerciendo la profesión en la Provincia.
- Las/os que tengan título otorgado por Universidad extranjera y que hayan revalidado el título en Universidad Nacional.
- Las/os profesionales de la Obstetricia de prestigio internacional que estuvieran en tránsito en el país, y que fueran requeridos en consulta en asuntos de su exclusiva especialidad, por un lapso que no podrá exceder los seis (6) meses, pudiéndosele conceder nuevamente la autorización a una misma persona, cuando haya transcurrido un plazo no menor de tres (3) años desde su anterior habilitación. Esta habilitación no podrá en ningún caso significar una actividad profesional privada debiendo limitarse a la consulta requerida por instituciones oficiales, sanitarias, científicas o profesionales reconocidas.
- Las que tengan título otorgado por una Universidad extranjera que en virtud de Tratados Internacionales hayan sido habilitados por Universidad Nacional.
- Los profesionales extranjeros contratados por Instituciones Públicas con finalidad de investigación, de asesoramiento o docencia, durante la vigencia de su contrato, no pudiendo ejercer la profesión privadamente.
- Los profesionales no domiciliados en el país, llamados por un profesional matriculado, debiendo limitar su actividad al caso para el cual han sido especialmente requeridos y en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 5°.- La/el profesional debidamente matriculada/o deberá ejercer la actividad en forma personal e intransferible, quedando prohibida la cesión o préstamo del título, firma o nombre profesional a terceros, sean estos o no Obstétricas/os.

Capítulo III Funciones

Art. 6°.- Funciones del profesional en Obstetricia:

1. Brindar consulta a la mujer en las etapas: pre-concepcional, antenatal, durante el embarazo y en estado puerperal, acorde a los alcances que le otorga el título de grado.
2. Detección precoz del embarazo.
3. Controlar el embarazo de bajo riesgo en los tres trimestres de la gestación.
4. Controlar y conducir el trabajo de parto normal.
5. Inducir al trabajo de parto según indicación médica.
6. Asistir el parto y el alumbramiento normal.
7. Asistir al recién nacido sano y reconocer los signos de alarma, para realizar la consulta o derivación oportuna al especialista, cuando no se encuentre el profesional encargado de la recepción del mismo.

8. Brindar atención durante el puerperio inmediato, mediato y tardío, de bajo riesgo.
9. Indicar e interpretar análisis de laboratorio y estudios complementarios para el control del embarazo y puerperio de bajo riesgo.
10. Practicar la toma para la detección de la infección por *Estreptococo β Hemolítico*.
11. Realizar, interpretar e informar estudios de Monitoreo Fetal.
12. Diagnosticar y evaluar los factores de riesgo obstétrico, calificar y referir según los niveles de atención al profesional médico especialista.
13. Integrar el equipo de salud interdisciplinario en la atención de pacientes de alto riesgo que son referidas al especialista.
14. Ejecutar medidas de emergencia y urgencia en caso necesario, hasta que concurra el especialista, como así conformar equipos de emergencia obstétrica.
15. Prescribir y administrar vacunas del Calendario Nacional y fármacos según vademécum obstétrico de acuerdo a las tareas de promoción y prevención de la salud.
16. Fomentar el vínculo madre - hijo y la lactancia materna.
17. Coordinar y dictar los Cursos de Preparación Integral para la Maternidad, como actividad exclusiva del profesional de la Obstetricia, o con participación del equipo de salud interdisciplinario.
18. Realizar acciones de prevención, promoción y consejería en Salud Sexual y Reproductiva.
19. Brindar asesoramiento, consejería e indicar métodos anticonceptivos, inclusive la colocación del Dispositivo Intrauterino (DIU) previa capacitación avalada por el Ministerio de Salud Pública.
20. Brindar consejería y toma de material de exámenes rutinarios que permitan detectar precozmente el cáncer cérvico uterino, mamario y pesquisa de enfermedades de transmisión sexual.
21. Brindar consulta y tratamiento de las afecciones del tracto genital inferior de menor complejidad, previniendo el parto pre-término; la ruptura prematura de membranas ovulares o la corioamnionitis.
22. Colaborar en la asistencia del parto distócico y en la terminación del parto quirúrgico junto con el especialista, en los casos que razones asistenciales de urgencia o emergencia así lo determinen.
23. En los partos de bajo riesgo, podrán extender certificados prenatales de fecha probable de parto, de atención, de descanso pre y post natal y de nacimiento; confeccionar la historia clínica y evolucionar la misma, otros preventivos promocionales, como así también expedir las órdenes de internación y alta para la asistencia del parto; en todos los ámbitos. En los casos en que se presentare una Defunción Fetal, sin perjuicio de quien realice la asistencia, las mismas deberán ser refrendadas por el Profesional Médico a cargo y por la/el Obstétrica/o conjuntamente. En circunstancias excepcionales en las que no se encontrara alguno de los dos profesionales citados, el instrumento podrá ser confeccionado por el médico u Obstétrica/o que se encuentre presente.
24. Planificar, programar, coordinar, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar, evaluar, y asesorar actividades docentes en sus diferentes modalidades y niveles educativos.
25. Diseñar, elaborar, ejecutar y evaluar proyectos y trabajos de investigación.
26. Participar en el campo de la Medicina Legal, efectuando peritajes dentro de su competencia, previa capacitación en instituciones habilitadas por la Corte de Justicia o autoridad competente.
27. Utilizar, indicar y recetar medicaciones inherentes al manejo del embarazo, parto y puerperio de bajo riesgo según incumbencias profesionales y vademécum obstétrico.

Capítulo IV Derechos

Art. 7°- Los profesionales de la Obstetricia, tendrán derecho a:

1. Ejercer libremente la Obstetricia en todo el ámbito de la provincia de Salta, sin ser discriminados por su profesión ni por cuestiones de género, observando para ello la presente Ley.
2. Ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos de salud interdisciplinarios.
3. Ejercer en forma pública y/o privada, en consultorio habilitado por las autoridades sanitarias correspondientes, para realizar control prenatal,

puerperio de bajo riesgo, tareas de promoción y prevención de la salud, fomento y promoción de la lactancia materna como así también de Salud Sexual y Reproductiva.

4. Estar incluidos en los planteles de profesionales de la salud pública, de las obras sociales, empresas de medicina privada, prepagas y mutuales.
5. Ocupar cargos en las Maternidades, sean éstas, de Hospitales, Sanatorios o Clínicas, como así también en Centros de Salud.
6. Pactar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas, mutuales y otras, a través de un Colegio Profesional.
7. Ser reconocidos como profesionales idóneos, para llevar a cabo la coordinación y el dictado de los Cursos de Preparación Integral para la Maternidad.
8. Publicar y difundir los trabajos de investigación dentro de los alcances, que las curricula de la carrera, les otorguen.
9. Conducir y evaluar cursos; organizar y ejecutar cursos y post – grados.
10. Ocupar cargos docentes y jerárquicos en las Universidades y otras Instituciones Públicas y/o Privadas.
11. Al reconocimiento de las Especialidades reconocidas por las Universidades y Colegios Profesionales y anunciarse como tales.

Art. 8°.- Las/los profesionales de la Obstetricia que no hubieren alcanzado los niveles de formación y capacitación acorde a lo estipulado por la presente Ley, deberán efectuar una complementación según lo determine la reglamentación de la misma. No pudiendo extenderse por un período mayor a los cuatro (4) años de promulgada la presente Ley.

Capítulo V Obligaciones

Art. 9°.- Las/los profesionales de la Obstetricia se encontrarán obligadas/os, sin perjuicio de las imposiciones que establezcan otras disposiciones vigentes a:

1. Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza.
2. Ejecutar medidas de emergencia y urgencia en caso necesario, hasta que concurra el especialista o sea derivado, el binomio madre-hijo.
3. Asumir responsabilidad profesional y ética.
4. Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación.
5. Mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia.
6. Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.
7. Aplicar en la actividad profesional, tanto pública como privada procedimientos avalados por los estudios de evidencia científica; por las Universidades; por las Sociedades Científicas reconocidas y por los Colegios Profesionales.
8. Participar en Colegios, Asociaciones, Federaciones y demás entidades que procuren y hagan al mejoramiento de la profesión.

Capítulo VI Prohibiciones

Art. 10.- Queda prohibido a las/los profesionales de la Obstetricia:

1. Aplicar en su actividad profesional, tanto pública como privada, procedimientos rechazados por los Centros Universitarios o Científicos reconocidos y Colegios de Profesionales de la Provincia.
2. Anunciar por cualquier medio, especializaciones no reconocidas, por los Colegios Profesionales.
3. Anunciarse como especialistas sin encontrarse registradas como tales en un Colegio de Profesionales.
4. Realizar publicaciones y/o anuncios con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados si previamente no han sido sometidos a consideración de su ámbito específico.
5. Participar honorarios no éticos ni sujetos a regulación por un Colegio de Obstétricas/os.

6. Colaborar o someter a las pacientes a prácticas y/o técnicas y/o consumos específicos que entrañen peligro o daño a la salud del binomio madre-hijo y/o la integridad física de ambos.
7. Prestar asistencia a la mujer en estado de embarazo, parto o puerperio patológico, debiendo limitar su actuación a lo que específicamente determinen las reglamentaciones que a estos efectos se establezcan, y ante la comprobación de cualquier síntoma anormal en el transcurso del embarazo, parto y/o puerperio deberá realizar la derivación oportuna a un médico, de preferencia especializado en obstetricia, pudiendo realizar el acompañamiento de la atención.
8. Ejercer la profesión en consultorios, instituciones asistenciales o de investigación que no se encontraren debidamente habilitados, en los términos de las disposiciones vigentes.
9. Delegar en personal auxiliar o técnico, facultades, funciones o atribuciones inherentes a su profesión.
10. Prescribir fármacos ajenos a los alcances de su título de grado o que no estuvieren incluidos en el vademécum obstétrico.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día siete del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Firmado: Dr. Manuel Santiago Godoy, Presidente de la Cámara de Diputados de Salta; y Dr. Pedro Mellado, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de Salta.

Expte.: 91-35.672/16

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA N° 1335

SALTA, 22 de octubre de 2019.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día diecisiete del mes de octubre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Deróguese el art. 48 del Código Procesal Laboral de la Provincia de Salta (Ley Provincial 5.298).

Art. 2°.- Modificase el art. 90 de la Ley Provincial 5.298/78, Código Procesal Laboral de Salta, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Art. 90.- Ley Supletoria. Es Ley Supletoria, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y las Leyes que lo modifiquen, salvo colisión con la norma expresa, y en la medida que resulte compatible con el procedimiento reglado en ésta Ley.

Se declaran aplicables, las siguientes disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial: art. 3°, art. 4° primero y último párrafo, art. 6° incisos 1°, 2° y 5°; art. 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 incisos 2°, 4°, 5° y 6°; art. 35, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96,

97, 98, 99, 100; 102, 103, 104, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 135 tres últimos párrafos; 136, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147 párrafos primero, tercero y cuarto; 148, 149, 152, 153, 154, 156, 157, 159, 160, 161, 164, 165, 166 incisos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y último párrafo; 167; 168 dos primeros párrafos; 169, 171; 172, 173, 174, 175, 176, 177, 179 primera parte; 184, 186, 188, 189 primera parte; 190, 191 excepto ultima parte; 192, 193, 94, 196, 197, 198, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 212 incisos 2° y 3°; 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 233, 238, 239, 240, 263, 264, 265, 266, 267, 271; 272, 273, 297; 298; 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 322 primer párrafo; 323 incisos 1°, 2°, 6°, 7°, 8°, 10, 11 y último párrafo; 324, 325, 327 dos primeros párrafo; 329, 331, 332, 335, 339, 340, 341, 345, 349 incisos 3°, 4°, 5° y último párrafo; 353 primer párrafo; 354 en lo aplicable a las excepciones admitidas en esta Ley; 356 inciso 1°; 364, 365, 368, 376, 378, 380, 381, 382, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 401, 403, 426, 427, 428, 429, 435 inciso 1°, 439, 440, 441, 442 excepto el último párrafo; 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 456, 457, 458, 459, 466, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 475 dos últimos párrafos; 476, 477, 479, 481, 485, 511, 512, 514 último párrafo; 515, 516, 517, 518, 520, 521, 523, 524, 525, 527, 528, 529, 530, 532, 535 incisos 1°, 3° y 4°; 536, 537, 539, 540, 541, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551 dos primeros párrafos; 552 excepto el segundo párrafo; 553, 555, 556 en lo aplicable a las excepciones admitidas por esta ley; 557 primer y tercer párrafo; 558, 559 segundo y tercer párrafo; 561 en lo aplicable a las excepciones admitidas en esta Ley; 562, 563, 565, 566, 568, 569, 570, 571 excepto los días de publicación; 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 604, 614 y 615."

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Sdor. Jorge Pablo Soto, Vicepresidente 2° en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA

Expte.: 91-35.672/16

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 48 del Código Procesal Laboral de la Provincia (Ley Provincial 5298) por el siguiente texto:

“Artículo 48.- Confesión. La citación para absolver posiciones se hará cuando menos con un día hábil de anticipación a la audiencia fijada, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no compareciere sin justa causa. De este medio podrá usar solamente la parte trabajadora y por una sola vez. También podrá pedirla el trabajador cuando se admita un hecho nuevo o se abra a prueba un incidente. Se deberá presentar el pliego respectivo con anterioridad a la iniciación de la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo, y si la prueba debe producirse por oficio o exhorto, con la antelación necesaria para remitirlos junto con éstos. No se podrá citar por edictos para absolver posiciones. Si el absolvente concurriere a la citación, podrá formularse y ampliarse oralmente las posiciones, aunque no se hubiese presentado pliego. Si no concurriere, se lo tendrá por confeso sólo a tenor de las posiciones que figuran en el pliego presentado en tiempo.”

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día veintiuno del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Firmado: Dr. Manuel Santiago Godoy, Presidente de la Cámara de Diputados de Salta; y Dr. Pedro Mellado, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de Salta.

Expte.: 91-41.021/19

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA N° 1334

SALTA, 22 de octubre de 2019.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día diecisiete del mes de octubre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN
CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1º.- El objeto de la presente Ley es garantizar la implementación, difusión e información de los métodos quirúrgicos de ligadura de trompas de Falopio y ligadura de conductos deferentes o vasectomía, regulados en la Ley Nacional 26.130, en el marco de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 7311 “Ley sobre sexualidad responsable”.

Art. 2º.- Impleméntase una campaña anual de difusión e información sobre la naturaleza, implicancias, consentimiento informado, cobertura, y procedimiento de las intervenciones de contracepción, a través de medios de comunicación, y en especial en establecimientos de salud de atención primaria de la provincia de Salta.

Art. 3°.- El Instituto Provincial de Salud de Salta (IPS) y los efectores de salud de la provincia deben garantizar la cobertura integral de las intervenciones de contracepción quirúrgica previstas en el art. 1°.

Art. 4°.- El profesional médico interviniente, en forma individual o juntamente con un equipo interdisciplinario, debe informar a la persona que solicite una ligadura tubaria o una vasectomía sobre:

- a) La naturaleza e implicancias sobre la salud de la práctica a realizar.
 - b) Las alternativas de utilización de otros anticonceptivos no quirúrgicos autorizados.
 - c) Las características del procedimiento quirúrgico, sus posibilidades de reversión, sus riesgos y consecuencias.
- Debe dejarse constancia en la historia clínica de haber proporcionado dicha información, debidamente conformada por la persona concerniente.

Art. 5°.- Sin perjuicio de la objeción de conciencia, la Autoridad de Aplicación y los efectores del sistema de Salud Pública de la provincia de Salta, deben disponer el reemplazo inmediato, para la efectiva provisión de las prestaciones mencionadas.

Art. 6°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta.

Art. 7°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputaran a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia Ejercicio vigente.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Sdor. Jorge Pablo Soto, Vicepresidente 2° en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA

Expte. 91-41.021/19

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- El objeto de la presente Ley es garantizar la implementación, difusión e información de los métodos quirúrgicos de ligadura de trompas de Falopio y ligadura de conductos deferentes o vasectomía, regulados en el “Régimen para las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica” de la Ley Nacional 26.130.

Art. 2º.- Impleméntase una campaña anual de difusión e información sobre la naturaleza, implicancias, consentimiento informado, cobertura, y procedimiento de las intervenciones de contracepción, a través de medios de comunicación, y en especial en establecimientos de salud de atención primaria de la provincia de Salta.

Art. 3º.- El Instituto Provincial de Salud de Salta (IPS) y los efectores públicos de salud pública de la provincia de Salta deben garantizar la cobertura integral de las intervenciones de contracepción quirúrgica previstas en la Ley Nacional 26.130.

Art. 4º.- El profesional médico interviniente, en forma individual o juntamente con un equipo interdisciplinario, debe informar a la persona que solicite una ligadura tubaria o una vasectomía sobre:

- a) La naturaleza e implicancias sobre la salud de la práctica a realizar.
- b) Las alternativas de utilización de otros anticonceptivos no quirúrgicos autorizados.
- c) Las características del procedimiento quirúrgico, sus posibilidades de reversión, sus riesgos y consecuencias.

Debe dejarse constancia en la historia clínica de haber proporcionado dicha información, debidamente conformada por la persona concerniente.

Art. 5º.- Sin perjuicio de la objeción de conciencia, la Autoridad de Aplicación y los efectores del sistema de Salud Pública de la provincia de Salta, deben disponer el reemplazo inmediato, para la efectiva provisión de las prestaciones mencionadas.

Art. 6º.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta.

Art. 7º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día dieciocho del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Firmado: Dr. Manuel Santiago Godoy, Presidente de la Cámara de Diputados de Salta; y Dr. Pedro Mellado, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de Salta.

**Exptes.: 90- 26.831/18; 91-40.939/19; 91-39.476/18;
91-40.067/18 y 91-40.165/18**

Exptes.: 90- 26.831/18

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA N° 386

SALTA, 31 de mayo de 2018.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 17 del mes de mayo del corriente año, aprobó el siguiente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Adhiérese la provincia de Salta, a la Ley Nacional N° 27.275 de "Derecho de Acceso a la Información Pública".

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la provincia de Salta, en Sesión del día diecisiete del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Sdor. Mashur Lapad, Vicepresidente Primero en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Carlos Daniel Porcelo, Secretario Institucional de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

Expte.: 91-40.939/19

Fecha de ingreso: 22/05/2019
Autor: Poder Ejecutivo Provincial

SALTA, 21 de mayo de 2019.

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Ud., con el objeto de remitirle el proyecto de ley adjunto, para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras, cuyo objetivo es mejorar y fortalecer la democracia y el funcionamiento de los Gobiernos mediante una relación directa/inmediata/plausible del Estado con la ciudadanía, materializando principios cardinales del Buen Gobierno, tales como la transparencia, el acceso a la información pública, la participación ciudadana, la ética pública y la innovación tecnológica.

El presente proyecto involucró a toda la sociedad salteña en su diseño.

En efecto, dicho debate participativo para la co-creación de una Ley de Estado Abierto en la provincia de Salta, surgió a partir de una Mesa de Diálogo intersectorial, en el marco del Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto 2017-2019.

De esta forma, a través de un intenso debate participativo desarrollado en asambleas y foros ciudadanos en distintos puntos de la provincia de Salta, se co-creó el presente proyecto de ley, enriquecido por el aporte de la sociedad en su conjunto, garantizando el ejercicio pleno de la ciudadanía y el reconocimiento del ciudadano como actor central en el proceso de diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Uno de los grandes desafíos que asumen las democracias de la región, es la implementación de políticas de Estado Abierto, que amplíen los niveles de transparencia y rendición de cuentas, participación y colaboración a todos los poderes que conforman el Estado provincial: el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Este nuevo paradigma de Estado abierto, co-innova con el ciudadano, lo hace partícipe, lo involucra, lo acerca.

Con la aplicación de los pilares de transparencia, el acceso a la información pública, la ética pública, la participación ciudadana y la innovación tecnológica se busca profundizar el vínculo entre el Estado y los ciudadanos mediante una relación horizontal y cooperativa, que promueva políticas públicas modernas, fortalecidas por el aporte de la ciudadanía y con innegable valor social.

Este proyecto se estructura en siete Títulos.

El Título preliminar regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma.

El Título I, por su parte, regula el derecho al acceso a la información pública, estableciéndose los principios generales y específicos para el ejercicio de dicho derecho. Esto supone un innegable avance al incorporar tales principios a una norma con rango de ley, de manera que los responsables políticos queden sujetos a su observancia. Asimismo, se establecen los mecanismos de soporte, entrega y custodia de la información, las excepciones o limitaciones al derecho regulado, el procedimiento para acceder a la misma y las vías de reclamo pertinente en defensa del ciudadano.

El Título II está destinado al tratamiento del pilar “Transparencia Activa”, entendida como la información que el Estado brinda en forma proactiva, sin necesidad de que ninguna persona la solicite, en un lenguaje entendible para cualquier ciudadano y que contribuye a la

apertura de datos públicos, que facilita el control social sobre el Estado y facilita la rendición de cuentas, permitiendo asimismo la reutilización de la información del sector público, en aras de promover la innovación y el desarrollo económico.

El Título III, por su parte, contempla los principios éticos y de actuación del “Buen Gobierno”, cuyo cumplimiento deberán observar los sujetos obligados por el artículo 3° del presente proyecto, estableciéndose, asimismo, las incompatibilidades y conflictos de intereses con el ejercicio de la función pública.

El Título IV remite al tratamiento del pilar “Participación y Colaboración Ciudadana”, determinando los mecanismos para hacer efectivo tal derecho cívico, así como también, el deber de promoción de los mismo por parte de los sujetos obligados.

En virtud del Título V se crea el “Consejo de Estado Abierto Provincial”, determinándose sus funciones, integración, procedimiento de selección, incompatibilidades, cese y remoción de sus miembros.

Finalmente, el Título VI establece la responsabilidad del personal de los sujetos obligados que en forma arbitraria obstruya de cualquier forma el acceso del solicitante a la información pública requerida u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de la ley, y el Título VII prevé la arista presupuestaria, para el correcto cumplimiento del Consejo de Estado Abierto Provincial, invitando a los municipios a adherirse y estableciendo el plazo para reglamentar la norma, desde su promulgación.

De esta forma, el presente proyecto se erige como una propuesta transformadora que amplía la legitimidad representativa.

Los problemas del ciudadano requieren políticas públicas creativas y transversales. Para ello es imprescindible sumar esfuerzos, generar complicidades y confianza en la ciudadanía, animándola a participar, a efectos de crear un Estado responsable en su comportamiento y en su funcionamiento.

Por los motivos precedentemente expuestos, solicito al Poder Legislativo que acompañe la presente iniciativa, sancionando el proyecto de ley adjunto.

Saludo a Ud. con distinguida consideración.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey, Gobernador de la provincia de Salta.

Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
DR. MANUEL SANTIAGO GODOY
Su Despacho.-

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

ESTADO ABIERTO DE LA PROVINCIA DE SALTA

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar y fortalecer la democracia y el funcionamiento de los Gobiernos mediante una nueva relación del Estado con la ciudadanía, basada en la ampliación de la transparencia, la promoción de la rendición de cuentas a los ciudadanos, la regulación del acceso a la información pública, el establecimiento de las obligaciones de Buen Gobierno que deben cumplir los responsables públicos, la promoción de los mecanismos de participación ciudadana y la maximización de la innovación tecnológica.

ARTÍCULO 2°.- Definiciones. A los fines de la presente ley, se entiende por:

Gobierno Abierto: Es un nuevo paradigma de mejora de la gestión pública y de ampliación de las capacidades de acción de la ciudadanía a través del desarrollo de espacios colaborativos entre la Administración Pública, las organizaciones sociales, las universidades y las empresas para el diseño, implementación y evaluación de políticas y servicios públicos. Busca generar valor social mediante la aplicación de los principios generales de transparencia, acceso a la información pública, participación ciudadana, ética pública e innovación tecnológica.

Plazos: Los plazos establecidos en la presente ley se cuentan en días hábiles conforme a la Ley N° 5.348 (Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta), salvo que expresamente se indique que se tratan de días corridos.

Transparencia activa: Es la publicación de información a través de sitios electrónicos de internet de los organismos y servicios obligados a cumplir con esta ley.

Información pública: Todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 3° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien.

Datos abiertos: Son los datos digitales procedentes de diferentes organizaciones del ámbito de la Administración Pública o de aquellos proyectos que han sido financiados con dinero público, accesibles en línea y que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado.

Ética pública: Conjunto de pautas, herramientas y procedimientos, fijados a partir de principios y estándares éticos, que deberán adoptar todos los organismos y funcionarios públicos.

ARTÍCULO 3°.- Ámbito de aplicación. Son sujetos obligados a brindar información pública:

- a) El Poder Ejecutivo y la Administración Pública, centralizada y descentralizada;
- b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;
- c) El Poder Judicial;
- d) El Ministerio Público;
- e) El Consejo de la Magistratura;
- f) La Auditoría General de la Provincia;
- g) Las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formulación de las decisiones societarias;
- h) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado provincial tenga una participación minoritaria, pero solo en lo referido a la participación estatal;
- i) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios, permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;
- j) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- k) Organizaciones de la sociedad civil a las que el Estado provincial haya otorgado subsidios o aportes;
- l) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado provincial;
- m) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- n) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado provincial;
- o) Los entes cooperadores con los que la Administración Pública provincial hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;
- p) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado provincial tenga participación o representación;
- q) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente;
- r) Toda aquella persona humana o jurídica que no se encuentra enunciada en los incisos anteriores y reciba recursos públicos por cualquier concepto, en lo que se refiera, únicamente, a la información relacionada con los fondos públicos recibidos.

El incumplimiento de la presente ley será considerado causal de mal desempeño.

TÍTULO I

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Régimen general

ARTÍCULO 4°.- Derecho de acceso a la información pública. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 3°, sin obligación de motivar su solicitud, acreditar derecho subjetivo o interés legítimo ni contar con patrocinio letrado, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos alcanzados por esta ley.

ARTÍCULO 5°.- Principios generales. La presente ley se funda en los siguientes principios generales:

Presunción de publicidad: Toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.

Transparencia y máxima divulgación: Toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas y en los términos más amplios posibles. El acceso a la información pública solo puede ser limitado cuando concurren algunas de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Informalismo: Las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

Máximo acceso: La información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

Apertura: La información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permiten su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

Disociación: En aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

No discriminación: Se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Máxima premura: La información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

Gratuidad: El acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

Control: El cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.

Responsabilidad: El incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

Alcance limitado de las excepciones: Los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la misma.

In dubio pro petitor: La interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Facilitación: Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

Buena fe: Para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

ARTÍCULO 6°.- Principios específicos: La presente ley se funda en los siguientes principios específicos:

Oportunidad, economía y celeridad del procedimiento: Proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con el coste económico más racional, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.

Profesionalismo: Sujetar la actuación de los servidores públicos, a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen el derecho de acceso a la información pública.

Eficiencia y eficacia: Optimizar los recursos públicos y el tiempo disponibles a los efectos de asegurar el acceso a la información pública.

Calidad y mejora continua: Instaurar procesos y técnicas administrativas que permitan generar mecanismos inclusivos, participativos y deliberativos en la evaluación de la gestión de los servicios públicos, como así también en la formulación y ejecución de las políticas públicas.

Modernización: Impulsar el empleo de técnicas informáticas y telemáticas para el desarrollo de su actuación y mejora de la gestión del conocimiento.

Neutralidad tecnológica: Procurar la utilización y promoción de software de código abierto en su funcionamiento, así como el uso de estándares libres y neutrales en materia tecnológica e informática, y favorecer soluciones compatibles y reutilizables en la contratación administrativa de aplicaciones o informáticos.

ARTÍCULO 7°.- Soporte. Los sujetos obligados deberán proveer a quien solicite la información en soporte papel, electrónico o cualquier otro formato en que haya sido creada u obtenida por el sujeto requerido.

ARTÍCULO 8°.- Entrega de información. La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

ARTÍCULO 9°.- Custodia de la información. Es responsabilidad de los sujetos obligados crear y mantener registros de manera profesional, para que el derecho de acceso a la información pública se pueda ejercer efectivamente. El personal que administre, manipule, archive o conserve información pública es responsable solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida o desmembramiento de la información pública.

ARTÍCULO 10.- Excepciones. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada, confidencial o secreta por razones de defensa o política exterior;
- b) Información protegida por el secreto profesional, bancario o fiscal;
- c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;
- d) Información que comprometa derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- e) Información vinculada con organismos del Poder Judicial y del Ministerio Público encargados del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;
- g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública provincial cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- h) Datos personales de carácter sensible o referidos a características físicas o morales de las personas, o a hechos o circunstancias de su vida privada o de su intimidad, como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual, y no puedan brindarse

aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales y sus modificatorias;

- i) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- j) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos en tratados internacionales;
- k) Cuando el estado del proceso judicial declarado de contenido reservado o cuando la información sobre ella provoque un daño a los intereses de las partes;
- l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;
- m) Información de sumarios administrativos hasta la etapa de formulación de cargos;
- n) Información contenida en notas internas de la Administración con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no forme parte de los expedientes;
- o) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública;
- p) Información sobre materias exceptuadas por leyes específicas.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en caso de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

Capítulo II

Procedimiento

ARTÍCULO 11.- Solicitud. Requisitos. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, interesada en acceder a información pública deberá solicitarla por escrito o por medios electrónicos, sin más formalidades que las siguientes:

- a) Identidad y datos de contacto del solicitante;
- b) Descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización;
- c) Sujeto obligado que posea la información o se presuma que la posee;

La entidad requerida deberá entregar o remitir al solicitante una constancia del trámite.

ARTÍCULO 12.- Tramitación. Subsanación. Si la solicitud no cumpliera con los requisitos exigidos por los incisos a) y/o b) del artículo precedente, el sujeto obligado deberá intimar al solicitante para que los subsane en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles contados desde su comunicación, bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud.

Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario al Consejo de Estado Abierto Provincial, e informará de esta circunstancia al solicitante.

ARTÍCULO 13.- Información inexistente. La solicitud de acceso a la información pública no implica que los sujetos obligados deberán crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

En este caso, el organismo comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información precisada.

ARTÍCULO 14.- Análisis de la información. El solicitante no podrá exigir a los sujetos obligados que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir.

ARTÍCULO 15.- Información parcial. Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos de excepciones de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.

ARTÍCULO 16.- Información publicada. En caso que la información solicitada esté disponible en medios impresos o formatos electrónicos, en internet o en cualquier otro medio de fácil disponibilidad o acceso, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede obtener dicha información.

ARTÍCULO 17.- Plazos. Prórroga. Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto requerido deberá comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga.

El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.

ARTÍCULO 18.- Entrega de la información pública. La información pública solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en los que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.

ARTÍCULO 19.- Mecanismos de negociación. En los casos en que el pedido de información suponga generar un costo importante para el Estado por su volumen, se podrá implementar sistemas de mediación que garantice la determinación del alcance de la información que al solicitante le interesa acceder, evitando así la denegatoria fundada en el excesivo costo que puede implicar su búsqueda.

ARTÍCULO 20.- Gratuidad. El acceso a la información pública será siempre gratuito, pero su reproducción en cualquier soporte será a costa del interesado, quien reintegrará al sujeto requerido únicamente el precio de costo del soporte, sin ningún tipo de ganancia o arancel adicional.

ARTÍCULO 21.- Denegatoria expresa. El sujeto requerido solo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 10 de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

ARTÍCULO 22.- Denegatoria tácita. El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 17 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria, en cualquiera de sus casos, dejará habilitada las vías de reclamo previstas en los artículos subsiguientes.

Capítulo III

Vías de reclamo

ARTÍCULO 23.- Acción de amparo. Contra la denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información y/o cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley podrá interponerse, a opción del solicitante, acción de amparo ante los órganos del Poder Judicial o reclamo por incumplimiento ante el Consejo de Estado Abierto Provincial. En ningún caso será necesario el agotamiento previo de la vía administrativa.

ARTÍCULO 24.- Reclamo por incumplimiento. El reclamo por incumplimiento deberá interponerse dentro de los cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 17, ante el Consejo de Estado Abierto Provincial o, a opción del reclamante, ante el organismo ante el cual se hubiere formulado la solicitud de información. Este último deberá elevar de inmediato y sin dilación el reclamo con las actuaciones pertinentes al Consejo de Estado Abierto Provincial para su resolución.

El reclamo por incumplimiento será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta.

ARTÍCULO 25.-Requisitos formales. El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando:

- a) Nombre completo, apellido y domicilio del solicitante;
- b) Sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información;
- c) Fecha de la presentación;
- d) Copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiera recibido del sujeto obligado.

ARTÍCULO 26.- Resolución del reclamo interpuesto. Dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, el Consejo de Estado Abierto Provincial deberá:

- a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:
 1. Que se hubiese prestando fuera del plazo previsto;
 2. Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información;
 3. Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley;

4. Que se trate de información contemplada en alguna de las excepciones establecidas en el artículo 10 de la presente ley;
5. Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente.

Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la justicia.

- b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. La decisión del Consejo de Estado Abierto Provincial deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.

Si la resolución del consejo fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiera incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de recibida la intimación.

TÍTULO II

TRANSPARENCIA ACTIVA

ARTÍCULO 27.- Servicio permanente de información. Los sujetos obligados por el artículo 3° de la presente ley deberán brindar permanentemente en sus sitios electrónicos toda la información pública obrante en su poder de manera completa, clara, estructurada, actualizada y en formatos abiertos.

ARTÍCULO 28.- Disponibilidad. Los sujetos obligados deberán garantizar la disponibilidad de la información pública en su poder, facilitando su búsqueda y acceso a los interesados a través de un sistema organizado a tal efecto.

ARTÍCULO 29.- Información mínima a publicar. Los sujetos obligados deberán publicar, en los términos de los artículos 27 y 28 de la presente ley, la siguiente información en sus portales institucionales:

- a) Su estructura orgánica;
- b) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;
- c) El organigrama, las misiones y funciones de cada una de sus áreas;
- d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a las categorías de empleados, funcionarios, pasantes, contratados y consultores;
- e) Las declaraciones juradas de los sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción, en los términos de las Leyes N° 3.382, 6.547 y 8.140;
- f) El marco normativo que le sea aplicable, incluyendo su reglamentación y las correspondientes interpretaciones de aplicación adoptadas;

- g) Las cartas de servicios en donde se describa con detalle los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para acceder a los servicios que prestan los sujetos mencionados en el artículo 3°;
- h) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por la presente ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;
- i) Los mecanismos de participación ciudadana, en especial domicilio y áreas a las que deben dirigirse las solicitudes para obtener mayor información;
- j) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese.

ARTÍCULO 30.- Boletín Oficial de la Provincia. El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial de la Provincia será libre y gratuito a través de internet.

ARTÍCULO 31.- Portal de Transparencia. Cada sujeto obligado deberá arbitrar los medios necesarios a los efectos de que toda la información pública se encuentre disponible en una plataforma electrónica, en formato descargable y en versión digital.

ARTÍCULO 32.- Excepciones. A los fines del cumplimiento de lo previsto en el presente título, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 10 de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales.

TÍTULO III

BUEN GOBIERNO

Capítulo I

Régimen general

ARTÍCULO 33.- Principios éticos y de actuación. Los sujetos comprendidos en el artículo 3° de la presente ley deberán adecuar su actuación a los siguientes principios éticos:

- a) Desempeñarse con la observancia y respeto a los principios y pautas éticas de honestidad, probidad, justicia, rectitud, buena fe, eficacia, responsabilidad, transparencia y austeridad republicana;
- b) Velar en todos sus actos por los intereses de la Provincia, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- c) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, salvo que la ley o el interés público claramente lo exijan;
- d) Proteger y conservar la propiedad del Estado provincial y solo emplear sus bienes con los fines autorizados;
- e) Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;

- f) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios de la Provincia para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
- g) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;
- h) Abstenerse de percibir estipendios o recompensas que no sean los determinados por las normas vigentes; aceptar dádivas u obsequios que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ellas;
- i) Asegurar un trato igualitario y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones;
- j) Actuar con buena fe y diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones, fomentando la calidad en la prestación de los servicios públicos y la aplicación del principio de buena administración;
- k) Guardar la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes sobre difusión de la información de interés público.

Asimismo, los sujetos antes mencionados deberán adecuar su actuación a los siguientes principios de actuación:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) Abstenerse de toda actividad privada que pueda suponer un conflicto de intereses con su cargo público;
- c) Poner en conocimiento de los órganos competentes cualquier acción o situación irregular de la cual tengan conocimiento;
- d) Ejercer las facultades que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que les fueron otorgadas y evitar toda acción que pueda poner en riesgo el interés público, el patrimonio de las administraciones o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus responsables públicos;
- e) Abstenerse de intervenir en todo asunto comprendido en alguna de las causales de excusación previstas en las legislaciones vigentes.

Capítulo II

Incompatibilidades y conflicto de intereses

ARTÍCULO 34.- Incompatibilidad y conflicto de intereses. Es incompatible con el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de las que pudieren estar determinadas en el régimen específico de cada función:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia

funcional directa respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;

- b) Ser proveedor, por sí o por terceros, de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones;
- c) Realizar, por sí o por cuenta de terceros, gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión y/o adjudicación en la Administración Pública provincial;
- d) Mantener relaciones contractuales con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando funciones;
- e) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones;
- f) Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra el Estado provincial, salvo en causa propia.

ARTÍCULO 35.- Actuación vedada. Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios durante tres (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.

ARTÍCULO 36.- Alcanzado por incompatibilidades. En el caso en que, al momento de su designación, el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 34, deberá:

- a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo;
- b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años o tenga participación societaria.

ARTÍCULO 37.- Nulidad absoluta. Cuando los actos emitidos por los sujetos obligados estén alcanzados por los supuestos de los artículos 34, 35 y 36, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

ARTÍCULO 38.- Prohibición. Registro de regalos. Los sujetos obligados de la presente ley no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso en que los regalos sean de cortesía o de costumbre diplomática, la autoridad de aplicación reglamentará su registración y determinará los casos en que deberán ser incorporados al patrimonio del Estado para ser destinados a los fines de salud, acción social, educación o al patrimonio histórico cultural, si correspondiere.

TÍTULO IV

PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 39.- Participación ciudadana. Es la integración de la población general en la toma de decisiones. Se alienta a dar a conocer su opinión respecto de la actividad de las entidades diferenciándose distintos grados de participación que pueden ser consulta pública, aportación ciudadana y diseño de políticas públicas.

ARTÍCULO 40.- Mecanismos de participación ciudadana. Los sujetos obligados deberán impulsar la participación y colaboración ciudadana a través de instrumentos o mecanismos adecuados que garanticen la interrelación mutua, tanto en el ámbito interno como en el externo.

ARTÍCULO 41.- Promoción. Los sujetos obligados deberán promover campañas de difusión y sensibilización de las herramientas de participación y colaboración, y articular planes de formación en la utilización de los mismos.

Se promocionará también el diálogo social como factor de cohesión y de progreso económico, el fomento del asociacionismo, del voluntariado y de la participación social.

Deberá también favorecer los mecanismos de participación y de cultura democrática mediante las nuevas tecnologías, implementando de forma progresiva procesos de participación en los medios electrónicos destinados a foros de consulta, paneles ciudadanos y portales, como punto de enlace para acceder a las acciones y mecanismos que en esta materia se promuevan en la Provincia.

ARTÍCULO 42.- Evaluación de políticas públicas y tramitación de leyes. El Estado provincial fomentará la participación ciudadana en la vida política, económica, cultural y social, especialmente en los asuntos públicos referidos a la tramitación de las nuevas leyes y a la evaluación de las políticas públicas cuyo proceso estará dirigido a la ciudadanía en general y a los beneficiarios de las políticas en particular.

ARTÍCULO 43.- Consulta pública para evaluación de los servicios públicos. La ciudadanía debe ser consultada de manera periódica y regular sobre su grado de satisfacción respecto de los servicios públicos. Para cumplir con este derecho, se fomentará el uso de instrumentos adecuados, como las encuestas, los sondeos de opinión o los paneles ciudadanos. Los resultados de estas consultas se publicarán en el Portal de Transparencia.

TÍTULO V

CONSEJO DE ESTADO ABIERTO PROVINCIAL

Capítulo I

Régimen general

ARTÍCULO 44.- Consejo de Estado Abierto Provincial. Objeto. Créase el Consejo de Estado Abierto Provincial (CEAP) como ente autárquico y autónomo que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley sobre acceso a la información pública, transparencia, Buen Gobierno y participación ciudadana en la provincia de Salta.

ARTÍCULO 45.- Funciones. Son funciones del CEAP:

- a) Diseñar su estructura orgánica de funcionamiento y designar a su planta de agentes;
- b) Preparar su presupuesto anual;
- c) Redactar y aprobar su reglamento interno y el reglamento de Acceso a la Información Pública, Buen Gobierno y Participación Ciudadana;
- d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;

- e) Elaborar criterios orientadores e indicadores de buenas prácticas destinados a los sujetos alcanzados por esta ley, y requerirles que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos y sistemas de atención al público a dicha legislación;
- f) Proveer un canal de participación ciudadana con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y Buen Gobierno;
- g) Coordinar el trabajo con los responsables de Estado Abierto designados por cada uno de los sujetos obligados;
- h) Elaborar y publicar estadísticas e informes periódicos sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por esta ley;
- i) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión;
- j) Formular recomendaciones a los sujetos obligados para perfeccionar la transparencia de su gestión y facilitar el acceso a la información que posean;
- k) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materia de acceso a la información pública, transparencia y participación ciudadana;
- l) Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la presente ley y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco;
- m) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y aplicar las sanciones que correspondan en caso de infracción;
- n) Impulsar las sanciones administrativas pertenecientes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley;
- o) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;
- p) Velar por la debida reserva de los datos e información que conforme a la Constitución Nacional y Provincial, y a la normativa vigente tengan carácter secreto o reservado;

ARTÍCULO 46.- Integración. La dirección y administración del CEAP estará a cargo de un Cuerpo Directivo conformado por tres (3) miembros que durarán cinco (5) años en el cargo con la posibilidad de ser reelegidos por una única vez.

ARTÍCULO 47.- Procedimiento de selección. Los directores serán designados por el Poder Ejecutivo provincial previo procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos.

ARTÍCULO 48.- Incompatibilidades. El ejercicio de la función de los directores del CEAP resulta incompatible con:

- 1) cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial;
- 2) cualquier actividad partidaria mientras dure en sus funciones;
- 3) intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita;
- 4) el desempeño de cargos electivos o partidarios en los últimos cinco (5) años previos a la designación.

ARTÍCULO 49.- Requisitos. Para ser designado director del CEAP se requiere:

- 1) ser ciudadano argentino, nativo o por opción;
- 2) tener 26 (veintiséis) años de edad;
- 3) tener 4 (cuatro) años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta;
- 4) presentar antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función; y
- 5) dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 50.- Cese de los directores del Consejo de Estado Abierto Provincial. Los directores del CEAP cesarán de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Estar comprendido en alguna situación de incompatibilidad o inhabilidad.

ARTÍCULO 51.- Remoción de los directores del Consejo de Estado Abierto Provincial. Los directores del CEAP podrán ser removido por:

- a) Mal desempeño;
- b) Delito en el ejercicio de sus funciones;
- c) Crímenes comunes.

Producida la vacante, deberá realizarse el procedimiento establecido en el artículo 47 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 52.- Personal del Consejo de Estado Abierto Provincial. El CEAP contará con el personal técnico y administrativo que establezca la ley de presupuesto general de la Administración provincial.

Capítulo II

Responsables de Estado Abierto

ARTÍCULO 53.- Responsables de Estado Abierto. Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un responsable de Estado Abierto, quien actuará como enlace entre éstos y el CEAP, tramitando todo lo referente al acceso a la información pública, transparencia, Buen Gobierno y participación ciudadana dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 54.- Funciones. Serán funciones de los responsables de Estado Abierto, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente;
- b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;
- c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;
- d) Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por el CEAP;

- e) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;
- f) Promover prácticas de transparencia, Buen Gobierno y participación ciudadana en la gestión pública y de publicación de la información;
- g) Elaborar informes mensuales para ser remitidos al CEAP sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas;
- h) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;
- i) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de acceso a la información pública, transparencia, Buen Gobierno y participación ciudadana;
- j) Participar de las reuniones convocadas por el CEAP;
- k) Todas aquellas que sean necesarias para garantizar una efectiva implementación de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO VI

RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 55.- Responsabilidades. El personal de los sujetos obligados que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley incurre en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme a lo previsto en las normas vigentes.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 56.- Presupuesto. Deberá preverse en la ley de presupuesto general de la Administración provincial la incorporación de los recursos necesarios para la implementación de la presente ley y el correcto cumplimiento de las funciones del Consejo de Estado Abierto Provincial.

ARTÍCULO 57.- Adhesión. Invítese a los municipios a adherir a las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 58.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de un plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 59.- Vigencia. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al año de su publicación en el Boletín Oficial. Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la presente ley, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma.

ARTÍCULO 60.- Implementación de portales institucionales y de transparencia. Los portales institucionales y de transparencia deberán ser implementados por los sujetos obligados en el plazo de un (1) año con posibilidad de prórroga por el mismo término por única vez. Su reglamentación regulará los lineamientos técnicos que permitan la uniformidad, interacción, fácil ubicación y acceso de la información pública.

ARTÍCULO 61.- Plan de formación. La Universidad Provincial de Administración Pública de Salta (UPAP) realizará acciones de formación específicas tendientes a sensibilizar a funcionarios y agentes de la Administración Pública y a la ciudadanía en general, respecto a los derechos y obligaciones previstos en la presente ley, y deberá colaborar con el CEAP en materia de asistencia técnica.

ARTÍCULO 62.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey, Gobernador de la provincia de Salta, y Dr. Ramiro Simón Padrós, Secretario General de la Gobernación.

Expte.:91-39.476/18

Fecha de ingreso: 16/07/18

Autor: Dip. Mario Raúl Abalos

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE:

LEY

Artículo 1°.- ADHIERESE la Provincia de Salta, en todas y cada una de sus partes a la Ley Nacional 27.275/16 – DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

Art. 2°.- De Forma.-

Fundamentos:

Señor Presidente:

El Acceso a la Información Pública, es una de las herramientas fundamentales para el control y análisis por parte de las Instituciones y ciudadanos, del accionar gubernamental y sobre la marcha de la gestión de cada uno de sus Poderes y de las Instituciones a cargo del Estado provincial, ello nos permitirá y permitirá al ciudadano el acceso a información que legitimará la transparencia, y fomentará un gobierno abierto y con acceso a la información pública por parte de los ciudadanos.

El Acceso a la Información Pública, es un derecho necesario para garantizar los derechos a la libertad de opinión y Libertad de expresión, que se expresan en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, y en las Constituciones de muchos otros países, donde es un instrumento que promueve la

participación ciudadana; ya que sin acceso a la información pública, no puede existir una participación política efectiva del ciudadano. El acceso a la información permite a las personas examinar y hacer un seguimiento de las acciones de su gobierno y ello constituiría una base fundamental para el debate informado sobre esas acciones, provocando una evolución firme de nuestra Democracia.

Expte.: 91-40.067/18

Fecha de ingreso: 08/10/18

Autora: Dip. Norma Lilián Lizárraga

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Adherir a la provincia de Salta a lo dispuesto por la Ley Nacional 27.275 de Acceso a la Información Pública.

Art 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a adecuar las partidas en el Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Art. 3º.- Invítase a los Municipios a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

Proponemos la adhesión de la provincia de Salta a la Ley Nacional 27.275, de Acceso a la Información Pública, porque su aplicación democratiza el acceso a toda información producida por los órganos del Estado. Esto producirá una mejora en la consolidación de nuestra institucionalidad pues al favorecer el control horizontal entre los tres poderes estatales permite además la creación de un espacio público de discusión en la sociedad civil.

El acceso a la información es una condición esencial a nuestro sistema republicano, podríamos afirmar que sin ella el elector es un convidado de piedra, al que solo se deja entrar el día de las elecciones. Todos los ciudadanos tienen derecho a conocer todo tipo de información que produce o procesa el Estado. Saber qué sucede en la Administración es conocer qué y cómo se redistribuyen los recursos públicos para atender las necesidades y el desarrollo de toda la comunidad es un derecho y nuestra obligación es reconocerlo y posibilitar su ejercicio.

Cuando desde el poder, el que sea, no se quieren dar a conocer algunas decisiones, es porque una deshonestidad se oculta. La vergüenza por revelarla puede más que la democrática obligación de transparentar la gestión, que debiera ser publicitada al detalle. Secretismo es sinónimo de corrupción; máxime en el Estado, donde algunas medidas -decretos, resoluciones y contrataciones- pueden terminar beneficiando a los amigos del poder, o a eventuales socios de negocios.

La transparencia es sinónimo de honestidad; y es justamente lo que se reclama desde la ciudadanía a los funcionarios, especialmente a los que con sus conductas afectan la vida de las personas. Aceptar ser transparente, para algunos, significaría poner en riesgo su reputación; por eso prefieren mantener lejos de las miradas curiosas aspectos de su gestión.

Los funcionarios públicos debemos comprender que tenemos la responsabilidad de rendir cuentas a quienes representamos y lo que es más importante, que es nuestro deber garantizar el acceso a la información. En efecto, un Estado democrático moderno es aquel que habilita y sostiene el diálogo entre el ciudadano que pregunta y el gobernante que escucha e informa para mejorar su gestión. Debemos ser conscientes, también, que la falta de información del Estado dificulta el control sobre la gestión de los funcionarios públicos, afecta derechos y genera consecuencias drásticas en la vida de los ciudadanos.

La democracia no sólo es participación política de las mayorías y representación sino que también exige diversidad de opiniones. Estas opiniones deben estar fundamentadas para alimentar el debate público ciudadano y de esta manera fortalecer a las instituciones democráticas, para eso se requiere información precisa y confiable.

Nuestro proyecto propone adoptar los mismos mecanismos que la Nación para garantizar a todos los salteños el derecho de acceso en las cuestiones que le son cercanas en su municipio, en las políticas públicas provinciales, respecto de las empresas con capitales del estado, etc. para que todos puedan mirar y controlar lo que es de ellos.

Debemos luchar contra la cultura del ocultamiento que impera respecto de las decisiones en la gestión pública. Durante el gobierno de Néstor Kirchner se sancionó el Decreto N° 1.172 (2003), germen de esta ley por cierto, pero luego en los hechos el objetivo de esa normativa fue cambiando para convertirse en un espacio manejado por La Cámpora utilizado para financiar la militancia y el adoctrinamiento partidario. Esta ley viene a retomar el impulso original de las oficinas que se crearon para la transparencia, cuando la toma de decisiones es pública éstas son menos arbitrarias.

Con la sanción de Ley Nacional 27.275, de Acceso a la Información Pública se terminaron años de mora y de frustraciones, se termina también con el largo peregrinaje y la presión de las organizaciones civiles interesadas en la transparencia. En Latinoamérica existían solo cuatro países que no reconocen este derecho humano fundamental: Bolivia, Cuba, Venezuela y Argentina, ahora dejamos de pertenecer a esa tristísima identificación sumemos nuestra Provincia a ese aire de transparencia que empieza a correr por los organismos del Estado.

Como país también sumábamos el triste récord de incumplir con los exhortos para dictar una Ley de Transparencia que le formularan las Naciones Unidas y la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencias relacionadas con pedidos de información de ciudadanos y organizaciones civiles.

El Pacto Internacional de Lima del año 2000 señala que “el acceso a la información es un derecho de las personas y una exigencia de una sociedad democrática. La información no es propiedad del Estado, pertenece a los ciudadanos y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del Gobierno”. Hace más de dos siglos, Suecia en 1766 y la Ley francesa de 1794, hicieron del acceso ya no un privilegio, sino un derecho cívico. Su sustento jurídico aparece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 cuyo art. 19 garantiza a cualquier individuo el derecho de “buscar, recibir y difundir las informaciones y las ideas de cualquier modo que sea”; en el Pacto de San José de Costa Rica de 1969; en la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, etcétera, a todas las cuales se adhirió nuestro país por leyes de la Nación. Con esta Ley se pone en práctica el derecho humano a saber de qué se trata. Acceder a la información pública, no solo tiene el sentido de poder controlar qué hace el Estado con los dineros con los que los contribuyentes lo sostienen, sino que permite contar con información como requisito indispensable para posibilitar el debate democrático y participar en la formulación de propuestas para incidir en los planes y la acción de Gobierno. Además, la libre expresión de ideas se vería vaciada de contenido si no estuviera acompañada del derecho de contar con información veraz. La publicidad de los actos de gobierno es esencia misma de la República y en ese principio se sustenta el derecho de acceso a la información pública.

Expte.: 91-40.165/18

Fecha de ingreso: 17/10/18

Autores: Dips. Bettina Inés Romero, Guillermo Jesús Martinelli, María Silvia Varg y Luis Gerónimo Cisnero

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Adhiérase la provincia de Salta, a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.275, en virtud de lo establecido en su artículo 36, con el objeto de hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, verosímil, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración pública provincial y municipal, centralizada y descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras que tengan participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y Ministerio Público Fiscal.

Artículo 3º.- Se considera como información a los efectos de esta Ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales. Debe proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que cuya producción haya sido emanada, y/o financiada total o parcialmente por el Estado.

Artículo 4º.- Cada una de las autoridades públicas designará un miembro de su planta como funcionario garante responsable de la aplicación de la presente Ley, el cual tendrá la responsabilidad de la atención directa y resolución de las solicitudes de información pública. La máxima autoridad de cada repartición pública será responsable en forma solidaria con el funcionario garante.

Artículo 5º.- Son finalidades de la presente Ley:

1. Facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, en forma oportuna, completa, adecuada y veraz.
2. Propiciar la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información que genere el Estado.
3. Impulsar la rendición de cuentas de todas las instituciones y dependencias públicas.
4. Fomentar la participación ciudadana informada en las diferentes instancias de la gestión pública y la fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública.
5. Promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación que impulsen un Estado Abierto.
6. Fomentar la cultura de transparencia.
7. Regular los límites al derecho de acceso a la información pública para que sean excepcionales.
8. Mejorar la calidad de las instituciones.

Artículo 6º.- No se suministrará información: a) que afecte la intimidad de las personas, ni bases de datos de domicilios o teléfonos, b) de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida por el secreto bancario, c) cuya publicidad

podiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional, d) contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no formen parte de los expedientes, e) cuya difusión comprometa la seguridad de la Provincia, la paz y el orden público, f) cuya publicidad pudiera revelar estrategias empresariales, y g) sobre materias exceptuadas por leyes específicas.

Artículo 7º.- Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente Ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros veinte (20) días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo de veinte (20) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Artículo 8º.- El funcionario garante que incumpliere de manera dolosa o culposa los deberes establecidos en la presente Ley, será pasible de las sanciones que establezca la Autoridad de Aplicación sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que le pudiera corresponder.

Artículo 9º.- A los efectos de la presente Ley désignese como autoridad de aplicación a la Secretaría General de la Gobernación que tendrá a su cargo velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos asumidos mediante la presente ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa.

Artículo 10.- Los gastos que demanden el cumplimiento y ejecución de la presente Ley serán previstos en el Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamento

Sres. Diputados y Sras. Diputadas.

A nivel internacional a fines de la década del ochenta y principios de los noventa se observó una nueva tendencia en el modo de gestionar los asuntos públicos que promovía cambios en las burocracias estatales con el fin de responder de manera más eficiente y eficaz a las demandas sociales, mejorando así la calidad de las democracias. Y en ese marco también, se generó un espacio propicio para considerar que el acceso a la información pública de los tres poderes del Estado por parte de la ciudadanía, devenía no sólo en un derecho en sí mismo sino que también en la práctica, el acceso a la información, abre la puerta para el ejercicio de otros derechos como; el control ciudadano al gobierno, la participación ciudadana en los asuntos públicos como así también la toma de decisiones respecto a éstos, etc.

La Argentina en la actualidad, en concordancia con la mayoría de los países de América Latina, cuenta a partir del 14 de septiembre del 2016 con la ley N° 27.275 que regula el derecho de acceso a la información pública para los órganos ejecutivo, legislativo y judicial.

En cuanto a las provincias, solo 15 de éstas cuentan con una ley propia que regule el acceso a la información pública del Estado. En el caso de la provincia de Salta, está vigente el Decreto 1574/02, que data del año 2002 y afecta únicamente al Poder Ejecutivo en su Administración Central, Descentralizada, de Entes Autárquicos, Empresas, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con Participación Estatal Provincial Mayoritaria.

Se trata aquí de lograr infundir en la ciudadanía y en nosotros mismos la cultura de la transparencia, de la importancia irrenunciable de un Estado transparente, abierto y democrático, mediante múltiples actividades que redunden finalmente en un mayor empoderamiento ciudadano, en una mayor formación en la temática y en una mayor participación política. El acceso a la información en condiciones de igualdad, gratuidad e

informalismo permitirá capitalizar una gestión de gobierno abierta, democrática, legítima y en cumplimiento de principios republicanos.

Adherir a esta Ley Nacional y promover el acceso a lo público, generará una mayor transparencia, que es un valor de gran peso en las sociedades democráticas republicanas actuales. Contribuyendo a mermar la brecha entre gobernantes y gobernados, a fomentar la participación política en su sentido más amplio y facilitar en un futuro mecanismos de *accountability* vertical, es decir, mecanismos reguladores y de control del poder político, y de la rendición de cuentas del gobierno provincial sobre la ciudadanía tanto en procesos electorales como en forma posterior a éstos.

IV.- DIPUTADOS

Expte.: 91-41.490/19

Fecha: 09/10/19

Autor: Dip. Manuel Santiago Godoy

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

ARTÍCULO 1º.- Agréguese como inciso 12 del artículo 11 de la Ley Orgánica 5167 del Instituto Provincial de Vivienda, el siguiente texto:

“Inciso 12: Afectar los inmuebles adquirido mediante la presente Ley, al momento de suscribir las escrituras traslativas de dominio, al régimen de Protección de la Vivienda Familiar del artículo 244 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, a favor de los adjudicatarios y su grupo familiar.”

ART. 2º.- De forma.-

FUNDAMENTOS

La operatoria que realiza el Estado Provincial mediante el Instituto Provincial de la Vivienda cuando adjudica inmuebles a favor de personas con necesidades habitacionales, en la actualidad y bajo el régimen instaurado por la Ley Orgánica del IPV 5167, no encuentra ninguna protección legal que impida a los acreedores particulares del adjudicatario de una vivienda social, a cobrar su crédito de manera compulsiva, por causa de deudas contraídas por los adjudicatarios luego de escriturada la vivienda o terreno; con lo cual en la práctica el titular de un inmueble adjudicado por el IPV y su grupo familiar puede ser despojado o desalojado de su vivienda familiar tras un remate judicial, sin que exista recurso alguno para oponer en su defensa.

De hecho entre las disposiciones legales que rigen las adquisiciones que se realizan a través del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (hoy Instituto Provincial de Vivienda) **no se establece** la inembargabilidad ni la inejecutabilidad de los inmueble (Sala I Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Salta Año 1.996, fs. 732/734; Año 1.997, fs. 82/87).

Por consiguiente la jurisprudencia entiende que ante la inexistencia de disposición que lo establezca, no corresponde considerar que el bien ejecutado sobre la vivienda adquirida por esa operatoria, sea inembargable (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Salta, Sala IV, T. XXVIII, fº 990; íd. Sala I, protocolo año 1.996, fº 732/734).

No existe entonces una norma legal que tutele de manera expresa la inejecutividad de estas viviendas sociales. De hecho la justicia entiende que los adquirentes de viviendas por otros planes distintos y donde la entidad financiera, pública o privada, no sea el Banco Hipotecario Nacional, **no tienen el privilegio de la inembargabilidad** (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Salta, Sala I, año 1.996, fº 82/87), toda vez que el régimen de inembargabilidad es excepcional (CN Com, Sala B, LL 1975-C, 523; íd., Sala C, LL 156-392) y ante la duda debe primar el criterio restrictivo (Falcón “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo Perrot, T. II, pág. 311).

Y si bien el trámite de afectación de un inmueble como Vivienda Familiar (conocido como régimen de “Bien de Familia” que fuera instaurado por Ley 14.394, hoy derogada) **es gratuito** (art. 253 CCCN), lo cierto es que en la práctica los particulares, confían que al adquirir su vivienda mediante el IPV no les será rematada por deudas contraídas en forma particular, lo que es inexacto a la luz de los argumentos expuestos.

Por lo manifestado, en sintonía con las estipulaciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional que protegen la vivienda familiar y el art. 37 de la Constitución Provincial que coloca en cabeza de los poderes del Estado la obligación de promover la “*constitución del asiento del hogar como bien*

de familia”, el presente proyecto propone incorporar un inciso al art. 11 de la Ley Orgánica del IPV, a fin de asegurar que al momento de celebrar la escritura traslativa de dominio, **se afectará el inmueble adjudicado al Régimen del art. 244 del Código Civil y Comercial, protegiéndolo como vivienda familiar con todos los beneficios que el Instituto representa** (art. 254 CCCN). Por lo manifestado, es que solicitamos a nuestros pares nos acompañen con su voto en este proyecto.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 29/10/2019.

**Expte. Nº 91-41.490/19
15/10/2019**

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de ley del Sr. Diputado Manuel Godoy, por el cual propone agregar el inciso 12) en el artículo 11 de la Ley 5167 (Instituto Provincial de Vivienda), a efectos de proteger las viviendas familiares con los beneficios del artículo 244 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; y, por las razones que dará el miembro informante, **aconseja la aprobación del siguiente:**

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Agréguese como inciso 12 del artículo 11 de la Ley Orgánica Nº 5167 del Instituto Provincial de Vivienda, el siguiente texto:

“Inciso 12: Afectar los inmuebles adquiridos mediante la presente Ley, al momento de suscribir las escrituras públicas traslativas de dominio, al régimen de Protección de la Vivienda del artículo 244 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, a favor de los adjudicatarios y su grupo familiar.”

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 29 de octubre de 2019.-

Firmado por los Diputados: Mario Enrique Moreno Ovalle, Vicepresidente; Rosana Silvia Guantay, Secretaria; Norma Lilián Lizárraga, Pedro Sáñez, Germán Darío Rallé, Luis Gerónimo Cisnero, y Arturo César Alberto Borelli, Vocales.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 29/10/2019.

**Expte. 91-41.490/19
16-10-19**

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto**, ha considerado el Proyecto de ley del señor Diputado Manuel Santiago Godoy, mediante el cual propone: Agregar el inciso 12) en el artículo 11 de la Ley 5167 (Instituto Provincial de Vivienda), a efectos de proteger las viviendas familiares con los beneficios del artículo 244 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; y, por las razones que dará el miembro informante **ACONSEJA SU ADHESIÓN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.**

Sala de Comisiones, 29 de octubre de 2019.-

Firmado por los Diputados: Mario Alberto Vilca, Presidente; Julio Aurelio Moreno, Secretario; Andrés Rafael Suriani, Alejandro San Millán, Pedro Sandez, Javier Alberto Vázquez, y Antonio Nicolás Taibo, Vocales.

Expte.: 91-41.313/19

Fecha: 27/08/19

Autor: Dip. Alberto Luis Abadía

PROYECTO DE LEY EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Créase el Fondo Solidario de Asistencia para la Adquisición de Equipamiento, cuyos beneficiarios son las Asociaciones de Bomberos Voluntarios regularmente constituidas e inscriptas en el territorio de la Provincia de Salta, conforme Ley N° 7037, y que cumplan con las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 2°: Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán solicitar al Fondo Solidario de Asistencia una ayuda económica a fin de cubrir los gastos de adquisición de equipos de acción necesarios contra incendios y otros siniestros.

Art. 3°: Son recursos del Fondo Solidario de Asistencia para la Adquisición de Equipamiento:

- a) Los provenientes de la donación que realice el contribuyente, del vuelto en centavos y/o pesos que restan del importe correspondiente a los impuestos provinciales, tasas y otras cargas;
- b) Aporte que pueda realizar el Poder Ejecutivo, y;
- c) Donaciones efectuadas por particulares.

Art. 4°: Es Autoridad de Aplicación el Ministerio de Asuntos Indígenas y Desarrollo Social, a través de la Secretaría de Protección Civil o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 5°: Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Administrar los recursos provenientes del Fondo Solidario de Asistencia;
- b) rendir cuentas de su accionar ante la Cámara de Diputados de la Provincia, mediante informe escrito semestral, donde se detalle el patrimonio del Fondo, el monto y el destino de los recursos.

Art. 6°: Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente y a dictar en sus respectivas jurisdicciones normas similares a las de esta Ley.

Art. 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El sistema de Bomberos Voluntarios de Salta está conformado actualmente por 33 cuarteles distribuidos en numerosos municipios de la provincia.

Los Bomberos Voluntarios desarrollan su cometido con una pasión y solidaridad contagiosa y elogiada, y aunque muchas veces se le reconoce su valor, empeño y capacidad, no siempre el Estado y buena parte de la sociedad los apoya y sostienen como realmente sus servicios lo merecen.

Sus miembros (que actualmente asciende a la suma de 754 voluntarios) prestan sus servicios de manera desinteresada, sin percibir ningún tipo de salarios o haberes. Es decir, que esos hombres y mujeres ponen a disposición de todos, uno de los bienes más preciados que dispone el ser humano: “su tiempo”.

Las ONG que agrupan a los Bomberos Voluntarios dependen básicamente de los subsidios de los Estados Nacional, Provincial y Municipal,

y de los aportes de los particulares y de empresas, para las compras y mantenimiento de sus equipos, herramientas y la logística. Sin embargo es de público conocimiento que, en la mayoría de los casos, estos subsidios y aportes que reciben apenas alcanzan para la operatividad y movimiento de los cuarteles y de las entidades, sin poder efectuar la compra y/o recambio del equipamiento necesario para llevar adelante la loable tarea que realizan.

Por ese motivo, a través de este proyecto de Ley, se pretende crear un Fondo de Asistencia, que se encontrará conformado por las distintas donaciones que efectúen los contribuyentes al momento de recibir su vuelto correspondiente en circunstancia de pagar los tributos provinciales en las distintas dependencias recaudatorias la provincia. Además de ello, el Fondo de Asistencia Solidaria se podrá conformar de las distintas donaciones que puedan efectuar las personas y/o empresas del medio.

Por consiguiente, con la recaudación que se logre alcanzar con este aporte voluntario de las personas, se podrá realizar, en la medida de lo posible, la compra y/o recambio de los equipos necesarios de las distintas Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia, de acuerdo a un orden de prioridad que establezca la Autoridad de Aplicación del presente proyecto de Ley.

Por último resultaría necesario y de suma importancia, llevar a cabo una constante campaña de publicidad por parte del Estado respecto de la creación y existencia de este Fondo, su forma de financiamiento y su correspondiente rendición de cuenta, para lograr de esta manera un mayor aporte y contribución por parte de la población.

Por los motivos expuestos, es que solicito a mis pares que me acompañen con la aprobación del presente proyecto de Ley.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 29/10/2019.

Expte. 91-41.313/19
04/09/19

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto**, ha considerado el Expediente de referencia, Proyecto de ley del señor Diputado Alberto Luis Abadía mediante el cual propone: Crear el Fondo Solidario de Asistencia para la adquisición de equipamiento, cuyos beneficiarios serán las Asociaciones de Bomberos Voluntarios; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU APROBACIÓN CON LA SIGUIENTE MODIFICACIÓN:**

Sustitúyese el art. 3º, por el siguiente texto:

“Artículo 3º: Sin perjuicio de los subsidios y asignaciones que pudieren corresponderle en el orden nacional o municipal, acuérdesse a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente constituídas en la Provincia un subsidio anual, que para cada año fiscal, será incluido por el Poder Ejecutivo Provincial, en el Presupuesto General de la Provincia.”

Sala de Comisiones, 29 de octubre de 2019.-

Firmado por los Diputados: Mario Alberto Vilca, Presidente; Julio Aurelio Moreno, Secretario; Andrés Rafael Suriani, Alejandro San Millán, Pedro Sández, Javier Alberto Vázquez, y Antonio Nicolás Taibo, Vocales.

Expte.: 91-40.463/18

Fecha de ingreso: 27/11/18

Autor: Dip. Lucas Javier Godoy

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Capítulo I

Artículo 1º.- Reestructúrase la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesionales Afines, creada por Ley 6574 que funcionará con sujeción a las disposiciones de la presente ley, como persona jurídica de derecho público con autonomía institucional, autarquía financiera y amplia capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Art. 2º.- La Caja tendrá domicilio legal en la ciudad de Salta, pudiendo instalar delegaciones en ciudades del interior de la Provincia.

Art. 3º.- La Caja tendrá por objeto realizar un sistema de asistencia y previsión fundado en los principios de la solidaridad profesional, equidad y responsabilidad cuyos beneficios alcanzarán a los matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesionales Afines, Colegio de Arquitectos, Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la Construcción de Salta y de cualquier otro Consejo Profesional o Colegio que se cree con posterioridad a esta Ley, por la escisión de alguna profesión del Consejo o de los Colegios existentes, así como a los jubilados y sus causahabientes .

Capítulo II

Del Gobierno y Administración de la Caja

Art. 4º.- El gobierno y administración de la Caja será ejercido por un (1) Directorio integrado por cinco (5) miembros elegidos todos por el voto secreto y obligatorio de los

asociados, de los cuales por lo menos uno deberá pertenecer a una profesión afín de pregrado y otro jubilado a esta Caja. Se elegirán igual número de suplentes con las particularidades antes señaladas que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento.

Art. 5º.- Para ser miembro del Directorio se requerirá cinco (5) años de ejercicio profesional en la provincia de Salta, con domicilio real en la misma. Estar habilitado en la matrícula en el Consejo o Colegio profesional respectivo, no haber optado por régimen de aportes reducidos, no ser deudor moroso del mismo, ni de su obra social y no ser miembro de la Comisión Fiscalizadora de la Caja, ni ejercer el cargo de Presidente, Tesorero o Secretario en el Consejo o Colegio Profesional al que pertenece al momento del ejercicio del cargo de Director.

Art. 6º.- No podrán ser miembros del Directorio los concursados o fallidos hasta tanto obtengan su rehabilitación; los condenados por delitos contra la propiedad y la fe pública, ni los inhabilitados judicialmente para ejercer la profesión, ni los que hubieran recibido del Consejo o Colegio respectivo, sanción por falta de ética o incumplimiento de las leyes del ejercicio profesional.

Art. 7º.- Los miembros del Directorio, durarán tres (3) años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos por un máximo de un (1) periodo consecutivo.

Art. 8º.- En su primera reunión el Directorio elegirá un (1) presidente, un (1) secretario y un (1) tesorero. El secretario suplantarán al presidente en caso de impedimento.

Art. 9º.- El Directorio sesionará válidamente con cuatro (4) de sus miembros. El presidente tendrá doble voto en los casos de empate. Cuando el número de vocales, agotada la lista de suplentes, resultare insuficiente para sesionar válidamente, los que quedan en ejercicio deberán convocar a asamblea dentro de los treinta (30) días para llenar los cargos vacantes. En caso de acefalia total la convocatoria será efectuada en un plazo de 30 días por simple mayoría de los presidentes del Consejo y de los Colegios Profesionales que ejercen el control de la matrícula de los afiliados a esta Caja de Previsión Social.

Art. 10.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Aplicar e interpretar la presente ley, concediendo o negando los beneficios que acuerda;
- b) Dictar su reglamento interno y las resoluciones especiales necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines, incluso el sistema de elecciones; la forma de cobro e imputación de los aportes y contribuciones previstos en el artículo 33; los mayores beneficios que la Caja puede ofrecer a sus afiliados; lo referente a la estampilla profesional y sobre las inversiones en general.
- c) Fijar el valor de las unidades de aporte y de las cuotas correspondientes a los servicios de previsión y aumentar la cantidad de unidades de aporte que conforman el aporte mensual de la escala del artículo 35 y el importe de jubilación ordinaria del art. 42, todo ello de acuerdo a las recomendaciones que surjan del informe actuarial.
- d) Administrar los bienes y rentas de la Caja;
- e) Nombrar y remover su personal;
- f) Fijar el presupuesto anual de sueldos y gastos;
- g) Determinar periódicamente el estado económico y financiero de la Caja;
- h) Practicar el balance y redactar la memoria anual, que serán presentados a la asamblea, para su conocimiento y aprobación;
- i) Reunirse por lo menos cada quince (15) días, salvo los periodos de receso;
- j) Celebrar convenios con organismo o entidades nacionales, provinciales o municipales en materia de seguridad social;
- k) Disponer la inversión de los fondos de la Caja.
- l) Accionar aún por la vía judicial, para el cobro de las cuotas previsionales atrasadas u otras deudas que registren los afiliados, así como los aportes y contribuciones citados en el art. 33. El cobro de estas deudas podrá ser realizado por la Caja por la vía ejecutiva, sirviendo de título ejecutivo el certificado expedido por la misma.
- m) Convocar a elecciones para elegir los reemplazantes de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora que termine su mandato;
- n) Convocar a Asamblea;
- ñ) Realizar todos los demás actos que sean conducentes al cumplimiento de sus fines, atribuciones y deberes.

Art. 11.- Los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, sólo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

- a) La inasistencia no justificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el término de seis (6) meses, de los órganos a los que pertenece.
- b) Inhabilidad en los términos del artículo 6º de la presente ley o incapacidad sobreviniente.
- c) Mala conducta, negligencia o morosidad en sus funciones.
- d) Violación a las normas de esta ley y a las que reglamenten el ejercicio profesional.

Art. 12.- En los casos señalados en el inciso a) del artículo anterior, cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal. Para los incisos c) y d), será preciso sumario previo con audiencia de parte.

Art. 13.- La asamblea extraordinaria de los profesionales afiliados será quién resolverá la separación de los miembros incurso en alguna de las causales indicadas en la presente ley. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado podrá suspenderlo preventivamente por el lapso que dure el proceso iniciado. La asamblea de los profesionales afiliados se limitará a separar al acusado de su cargo, cuando así correspondiere y podrá inhabilitarlo para ocupar en lo sucesivo cualquier cargo en la Caja.

Capítulo III **De la Comisión Fiscalizadora**

Art. 14.- La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes quienes, elegidos por voto secreto y obligatorio, durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un periodo consecutivo.

Art. 15.- Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se requieren los mismos requisitos que para ser miembro del Directorio; no pudiendo, además, ser miembro del Directorio al momento del ejercicio del cargo.

Art. 16.- La Comisión Fiscalizadora tendrá a su cargo el seguimiento y análisis de la recaudación e inversión de los fondos de la Caja: dictaminará si el origen y la aplicación de los fondos se ajusta a las disposiciones pertinentes, debiendo emitir opinión dirigida a la asamblea ordinaria de los afiliados, sobre la Memoria y los Estados Contables correspondientes al período en el que ha estado en el ejercicio de sus funciones. Deberá además evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados por la presente ley.

Art. 17.- La observación por parte de la Comisión Fiscalizadora de las resoluciones del Directorio tendrá efecto suspensivo. El Directorio podrá insistir mediante acto fundado, debiendo poner en conocimiento de la próxima asamblea estos casos.

Capítulo IV **De las Asambleas**

Art. 18.- Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán de afiliados y jubilados, a los fines de la elección de los miembros integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora. Las asambleas para la realización de actos eleccionarios, se reunirán en las fechas que correspondan y las ordinarias de afiliados y jubilados por lo menos una vez al año, dentro de los primeros cuatro (4) meses.

Art. 19.- Las asambleas ordinarias de jubilados y afiliados deberán:

- a) Considerar el balance, la memoria y el presupuesto anual de sueldos y gastos que presentará el Directorio;
- b) Adoptar resoluciones sobre fines sociales mencionados en la convocatoria.

Art. 20.- Las asambleas extraordinarias serán siempre convocadas por el Directorio cuando éste lo considere necesario o a petición de afiliados en número no menor del veinte por ciento (20%) del total de afiliados o en los casos previstos en el artículo 9º.

Art. 21.- La convocatoria de las asambleas se hará por medio de anuncios publicados por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en la Provincia con

cinco (5) días de anticipación, debiendo mencionarse los asuntos que se han de tratar. No podrá tratarse materias extrañas a la convocatoria. Para los casos de autorización de actos de disposición y afectación real sobre bienes inmuebles de la Caja, previo informe de conformidad de la Comisión Fiscalizadora, se requerirá el voto afirmativo de la mayoría simple de los afiliados presentes y en condiciones de votar en la Asamblea extraordinaria que se convoque a tales efectos.

Art. 22.- El quórum para las asambleas será de la mitad más uno de los integrantes del padrón o padrones respectivos; pero se constituirán una hora después con el número de miembros que concurren. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, teniendo el presidente voto sólo en caso de empate.

Art. 23.- Las asambleas serán presididas por el presidente del Directorio o su reemplazante. En caso de ausencia o impedimento de ambos, la asamblea elegirá de su seno quién debe presidir. Los miembros del Directorio tendrán voz pero no voto en la asamblea, salvo en el caso de que hubiese sido convocada para el acto electoral.

Capítulo V **De los Afiliados**

Art. 24.- Son afiliados activos obligatorios a la Caja los matriculados en el Consejo y en los Colegios Profesionales, que se encuentren habilitados a ejercer sus respectivas profesiones.

Aquéllos profesionales que se matriculen por primera vez en la Provincia de Salta y que tengan por lo menos cincuenta y cinco (55) años de edad, podrán optar por afiliarse, o no, a la Caja. Dicha opción se expresará por una sola vez en el término de sesenta (60) días desde su matriculación. Los que opten por no afiliarse, deberán igualmente cumplir con los aportes y contribuciones establecidos en el artículo 33, incisos c), d), e), f), g), y k), sobre los honorarios que perciban, imputándose estos aportes y contribuciones al fondo de reserva del sistema de previsión.

Art. 25.- La circunstancia de estar comprendido en otro régimen jubilatorio previsional y/o de seguridad social, sea nacional, provincial o municipal, de naturaleza pública, privada o mixta, y/o el hecho de gozar del beneficio de cualquier jubilación, pensión o retiro; no eximirá al afiliado activo, citado en el artículo anterior, de la obligatoriedad de estar afiliado, aportar y cumplir con las obligaciones emergentes de esta ley, de lo que resulta obligado por su ejercicio profesional que se acredita con el sólo hecho de tener su matriculación activa.

Art. 26.- A los fines de la integración del padrón de afiliados, los profesionales que se inscriban en la matrícula de los Consejos o Colegios Profesionales estarán obligados a proporcionar todos los datos a esta Caja dentro del término de diez (10) días de su matriculación; vencido el cual será dados de alta de oficio, con copia de la documentación presentada en el Consejo o Colegio en el que se haya matriculado. A estos fines los Consejos y los Colegios comunicarán en un plazo de días (10) días hábiles a la Caja las inscripciones, suspensiones, rehabilitaciones o cancelaciones de matrícula que se produzcan.

Art. 27.- La afiliación se suspenderá por inhabilitación en el ejercicio profesional. El tiempo de suspensión en la afiliación no se computarán a los fines jubilatorios.

Art. 28.- La afiliación cesará:

- a) Por cancelación de la matrícula que registra el Consejo o Colegio Profesional correspondiente;
- b) Por fallecimiento.

Capítulo VI **De la Elección de Autoridades**

Art. 29.- La elección de los miembros integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora se realizará simultáneamente, mediante el voto secreto y obligatorio de todos los afiliados de la Caja, según la reglamentación que al efecto dicte el Directorio.

Art. 30.- Para ser elector se requerirá estar al día con las obligaciones para con la Caja.

Art. 31.- Para ser candidato se requerirá:

- a) Reunir las condiciones para ser elector;
- b) Cumplir con los requisitos exigidos para los distintos cargos en la presente ley;
- c) No estar inhabilitado en los términos de esta ley.

Art. 32.- La convocatoria a elecciones se publicará por tres (3) días hábiles y con no menos de cuarenta y cinco (45) ni más de sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha fijada para la misma, en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en la Provincia y será comunicada, dentro del mismo plazo y en forma fehaciente, al Consejo y a los Colegios Profesionales a los fines de su difusión entre sus matriculados.

Capítulo VII **Del Patrimonio y de los Recursos.**

Art. 33.- Serán recursos de la Caja:

- a) Los aportes que efectúe el Consejo y los Colegios Profesionales;
- b) El aporte personal de los afiliados por las cuotas correspondientes a los servicios de previsión;
- c) El aporte personal de los afiliados del uno y medio por ciento (1,5%) hasta el tres y medio por ciento (3,5 %) de sus honorarios profesionales, con un mínimo del valor de tres (3) unidades de aportes. Dichos aportes serán retenidos por el Consejo y los Colegios Profesionales cuando el trabajo profesional haya sido presentado ante tales Instituciones; si los honorarios no son declarados será retenido este aporte de las tablas indicativas existentes; caso contrario deberá ser ingresada de manera directa a la Caja mediante declaración jurada o mediante la información que se recabará de los organismos públicos de recaudación. Dicho aporte se destinará en un 60% al aporte personal mensual previsto en el inciso b) del presente artículo, con un tope de aportes de un año, imputándose cualquier diferencia a rentas generales y el 40% al fondo de reserva del sistema de previsión.
- d) La contribución del comitente y del contratista, por la encomienda de cualquier trabajo profesional, entre los que se encuentran el asesoramiento, informes, dictámenes, relevamiento, estudio, anteproyecto, proyecto, dirección o ejecución, entre otros, desarrollados por profesionales habilitados por el Consejo y los Colegios profesionales, del 10% de los honorarios profesionales de cada uno de los profesionales contratados, con un mínimo del valor de tres (3) unidades de aportes.

El Consejo y los Colegios Profesionales no podrán visar los trabajos profesionales sin que se adjunte el comprobante del pago de esta contribución.

Dicha contribución se destinará en un 60% a la cuenta del profesional a los fines de mejorar su jubilación y el 40% al fondo de reserva del sistema de previsión.

- e) Cuando se trate de Obra Pública, el estado nacional, provincial o municipal depositará el 0,3 % del monto del contrato de la Obra Pública y/o el 10% del Proyecto de la Obra Pública, que será destinado al fondo de reserva del sistema de previsión.
- f) La multa por ingresos de aportes y contribuciones en caso de que los honorarios profesionales se determinen en infracción a las normas legales pertinentes. Los aportes y contribuciones ingresados a la Caja en el marco de este inciso se imputarán en un 100% al fondo de reserva del sistema de previsión.
- g) En la participación de los afiliados como peritos judiciales, los aportes y contribuciones señalados en la presente ley deberán acreditarse en el expediente respectivo. Los jueces y secretarios responderán personalmente por los aportes no ingresados a la Caja, previstos en los incisos c), d), e) y f) del presente artículo.
- h) El importe de los recargos y similares que se imponga a los afiliados por infracciones a la presente ley y sus reglamentos;
- i) El importe de las prestaciones y demás beneficios dejados de percibir en los plazos que establezca el Directorio;
- j) El importe de las comisiones, intereses y rentas de sus bienes;
- k) Las donaciones, legados y otro tipo de aporte voluntario que realicen los afiliados u otras personas físicas o jurídicas.

- 1) Otros aportes que determine el Directorio en relación a actividades profesionales y tablas de aportes no previstas en los incisos anteriores.

Art. 34.- La "Unidad de Aporte" es la unidad de medida, para determinar el monto de los aportes y beneficios del sistema previsional. Su valor será determinado periódicamente por el Directorio, teniendo en cuenta la evolución económico- financiera de la Caja. A los fines de garantizar la sustentabilidad de la Caja deberá realizarse un informe actuarial como máximo cada cinco (5) años.

Art. 35.- Para tener derecho a los beneficios de previsión, los afiliados deberán realizar un aporte mensual, el que no podrá ser inferior a las unidades de aporte que se establecen en la siguiente escala, debiendo la misma ser actualizada por el Directorio teniendo en cuenta la evolución económico-financiera de la Caja:

Edad	Aporte mensual
Hasta los veinticuatro (24) años de edad inclusive	diez (10) unidades de aporte
Hasta los veintinueve (29) años de edad inclusive	doce (12) unidades de aporte
Hasta los treinta y cuatro (34) años de edad inclusive	catorce (14) unidades de aporte
Hasta los treinta y cuatro (34) años de edad inclusive	dieciséis (16) unidades de aporte
Hasta los treinta y nueve (39) años de edad inclusive	dieciocho (18) unidades de aporte
Más de cuarenta y nueve (49) años de edad y hasta el momento de la obtención del beneficio	veinte (20) unidades de aporte

En cualquier oportunidad podrá el afiliado regularizar el pago de los aportes adeudados, en cuyo caso se aplicará el siguiente procedimiento:

- El capital compuesto por la cantidad de unidades de aporte de cada mes adeudado, correspondiente a cuotas mensuales a regularizar, se valorizará según el valor de la unidad de aporte al momento del acogimiento al plan de pagos o cancelación.
- Al importe así determinado se le aplicará un recargo en concepto de interés compensatorio y punitivo, que fijará el Directorio, calculado sobre cada mensualidad en mora y hasta la fecha del efectivo pago.

El pago a cuenta se imputará primero a las multas e intereses y luego al capital y siempre será imputado a los períodos más antiguos.

El pago que complete meses enteros pero no alcance a completar un año no se computará como "años de aportes" a los efectos jubilatorios y cualquier excedente que no alcance a cubrir una mensualidad no se computará, constituyéndose estos casos en un ingreso de la caja, citado en el artículo 33 inciso h) de la presente ley, como sanción por inobservancia de los principios del sistema.

Art. 36.- El afiliado de pre grado o el afiliado que acredite tener aportes en otro sistema por su ejercicio profesional en relación de dependencia, podrá optar por única vez, por un régimen de aportes reducidos abonando el aporte que se señala en la siguiente tabla:

Edad	Aporte mensual
Hasta los veinticuatro (24) años de edad inclusive	siete (7) unidades de aporte
Hasta los veintinueve (29) años de edad inclusive	nueve (9) unidades de aporte
Hasta los treinta y cuatro (34) años de edad inclusive	diez (11) unidades de aporte
Hasta los treinta y cuatro (34) años de edad inclusive	doce (12) unidades de aporte
Hasta los treinta y nueve (39) años de edad inclusive	catorce (14) unidades de aporte
Más de cuarenta y nueve (49) años de edad y hasta el momento de la obtención del beneficio	dieciséis (16) unidades de aporte

A los fines de la percepción de la jubilación, pensión y demás beneficios previstos en esta Ley, o lo que se otorguen en virtud de la reglamentación del inciso e) del artículo 38, el profesional, que opte por el régimen de aportes reducidos, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente Ley. Percibiendo en estos casos un setenta por ciento (70 %) de lo establecido para cada beneficio.

El profesional podrá, por única vez y hasta antes de cumplir la edad de 50 años, optar por volver al régimen del pago del 100% del aporte, en este caso deberá regularizar el pago de las unidades de aportes no abonadas en virtud de la diferencia mensual de unidades de aportes efectivamente ingresadas y las que se debieron ingresar en el régimen del 100% de aportes. Para el cálculo del monto a abonar por la diferencia en las unidades de aportes adeudadas, el cálculo se realizará conforme lo establecido en el art. 35 para el cobro de deudas.

Art. 37.- Las reservas del sistema de previsión que se acumulen, deberán invertirse en condiciones de rentabilidad y liquidez, para lograr un adecuado aprovechamiento de las mismas. Podrá invertirse hasta el 35% de las inversiones en la construcción de inmuebles y el 35% de las inversiones en la adquisición de inmuebles, en ambos casos estos inmuebles estarán destinados al uso de la Caja o a su renta.

Art. 38.- Los profesionales que se matriculen dentro de los doce (12) meses de obtenido su título y siempre que sea antes de los 30 años de edad, quedan eximidos de efectuar el aporte personal a que se refiere el artículo 33 inc. b) durante el primer año, y durante el semestre siguiente sólo abonarán el cincuenta por ciento (50%) del mismo.

Capítulo VIII **De los Beneficios**

Art. 39.- La Caja otorgará los siguientes beneficios previsionales:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por incapacidad laboral total permanente;
- c) Pensión;
- d) Prestación anual complementaria.
- e) Otros beneficios previsionales, los que serán establecidos y regulados por el Directorio.

Jubilación Ordinaria

Art. 40.- La jubilación ordinaria es voluntaria y se acordará al afiliado que acredite una edad mínima de sesenta y cinco (65) años, un mínimo de treinta (30) años de ejercicio profesional y compute treinta (30) años de aporte al régimen creado por la presente ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 35. Estos requisitos deberán ser cumplidos por todo afiliado que desee solicitar la jubilación ordinaria, aun cuando se encuentre dentro del régimen de aportes reducidos.

Art. 41.- El exceso de años de aportes podrá dar lugar al otorgamiento de beneficios adicionales a la jubilación ordinaria prevista en esta ley, los que serán establecidos y regulados por el Directorio.

También podrá dar lugar al otorgamiento de beneficios adicionales el mayor porcentaje de aportes ingresados por el afiliado a través de las retenciones que fija el artículo 33 incisos c, d y e, con un tope del 100 % en relación al monto de jubilación ordinaria, los que también serán establecidos y regulados por el Directorio.

Art. 42.- El importe mensual del beneficio por jubilación ordinaria mínimo, será equivalente a cien (100) unidades de aporte. Dicho importe podrá ser modificado por el Directorio, en base a los estudios actuariales y económicos-financieros que se realicen. En el caso de que el afiliado haya optado por el régimen de aportes reducidos, el importe del beneficio por jubilación ordinaria mínimo, será equivalente a setenta (70) unidades de aporte, o idéntica proporcionalidad en caso que el Directorio modifique el importe de la Jubilación.

Jubilación por incapacidad laboral total

Art. 43.- Tendrá derecho a la prestación de Jubilación por Incapacidad Total, el afiliado que como consecuencia de enfermedad o accidente:

- a) Se incapacite física o intelectualmente, en forma total, para el desempeño y/o ejercicio de la profesión, en situación producida con posterioridad al acto formal de afiliación o reafiliación, en pleno derecho de su condición de afiliado con matrícula profesional activa en el Consejo o Colegio al que pertenece.
- b) acredite como mínimo tres (3) períodos anuales de aportes cumplidos a la

- “Caja” y tres (3) años de ejercicio profesional.
c) Cancele su inscripción en la matrícula.

La invalidez que produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, en la capacidad laboral profesional, será considerada total.

El goce de este beneficio es incompatible con el goce de los otros beneficios de este Régimen.

Art. 44.- El estado de incapacidad absoluta para el ejercicio de la profesión, deberá ser establecido por una Junta Médica compuesta por tres (3) facultativos, de los cuales dos (2) designará el Directorio y el tercero será propuesto por quien solicite el beneficio y a su costo.

Incumbe al interesado aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada, a su costo, como también que la misma se produjo con posterioridad a su afiliación o reafiliación.

Art. 45.- Esta prestación se otorgará con carácter provisorio, quedando el Directorio facultado para concederla por tiempo determinado y sujeto a los reconocimientos periódicos que se establezcan.

El beneficiario deberá presentar anualmente certificado médico de continuidad en la situación invalidante.

El beneficio se adquiere definitivo cuando el beneficiario cumpliera la edad de cincuenta (50) años y hubiese percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

Art. 46.- En caso de restricción a la capacidad, la misma deberá ser declarada en el juicio correspondiente y los pagos se efectuarán al apoyo que se designe, previa autorización de pago concedida por la autoridad judicial competente.

Art. 47.- El Directorio podrá controlar las veces que estime pertinente, a través de la Auditoría Médica o Junta Médica designada en su caso, sobre la existencia o persistencia de la incapacidad que hubiera dado lugar al goce del subsidio.

En caso de comprobarse la inexistencia y/o no persistencia de la incapacidad o el cese de la restricción a la capacidad, caducará el goce del beneficio, debiendo, en todo caso, realizarse el cargo correspondiente para su devolución por el beneficiario, considerando al efecto el valor actual de la unidad de aporte al momento de la devolución de los beneficios mal percibidos, con más los recargos establecidos en la reglamentación.

Art. 48.- La determinación del monto de la jubilación por Incapacidad Total en relación con la jubilación ordinaria que le corresponda al profesional, según el porcentaje que resulte de acuerdo a los años de aportes al presente régimen previsional:

De tres (3) años de aportes a diez (10) años de aportes	el 75%
De once (11) años de aportes a quince (15) años de aportes	el 80%
De dieciséis (16) años de aportes a veinte (20) años de aportes	el 90%
Más de veinte (20) años de aportes	el 100%

En el caso de que el afiliado haya optado por el régimen de aportes reducidos, el importe del beneficio por jubilación extraordinaria, será equivalente al setenta por ciento (70%) de la jubilación que le hubiera correspondido si no se hubiera acogido a ese régimen.

Art. 49.- El otorgamiento del beneficio por jubilación, tanto ordinaria como por Incapacidad Total implicará para el profesional afiliado la obligación de cancelar su matrícula profesional. La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada con la cancelación del beneficio otorgado, a partir de la fecha en que se reanuda el ejercicio de la profesión, debiendo en todos los casos realizarse el cargo deudor pertinente, considerando, al efecto, el valor de la unidad de aporte al momento de efectuarse la devolución de los importes indebidamente percibidos.

Pensión

Art. 50.- El fallecimiento del profesional afiliado con más de tres (3) años de aportes al presente régimen, o la declaración judicial de su fallecimiento presunto, genera el derecho a percibir el beneficio de pensión a los siguientes causahabientes:

1. El cónyuge o conviviente supérstite con derechos vigentes al momento del deceso, en concurrencia con los hijos dentro de los límites de los incisos siguientes;

2. Los hijos hasta los dieciocho (18) años de edad;
3. Los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad, siempre que se encuentren estudiando;
4. Los hijos incapacitados, sin límite de edad;

La enumeración prevista en el presente artículo es taxativa. El orden de prelación establecido es excluyente.

Art. 51.- El beneficio de pensión en ningún caso generará derecho a un nuevo beneficio de pensión.

Art. 52.- Será requisito indispensable para el otorgamiento de la pensión que no exista deuda con el sistema de previsión.

Si el afiliado antes de fallecer hubiera regularizado su deuda con el sistema previsional mediante la suscripción de un plan de pago, solo será otorgada la pensión si el convenio se encontrara cancelado en un del 30 %. El Directorio se encuentra facultado a suscribir con los derechohabientes un convenio de pago para cancelar el saldo del plan de pago. Si no existiera regularización del saldo de convenio impago, dicha deuda será descontada de haber de pensión hasta un 20% de la misma.

Art. 53.- El haber de la pensión serán computado en relación a haber de la jubilación ordinaria que le hubiere correspondido al afiliado, en relación a los siguientes porcentajes:

- a) El setenta por ciento (70%) para el cónyuge o conviviente supérstite, no existiendo hijos con derecho a pensión;
- b) El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge o conviviente supérstite, cuando existan hijos con derecho a pensión;
- c) El veinte por ciento (20%) para los hijos.

Además de los porcentajes enunciados se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

- I. Si no hubiera cónyuge o conviviente supérstite con derecho a pensión, el porcentaje de haber de la pensión del o los hijos establecido en el inciso c) se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado en el inciso b).
- II. La suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la prestación del causante. En caso de que así ocurriera, la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse, manteniéndose las mismas proporciones que les correspondieran de acuerdo con los porcentajes antes señalados.
- III. Si alguno de los derechohabientes perdiera el derecho a la percepción del beneficio, se recalculará el beneficio de los otros derechohabientes con exclusión de éste, de acuerdo a lo establecido en este artículo.
- IV. Si el cónyuge o conviviente no fuera el progenitor de los hijos, los mismos mantendrán el derecho a la pensión siempre y cuando hayan terminado el secundario y se encuentren estudiando, el límite del beneficio será hasta la edad de los 25 años.

En el caso de que el afiliado haya optado por el régimen de aportes reducidos, el importe del beneficio por pensión, será equivalente al setenta por ciento (70%) de la pensión que le hubiera correspondido si no se hubiera acogido el afiliado a ese régimen.

Art. 54.- Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran concurrentes, gozarán de esta prestación aquéllos beneficiarios que sigan en el orden de prelación. Estos deberán acreditar que, a la fecha del fallecimiento del causante, reunían los requisitos para obtener el beneficio, y quedaron excluidos por otros causahabientes con mejor derecho.

Art. 55.- El derecho a solicitar la jubilación o pensión es imprescriptible. El derecho a los importes correspondientes a los beneficios previsionales comenzará a correr desde el día del cese de actividades para obtener la jubilación o desde aquel en que se produjere el deceso del causante. En el supuesto de que la petición del beneficio se hiciera luego de transcurridos ciento ochenta (180) días de las fechas indicadas en el párrafo anterior, el peticionante tendrá derecho a los importes correspondientes al haber, desde el día en que se efectuare la petición.

Art. 56.- El derecho al beneficio de pensión se extingue en los siguientes casos:

- a) Para los hijos que hubieran cumplido la edad prevista en el artículo 50;
- b) Para todos los beneficiarios en el supuesto de fallecimiento o declaración judicial que lo presuma;
- c) La declaración judicial de indignidad para suceder al causante.

Art. 57.- El pago de las prestaciones o beneficios establecidos en el artículo 38 comenzarán a hacerse efectivas:

- a) La prestación de Jubilación Ordinaria y por Incapacidad, con retroactividad al día en que se presente la solicitud.
- b) La prestación de Pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante o de la declaratoria judicial del fallecimiento presunto.

Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes por Jubilación Ordinaria, Jubilación por Incapacidad y pensión que no hubieran sido percibidos por el beneficiario.

Art. 58.- Contra la resolución del Directorio que deniegue o disminuya, a juicio del interesado, los beneficios de la ley, procederá al pedido de reconsideración ante el mismo, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificarse el interesado. En caso de confirmación podrá recurrirse ante la justicia en el término de treinta (30) días perentorios de la notificación, la que resolverá en definitiva.

Capítulo IX **De las Disposiciones Generales**

Art. 59.- De los honorarios que de acuerdo al arancel vigente, o a las tablas indicativas, corresponda a los profesionales intervinientes, el Consejo y los Colegios Profesionales retendrán, además de lo que estuviere previsto en cada institución, los porcentajes previstos por el artículo 33, inc. c). La percepción de estos porcentajes se hará en la forma que establezca cada Consejo o Colegio profesional, en base siempre al sistema de cobro indirecto por intermedio del Consejo o Colegio, debiendo afectarse automáticamente la recaudación a su destino específico. Asimismo el Consejo y los Colegios Profesionales no podrán visar los trabajos profesionales sin que se adjunte el comprobante del pago de la contribución establecida en el art. 33 incisos d), e) y f). La Caja podrá acordar con el Consejo o con cada Colegio la forma de cobro de las contribuciones a las que hace referencia esta Ley.

Art. 60.- En caso de disolución o transformación de la Caja, el trámite estará a cargo del Directorio que se encuentre en funciones al momento de tal decisión pasando a actuar como Comisión Liquidadora, prorrogándose los mandatos automáticamente hasta la finalización del proceso y a su exclusivo objeto. Una vez realizado el activo de la Caja y pagadas todas las obligaciones del mismo, el remanente será distribuido entre los afiliados en proporción a sus aportes.

Art. 61.- El profesional que se encuentre matriculado en el Consejo o en los Colegios Profesionales por medio de un convenio de reciprocidad con otro Consejo o Colegio del país, no será considerado afiliado a esta Caja de Previsión Social; sin perjuicio de ello deberá realizar los aportes y contribuciones establecidos en el art. 33 incisos c), d), e) y f), imputándose el 100% de los mismos al fondo de reserva del sistema de previsión. Si su matriculación después se convirtiera en definitiva en nuestra Provincia, podrá optar por regularizar el tiempo en el que duró la reciprocidad, sin poder imputar a su favor los aportes y contribuciones percibidos por la Caja durante el tiempo que duró la reciprocidad, a los fines de luego poder percibir los beneficios de esta Ley.

Art. 62.- El patrimonio de la Caja es inembargable, salvo que exista sentencia condenatoria.

Art. 63.- La presente ley también tendrá el carácter de obligatoria para todos los profesionales de la Agrimensura, Arquitectura, Ingeniería y Profesiones Afines que en el futuro puedan estar colegiados independientemente del Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines, Colegio de Arquitectos y Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la Construcción de Salta. Debiendo los profesionales continuar adheridos a esta Caja de Previsión Social, y los futuros organismos o colegios proceder conforme a ella.

Capítulo X
De las Disposiciones Transitorias

Art. 64.- Lo dispuesto respecto de la cantidad de miembros de la Comisión Fiscalizadora será obligatorio a partir de la siguiente elección luego de publicada la presente ley de modificación de la Ley 6.574.

Art. 65.- Los aportes previstos en el art. 33 inciso c se aplicarán de la siguiente forma a partir de la publicación de la presente: Desde la publicación y hasta el primer año de vigencia: el dos y medio por ciento (2,5%) y recién a partir del segundo año de vigencia se aplicará el tres y medio por ciento (3,5%).

Art. 66.- El Directorio fijará dentro de los tres meses de la publicación de la presente Ley la forma de instrumentar la puesta en vigencia del sistema de comunidad vinculada previsto en el art. 33 incisos d) y e); de tal forma que las contribuciones previstas lleguen al 10% establecido en un plazo máximo de 5 años.

Art. 67.- Los profesionales que se encuentran actualmente afiliados a la Caja con la excepción de pago de aportes por duplicidad deberán dentro de los seis meses de publicada la presente, hacer la opción de regularizar los aportes no efectuados a los fines de obtener en el futuro los beneficios previsionales previstos en esta ley, caso contrario mantendrán la excepción otorgada.

Art. 68.- Los profesionales inscriptos en la matrícula a la fecha de la vigencia de la Ley 6574 que tendrán derecho al cómputo de los años anteriores de ejercicio profesional en la siguiente forma:

- a) Cada profesional afiliado podrá regularizar como máximo una cantidad de años dada por la diferencia positiva entre la edad que registra a esa fecha y a la edad de treinta y cinco (35) años;
- b) Por cada año a regularizar deberá abonar el equivalente a cien (100) unidades de aporte;
- c) La deuda a regularizar podrá cancelarse en la siguiente forma: 1. Pago total; 2. Pago adicional al aporte mensual, equivalente a ocho y medio (8,5) unidad de aporte; 3. Pagos anticipados con el uso de un crédito especial a otorgar por la Caja;
- d) A la fecha del otorgamiento del beneficio por jubilación ordinaria se practicará un cargo al afiliado que surja de multiplicar por ciento ochenta (180) unidades de aporte al resultado de la siguiente operación: edad registrada a la fecha de la vigencia de la presente ley, menos años regularizados, menos treinta y cinco (35). Dicho cargo se abonará a razón de cien (100) unidades de aporte mensuales a partir de la finalización del período a que se refiere el artículo 62.

Art. 69.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto se elabora por iniciativa de la Caja de Previsión Social para agrimensores, arquitectos, ingenieros y profesionales afines de la Provincia de Salta.

Tiene por objeto reestructurarse la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesionales Afines, creada por Ley 6574 que funcionará con sujeción a las disposiciones de la presente ley, como persona jurídica de derecho público con autonomía institucional, autarquía financiera y amplia capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Asimismo propone este proyecto definir el alcance sobre los sujetos intervinientes como Colegio de Arquitectos, Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la Construcción de Salta y de cualquier otro Consejo Profesional o Colegio que se cree con posterioridad a esta Ley, por la escisión de alguna profesión del Consejo o de los Colegios existentes,

Respecto al Directorio y en caso de acefalia total la convocatoria será efectuada en un plazo de 30 días por simple mayoría de los presidentes del Consejo y de los Colegios Profesionales que ejercen el control de la matrícula de los afiliados a esta Caja de Previsión Social.

En la comprensión que el proyecto que aquí se presenta es totalmente superador respecto a la ley que hoy regula la Caja de Previsión Social para agrimensores, arquitectos, ingenieros y profesionales afines de la Provincia de Salta, es que solicito a mis pares su acompañamiento y aprobación.

Expte.: 91-41.491/19

Fecha: 09/10/19

Autor: Dip. Manuel Santiago Godoy

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

ARTÍCULO 1º.- Adhiérese la Provincia de Salta a la Ley Nacional Nº 26.861 de “Ingreso Democrático e Igualitario de Personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación”.

ART. 2º.- La sustanciación de los concursos se debe realizar de acuerdo con lo que establezca la Autoridad de Aplicación. A tales efectos se deberá adecuar las regulaciones vigentes en la materia, en lo que resulte compatible con la Ley 26.861; respetando los principios de publicidad, concurrencia, igualdad, transparencia e ingreso equivalente de géneros. El género estará determinado por el documento de identidad independientemente de su sexo biológico.

ART. 3º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será, en el caso de los concursos para el ingreso al Poder Judicial de la Provincia de Salta, la Corte de Justicia; y para los ingresos al Ministerio Público de la Provincia de Salta, la Procuración General de la Provincia de Salta, la Defensoría General de la Provincia de Salta y la Asesoría General de Incapaces de la Provincia de Salta, según corresponda.

ART. 4º.- De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto adherir a la Ley 26.861 de ingreso democrático a la Justicia, que fue promulgada en 2013 como parte del paquete legislativo de democratización de la Justicia, cuyo objetivo fue hacer efectivo el principio constitucional que la idoneidad sea la base del cargo público.

En este caso se propone que tanto el ingreso como la carrera judicial, se desarrolle mediante reglas claras, con un examen de idoneidad que establezca un orden de mérito que impacte de manera directa en el servicio de justicia, hoy muy cuestionado por gran parte de la sociedad.

En la actualidad, en la mayoría de los casos, los empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Provincia de Salta ingresan a partir de vínculos familiares, amistosos o profesionales con algún magistrado o funcionario con alto rango en estos Poderes del Estado Provincial.

No se aplica un baremo objetivo que evalúe la idoneidad del aspirante para ocupar el cargo, ya que no existe un procedimiento de selección que establezca un "concurso" que brinde una real igualdad de oportunidades a quienes aspiran ingresar a la justicia. Recordemos que el art. 16 de la Constitución Nacional proclama que todos los habitantes de la Nación Argentina son iguales ante la Ley, y *admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad*.

Si bien los jueces, fiscales, asesores y defensores son seleccionados por Consejo de la Magistratura mediante un proceso constitucional, y designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (art. 156 de la Constitución Nacional), lo cierto es que estos no son los únicos funcionarios que forman parte del servicio de la justicia. Debajo de ellos se encuentra una larga lista de funcionarios y empleados, que tienen la obligación de ejercer sus funciones con honestidad, eficiencia, idoneidad y responsabilidad. Por lo tanto, el modo de seleccionarlos constituye un factor insoslayable para el buen funcionamiento de la Justicia.

Por lo manifestado es que solicitamos a nuestros pares nos acompañen con su voto en este proyecto.

Expte.: 91-41.508/19

Fecha: 17/10/19

Autores: Dips. Jesús Ramón Villa y Lucas Javier Godoy

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

Sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 9° de la Ley N° 7.658, por el siguiente:

"Art. 9°.- Suspéndanse por dos (2) años a partir del 31 de diciembre de 2.019, las ejecuciones de sentencias, de medidas cautelares y demás actuaciones o disposiciones judiciales, cuyo objeto sea el desalojo, desocupación o modificación de la situación de hecho de tierras poseídas por familias rurales y pequeños productores agropecuarios que se encuentren en los casos previstos en los artículos 1.898 o 1.899 del Código Civil y Comercial."

Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS

Sras. Diputadas, Sres. Diputados

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 9° de la Ley N° 7658 de “Regulación Dominial y Asistencia para Pequeños Productores Agropecuarios y Familias Rurales”, con la finalidad de prorrogar por un nuevo periodo de dos años los desalojos de las tierras poseídas por familias rurales y pequeños productores que se encuentren en condiciones de adquirir por prescripción, según lo dispuesto por los artículos 1898 y 1899 del Código Civil y Comercial.

Cabe destacar que ya se han sancionado las leyes 7731, 7825, 8068 y 8124 en 2012, 2014, 2017 y 2018, respectivamente, que prorrogaron ya el plazo establecido originariamente. Hasta el momento no se avizora que haya posibilidades de permitir que se reanuden los procesos de desalojos de los pequeños productores rurales ya que se provocaría una situación de enorme gravedad.

Es por ello que en este caso se debe recurrir nuevamente a este remedio legislativo de excepción dado que la situación dominial de las personas mencionadas en el párrafo precedente aún no fue regularizada.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el tratamiento y posterior aprobación del presente proyecto.

Expte.: 91-40.616/19

Fecha: 09/04/19.

Autores: Dips. Guillermo Jesús Martinelli, María Silvia Varg y Bettina Inés Romero.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Establécese la publicación obligatoria de todas las sentencias dictadas por la Corte de Justicia de Salta, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cámara de Apelaciones en lo Laboral y Tribunal de Impugnación, y las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Los órganos judiciales que hubieren emitido la sentencia o resolución, deben adoptar los resguardos legales a que hubiere lugar, para propender a la tutela de los derechos personalísimos de quienes, por ser parte o terceros intervinientes en el proceso de que se trate, pudieran resultar afectados por la difusión de datos protegidos.

Art. 3°.- La publicación de las sentencias se lleva a cabo en la página web oficial del Poder Judicial de Salta, de conformidad a las normas reglamentarias que al efecto dicte la Corte

de Justicia, asegurando el ejercicio libre, efectivo y directo del derecho de acceso de los profesionales del Derecho y de la totalidad de los ciudadanos al conocimiento de los fallos judiciales.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El derecho a la información pública, regulado por Ley Nacional N° 27.275 del año 2016, comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los órganos nacionales establecido en la norma. El fundamento del derecho a la información descansa en el principio de publicidad de los actos de gobierno, que es uno de los principios básicos del sistema republicano, estatuido en el artículo 1 de la Constitución Nacional. Su razón de ser consiste en permitir que la ciudadanía pueda acceder al conocimiento de la actividad que llevan adelante los órganos del gobierno. La Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los Artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo y del artículo 75 inciso 22 que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales, como el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, cabe recordar que las sentencias judiciales comprenden una de las fuentes del Derecho. Las fuentes de derecho son aquellos hechos y actos jurídicos creadores/generadores de normas jurídicas generales, por lo que en modo alguno. Esta noción se corresponde con el concepto de fuentes formales del derecho, como conjunto de factores jurídicos de los que se desprende la creación de normas jurídicas.

En relación al valor de las sentencias como fuentes del derecho, la doctrina del “*Staredecisis*” o del precedente puede definirse como “una decisión de un tribunal o un juez, tomada después de un razonamiento sobre la cuestión de derecho planteada en un caso, y necesario, para el establecimiento del mismo, es una autoridad, o precedente obligatorio, para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango en subsiguientes casos en que se plantee otra vez la misma cuestión”. En la tradición jurídica del “Civil Law”, se habla de “jurisprudencia” para referirse al conjunto de sentencias judiciales; como un conjunto de documentos del que se puede extraer o inferir normas jurídicas generales. Es decir que en esos documentos se contienen parte del derecho objetivo. Con respecto a este modelo, la noción de jerarquía judicial juega un papel importante, toda vez que la jurisprudencia “obligatoria” se extrae de las sentencias de los tribunales superiores, situados en la cúspide judicial. A estos tribunales superiores se les confiere poder, no solo para ser la última instancia en la impartición de justicia sino además y principalmente, para unificar la doctrina jurisprudencial. Consecuencia de ello es la consagración del recurso de inaplicabilidad de la ley, establecido en el art. 279 del Código de rito provincial, que establece: “Admisibilidad. El recurso de inaplicabilidad de la ley sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de los tribunales de apelación en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido y siempre que el precedente se hubiera invocado con anterioridad a su pronunciamiento”. Por su parte, en el orden nacional, rige la reciente modificación sobre el mentado recurso, por Ley Nacional N° 27500 (B.O. 10-01-2019).

Julio Rivera, en su Obra “Instituciones del Derecho Civil”, afirma que “lo cierto es que ningún litigante dejará de citar los precedentes judiciales que conoce sobre el tema en debate. Ese conocimiento de las sentencias judiciales o jurisprudencia es indispensable para el ejercicio profesional, y para el correcto enfoque de cualquier litigio o proceso. Por lo demás, es también fundamental para la labor doctrinaria, pues se daría una visión muy parcial o abstracta del Derecho si no se conociese la aplicación que los tribunales hacen de las normas jurídicas. Ello se debe, básicamente, a que los tribunales tienden a respetar las decisiones anteriormente vertidas sobre la cuestión de derecho. Esto sucede por diversas razones; por un lado, porque los jueces se pueden considerar solidarios con la doctrina jurídica de sus predecesores; porque los jueces tienen conciencia de una continuidad

necesaria del Derecho y modificar en cada caso particular la aplicación de interpretación de las normas sería crear el desorden”.

Asimismo, es preciso subrayar el rol preponderante en la interpretación del Derecho vigente, desarrollando una tarea de modernización de la ley y de adecuación a las nuevas realidades sociales, económicas, culturales y políticas del país. Basta para ello recordar que durante la primera mitad del siglo, la jurisprudencia nacional desempeñó un papel activo en la morigeración del principio de la autonomía de la voluntad, al acoger pretorianamente doctrinas como el abuso del derecho y la lesión subjetiva. O bien, la jurisprudencia posterior a 1975 que, como consecuencia de las crisis económicas recurrentes, reflejadas en procesos inflacionarios persistentes, abandonó el principio nominalista para así adoptar el valorismo o realismo monetario; de ello se derivaron innumerables consecuencias que, en general, fueron también resueltas por obra de los tribunales.

En conclusión, cabe afirmar que no puede negarse el papel destacadísimo que tiene la jurisprudencia tanto desde el punto de vista del principio de coherencia con que debe administrar justicia el Poder Judicial, como también, en el ejercicio de la profesión de la abogacía, como operadores jurídicos, auxiliares de la justicia.

En este orden de ideas, el objeto del proyecto también se vincula con los métodos de unificación de la jurisprudencia. En la época actual los tribunales son múltiples, y su actividad se halla distribuida en la Corte Suprema nacional, las Cortes provinciales, las Cámaras, divididas en salas, y jueces de primera instancia. Esto da lugar naturalmente a la posibilidad de pronunciamientos contradictorios en cuestiones semejantes, lo cual conduce a la inseguridad jurídica e incluso a una suerte de injusticia, derivada de que un pleito pueda ser resuelto de una manera o de otra, según cuál sea la sala del tribunal a la que le toque resolver la cuestión.

Por último, cabe destacar que la publicidad en la página oficial del Poder Judicial, es una medida sin costo económico, y de fundamental importancia, pues de esta manera, el ciudadano y los operadores de justicia tienen derecho al acceso a dicha información, esencial para el sistema republicano de gobierno.

Es por ello que, solicito a mis pares la aprobación del proyecto de ley.

Expte.: 91-40.650/19

Fecha: 16/04/19

Autora: Dip. Norma Lilián Lizárraga

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta, realice las designaciones correspondientes para cubrir las vacantes que dejará el centenar de jubilaciones de personal del hospital San Vicente de Paul de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán hasta diciembre de 2019.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 15/05/2019.

**Expte. Nº 91-40.650/19
17/04/19**

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Salud**, ha considerado el Proyecto de Declaración de la Sra. Diputada Norma Lilian LIZARRAGA: Que vería con agrado que el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta, realice las designaciones correspondientes para cubrir las vacantes que dejará el centenar de jubilaciones del personal del hospital San Vicente de Paul de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja **su aprobación**.

Sala de Comisiones, 13 de mayo de 2019.-

Firmado por los Diputados: Juan Emilio Fernández Molina, Presidente; Gladys Lidia Paredes, Vicepresidenta; Norma Lilián Lizárraga, Marcelo Oller Zamar, Javier Alberto Vázquez, César Joaquín Córdoba, y Emilia Rosa Figueroa, Vocales.

Expte.: 91- 41.449/19

Fecha: 24/09/19

Autor: Dip. Antonio Sebastián Otero

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial a través de la Jefatura de Gabinete proceda a interiorizarse y acompañar la iniciativa de los vecinos de la localidad de El Galpón quienes procuran desde ya hace un año erigir un cenotafio en homenaje a los 8 ciudadanos muertos (5 policías y 3 civiles) en el trágico accidente del 4 de setiembre de 2018.

Fundamentos:

Este proyecto intenta de alguna manera, que el Estado provincial se involucre y ayude a los vecinos de El Galpón quienes desde hace ya más de un año intentan por sus propios medios, levantar un homenaje en memoria de los 5 policías y 3 civiles que perdieron la vida en aquel nefasto accidente vial sobre ruta nacional 16 casi en el acceso a esta localidad.

Si bien la idea surgió de los propios camaradas, familiares y amigos, gran parte de los vecinos se sumaron a contribuir con la construcción del cenotafio que consiste en una base que se eleva a unos 10 metros y en la parte superior sostiene 8 estrellas. Es una obra que la parte más importante ya se hizo, que fue la base de cemento donde entraron unas 130 bolsas. También la estructura de hierro ya se levantó. Faltarían los detalles y el sistema de iluminación.

La verdad que ha pasado más de un año y llegó el primer aniversario y la obra no está concluida. Creo que debería solidarizarse el Estado y acompañar el proyecto.

Expte.: 91-41.244/19

Fecha: 01/08/19

Autores: Dips. Héctor Martín Chibán, Mario René Mimessi y Humberto Alejandro Vázquez.

PROYECTO DE LEY El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de

Ley:

Artículo 1°.- Objeto. Toda persona en edad menstrual en el ámbito de la provincia de Salta tiene derecho a acceder a la entrega gratuita de copas menstruales en los hospitales generales, centros de salud, centros integrales de la mujer e instituciones educativas públicas de gestión estatal y privadas.

Artículo 2°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta.

Artículo 3°.- Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

1. Garantizar la información y el acceso al método de higiene menstrual conocido como “copa menstrual” a las personas que lo requieran para promover su uso.
2. Disminuir la cantidad de residuos producidos por el uso de otros métodos de higiene menstrual, tales como, toallitas, tampones, etc.
3. Promover un método de higiene y salud menstrual más económico y amigable con el medio ambiente que los utilizados masivamente.

Artículo 4°.- Destinatarias/os. Son destinatarias/os de las acciones de la presente Ley la población en general, especialmente las personas en edad fértil.

Artículo 5°.- Efectores. Los efectores de las acciones previstas en la presente Ley son: los equipos de salud de los hospitales generales, de los centros de salud y de los centros integrales de la mujer dependiente del Gobierno de la Provincia; y todos aquellos sobre los cuales la autoridad de aplicación tenga competencia.

Artículo 6°.- Seguridad. Las copas menstruales que se vendan y/o expendan y/o entreguen gratuitamente en el ámbito de la Provincia de Salta deben ser fabricadas bajo los requisitos establecidos en las normas nacionales o internacionales de homologación o certificación admitidas por la autoridad de aplicación.

Artículo 7°.- Acciones. Se garantiza la implementación de las siguientes acciones:

- a. Proporcionar información completa y adecuada y asesoramiento personalizado sobre el método de la copa menstrual, su efectividad y su correcta utilización para cada caso particular.
- b. Garantizar la provisión de la copa menstrual en los establecimientos indicados en el artículo 5° de la presente Ley.
- c. Proporcionar información acerca de los beneficios del uso de la copa menstrual para el medioambiente.
- d. Proporcionar capacitación permanente a los agentes involucrados en las prestaciones de salud sobre el uso y beneficios para la salud y el ambiente de la copa menstrual.
- e. Capacitación de agentes de salud, educación y desarrollo social para informar y asesorar en los temas previstos en el artículo 3° de la presente Ley.
- f. Realización de actividades de difusión, información, y orientación sobre los temas previstos en el artículo 3° de la presente Ley.
- g. Diseño e implementación de estrategias de comunicación y educación dirigidas de manera particular a las/os usuarios, dentro y fuera del sistema educativo.
- h. Coordinación de acciones con diferentes organismos públicos interjurisdiccionales, privados y no gubernamentales, que por su naturaleza y fines puedan contribuir a la consecución de estos objetivos.

Artículo 8°.- Nuevos métodos. Se faculta a la autoridad de aplicación de la presente Ley a incorporar nuevos métodos de higiene menstrual, que en todos los casos deberán ser ecológicos y aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 9°.- Recursos. Los recursos destinados a la aplicación de la presente Ley son los asignados anualmente por el presupuesto para la atención de los programas, servicios y acciones contempladas en la presente Ley.

La autoridad de aplicación debe tomar los recaudos necesarios para el continuo abastecimiento de los insumos a cada uno de los centros o dependencias en las cuales se desarrollen las acciones previstas por la presente Ley, a fin de cumplimentar sus objetivos.

Artículo 10.- Facultades. Facúltase al Poder Ejecutivo a llevar adelante las gestiones necesarias ante los organismos correspondientes a fin de que los agentes de salud contemplados en la Ley 23.660, las organizaciones de la seguridad social y las entidades de

medicina prepaga incorporen este método a su cobertura de modo tal que resulten totalmente gratuitas para el/la beneficiario/a.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Este proyecto de ley busca fomentar, dar a conocer y bregar por el uso de uno de los métodos más ecológicos de higiene menstrual como es la llamada "copa menstrual":

Su Creación

La copa menstrual es un dispositivo flexible en forma de copa, como su nombre lo indica, hecho de silicón quirúrgico e hipoalergénico. A diferencia de los tampones y toallas sanitarias, la copa está diseñada no para absorber, sino para retener el fluido vaginal, con capacidad de hasta 42 mililitros de sangre. Fue creada en 1930 por Leona W. Chalmers (nacida a principios de 1900); ella fue una actriz, inventora y autora nacida en EE. UU. Fue conocida por crear la primera copa menstrual, también conocida como «receptor catamenial», en EE. UU. en 1937. Hubieron productos similares a este antes, pero Chalmers fue la primera en patentar y comercializar el dispositivo. Después de que las copas de goma dura no se vendieron durante la década de 1930, y frente a una incipiente escasez de goma a causa de la Segunda Guerra Mundial, Chalmers y su equipo crearon una versión más suave también conocida como caucho vulcanizado. Sin embargo, después del advenimiento de productos desechables, pocas personas querían lidiar con su propia sangre cuando simplemente podían desecharla. Se dice que las personas no lo empezaron a usar por una mentalidad que no estaba preparada para este método.

Sobre la economía

El costo inicial de la copa menstrual es mayor que los absorbentes desechables (entre \$500 a \$1.000 según el fabricante) pero al ser un sólo gasto, la inversión se recupera en cuestión de 4 a 6 meses, siendo que tal dispositivo tiene una vida útil, dependiendo de la marca, de hasta 10 años, contando con una capacidad tres veces mayor que un tampón, ya que puede ser utilizada hasta 12 horas seguidas.

Es primordial comprender que el hecho de no tener que comprar toallitas ni tampones, significa que la persona puede ahorrarse hasta \$30.000 a lo largo de estos 10 años. Menstruar sale caro, un paquete de toallitas o tampones cuesta en torno a \$100/\$200. Y, aunque depende siempre de la marca y del número de unidades que contenga cada paquete, los usuarios coinciden en que menstruar (una vez cada 28 días) no es precisamente barato. La situación se vuelve aún más complicada en el caso de aquellas personas que viven en situación de pobreza, que no llegan a final de mes y han de recurrir a los servicios sociales. La copa menstrual, defendida por muchas personas (cada vez más) como la alternativa más económica y ecológica, se presenta como una posible solución en los casos más urgentes.

Sobre la utilización

La utilización de la copa trae como consecuencia que la persona deba aprender algo nuevo y conocer en más detalle su propia anatomía. Una vez introducida la copa se adapta perfectamente a las paredes vaginales quedando firmemente sujeta. Al no tener ningún hilo colgando, no notas absolutamente nada y es 100% segura e invisible. Es importante que la esterilicemos cada mes y realicemos una limpieza a fondo sin usar productos agresivos. Con la copa menstrual se pueden realizar las actividades cotidianas de manera normal, realizar cualquier deporte y actividad, incluso los que requieran gran movilidad como nadar, montar caballos, alzar pesas, correr o bailar. Además se puede mojar, sin temor a que la copa se mueva. Muchas personas se animan a probarla por el boca a boca. "Es una buena alternativa si tienes conciencia ecológica y no quieres generar residuos", le dijo a BBC Mundo. Una vez que se comience a utilizar la persona estará lista para manejar su menstruación durante 10 años, lo que es sumamente importante en comunidades aisladas.

Sobre la salud

Su material hipo alergénico la hace perfecta para las personas de piel sensible. No absorben la humedad vaginal. Uxía destaca que son particularmente útiles cuando el flujo menstrual es poco, porque a diferencia de los tampones, que absorben la humedad vaginal, las copas no resecan la vagina. Por otro lado, al utilizarlas no hay riesgo de desarrollar síndrome de choque tóxico, asociado a los tampones. Es bien sabido que los tampones utilizan cantidad de blanqueantes, perfumes y otros productos químicos que pueden ser absorbidos por el cuerpo. Además el hecho de absorber la menstruación, puede generar irritaciones y sequedad, especialmente los últimos días de menstruación. La copa no absorbe, simplemente recoge, por lo que se puede insertar antes de la menstruación. Es importante destacar que la copa menstrual no huele a nada ni absorbe olores porque no está en contacto con el aire. La misma se puede utilizar tanto de noche como de día y es compatible con el DIU y el anillo anticonceptivo. Evita infecciones ya que la silicona es inerte, de forma similar al cristal, y no es adecuada para que los gérmenes se acumulen en ella. No se han relatado casos de síndrome del shock tóxico, como ha sido el caso de los tampones.

Sobre lo Internacional

Algunas entidades han comenzado ya a realizar proyectos para promover el uso de copas menstruales en África, donde las pocas condiciones higiénicas y la economía son algunas de las causas por las cuales las personas no pueden tener una menstruación digna. Muchas niñas y personas de estos países no pueden disponer de los productos necesarios porque son costosos y limitados. Además, la falta de recursos las lleva a usar cualquier material, exponiéndose así todo tipo de bacterias e infecciones.

Es el caso de Jatakendeya, una ONG española formada por profesionales de la salud que, en el 2016 y en colaboración con la marca Intimina, repartió 200 copas menstruales entre la población. Este proyecto educativo dirigido a adolescentes se llamó "1 mujer, 1 copa, 10 años de higiene". En la actualidad, la iniciativa The Lily Cup Project prevé repartir en Sudáfrica 4.000 copas menstruales. "Son la opción más recomendable para personas con pocos recursos", asegura también Montse Alcalde, ginecóloga de la clínica Giah, en Girona. "Basta lavarlas con agua y jabón. No hace falta esterilizarla y no tienen ningún riesgo para la salud. Además, están hechas de un material inerte que no produce alergias ni alteraciones", concluye.

Sobre el medio ambiente

El uso de copas menstruales evita la contaminación constante del ambiente con materiales no biodegradables o residuos tóxicos. La alta duración de las copas reduce su impacto ecológico frente a la utilización de toallas o tampones. El impacto ambiental de estas copas reside en su fabricación, en la energía necesaria para su esterilización y en el consumo de agua para su limpieza.

Por el contrario, los tampones y toallas sanitarias tienen un impacto ambiental altamente mayor. Por un lado contienen diversos elementos que pueden ser tóxicos, y por otro son altamente contaminantes tanto durante su fabricación, como durante su uso y una vez desechados. Se calcula que alrededor de 315 millones de personas en todo el mundo usan tampones o toallas. Incluso, en el caso de las toallas llamadas "ecológicas", que se hacen con algodón natural y no contienen blanqueadores ni químicos, el problema de los desechos persiste, ya que su degradación es lenta. Cada año una persona utiliza aproximadamente 180 toallas sanitarias, esto en el supuesto que ocupe 3 de estas por 5 días al mes de su periodo menstrual. Si se multiplica esta cifra por la cantidad de personas en el mundo que menstrúan, el total de toallas femeninas utilizadas al año es enorme. Muchas veces, estas toallas fabricadas con fibras sintéticas son dispuestas de manera incorrecta, siendo arrojadas al inodoro y provocando importantes atascos en las redes de saneamiento, con los consecuentes costos que implican.

La misma situación ocurre con los llamados tampones o toallitas, ya que anualmente una persona desecha más de 200 de estos. Estas cantidades se traducen en toneladas de desechos diarios emitidos al ambiente y que tardan más de 400 años en ser degradados. Como ya se planteó, al ser la copa reutilizable, además de no generar residuos plásticos, como lo son las toallitas y tampones, se evita la generación de otros residuos como los envoltorios, las cajas y los aplicadores. Según la ACRC (Agencia Catalana de Residuos de Catalunya), una sola persona puede generar 6kg anuales de residuos relacionados con la menstruación cada año. Todas las personas que utilizan una copa menstrual ayudan a mantener el entorno limpio y libre de cualquier tipo de contaminación.

Mayormente la copa no interesa a las grandes empresas de tampones y toallitas porque no es un objeto de consumo. La tendencia actual es la obsolescencia de los productos, marcada por una tendencia a comprar productos de bajo costo que puedan ser rápidamente utilizados y desechados, comportamiento que se traduce en mayores gastos a largo plazo y una mayor generación de residuos. En este sentido la copa menstrual está compuesta de un único material, por lo que su fabricación se vuelve más eficiente y menos contaminante.

Sobre el impacto social

En muchos países en desarrollo donde el acceso a toallas sanitarias es caro y escaso, la menstruación hace que muchos jóvenes no vayan al colegio o dejen de participar en actividades sociales. Varios proyectos recientes de desarrollo en países de África reportan que el uso de la copa menstrual por las jóvenes en edad escolar tuvo un gran impacto tanto en su educación como en su vida personal. Existen varios programas internacionales que buscan el empoderamiento a través de las copas menstruales; las especialistas coinciden en que los jóvenes ya no crecerán con los tabúes de las generaciones pasadas, y que la copa ha permitido a las personas conectarse con su cuerpo. Claro que para muchas el precio inicial de la copa es inaccesible, si no fuera porque se lo proporcionan gratuitamente organizaciones de ayuda.

Es por todo lo expuesto que solicitamos al Cuerpo la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Expte.: 91-40.524/19

Fecha: 20/03/19

Autor: Dip. Julio Aurelio Moreno

PROYECTO DE LEY

DE GÓNDOLAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SALTEÑOS, Y FOMENTO DE LAS MIPYMES

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Alcance.- La presente ley es de aplicación obligatoria para todas las Grandes Superficies Comerciales Alimenticias, que se ubiquen en todo el territorio de la Provincia de Salta, y a sus respectivos proveedores; en la medida en que se dediquen a la venta exclusiva o significativa de productos alimenticios.

ART. 2º.- Definiciones.- A los fines de la presente ley, se entenderá por:

a. “Grandes Superficies Comerciales Alimenticias” a aquellos establecimientos que realicen ventas minoristas de productos alimenticios, en forma exclusiva o significativa, y que se encuentren dentro de alguno de los siguientes supuestos:

I. Superen los (200 m²) de superficie destinada a la exposición y venta cubierta en los núcleos urbanos con una población de hasta 20.000 habitantes;

II. Superen los (300 m²) de superficie destinada a la exposición y venta cubierta en núcleos urbanos con una población de más de 35.000 habitantes;

III. Operen bajo una misma razón social, o pertenezcan a un mismo grupo económico y posean uno o más locales de ventas, de baja superficie, cuya sumatoria supere los metros cuadrados indicados en los apartados I) o II) precedentes, y cuyos clientes sean principalmente del lugar en el que se encuentran instalados, sin importar que sean explotados por si mismos o dados en concesión o franquicia (en adelante los “Supermercados de Proximidad”).

IV. Cumplan los requisitos de los apartados I) o II) y sean establecimientos de comercialización mayorista pero también realicen ventas minoristas en forma significativa.

b. “Proveedores” a todas aquellas personas humanas o jurídicas que suministren productos alimenticios a las Grandes Superficies Comerciales Alimenticias.-

ART. 3º.- Objetivo.- La presente ley tiene por objetivo:

a. Defender los derechos de los consumidores, contribuyendo a que el precio de los productos alimenticios sea transparente y competitivo;

b. Ampliar la oferta de productos alimenticios artesanales y/o regionales salteños producidos por las micro/pequeñas y medianas empresas (“MIPYMES”).-

ART. 4º.- Los comercios mencionados en el artículo 2º, garantizarán que los productos alimenticios elaborados por micro/pequeñas y medianas empresas, serán exhibidos en un lugar visible, no pudiendo exponer productos importados o de otras provincias en más del sesenta por ciento (60%) de la/s góndola/s para la misma categoría de productos.-

ART. 5º.- Queda prohibida la utilización de una góndola en más de un 30% de su capacidad para una sola marca, proveedor o grupo de empresas proveedoras relacionadas o vinculadas (en adelante Proveedor) dentro de una misma categoría de producto, debiéndose contar con un mínimo de cinco (5) Proveedores para cada categoría de producto.-

ART. 6º.- El Ejecutivo Provincial mantendrá actualizado un registro de “MIPYMES”, en caso de no existir dicho registro a la fecha de la presente ley, en un período de 90 días de la presente promulgación se creará uno específicamente, cuya consulta deberá ser accesible, rápida y gratuita.-

ART. 7º.- El incumplimiento de la Ley tendrá penas que fluctuarán entre el ocho (8) y diez por ciento (10%) de los ingresos netos obtenidos durante el ejercicio fiscal del año anterior actualizado, el procedimiento será:

a. Apercibimiento, multas y clausura.

b. Los fondos que ingresen en conceptos de multas serán depositados en una cuenta especial y serán destinados para la difusión de esta Ley.-

ART. 8º.- Funciones.- La Secretaría de Defensa del Consumidor tendrá las siguientes funciones:

a. Velar por el cumplimiento de la presente ley.

b. Organizar y mantener actualizado un registro de los establecimientos regidos por esta ley;

c. Dictaminar sobre todo asunto puesto a su consideración;

d. Juzgar y sancionar toda infracción o violación a la presente ley;

e. Las que determine la reglamentación de esta ley.

ART. 9º.- De Forma.

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

La presente ley tiene por objetivos fundamentales fomentar la compra de marcas y productos locales, contribuir a que el precio de los productos alimenticios sea transparente y competitivo, en beneficio de los consumidores; colaborar a mantener la armonía y el equilibrio entre los operadores económicos alcanzados por la ley.

De esta manera los pequeños comerciantes minoristas y las Grandes Superficies Comerciales Alimenticias y/o Supermercados de Proximidad; podrán ampliar la oferta de productos alimenticios artesanales y/o regionales locales producidos por las micro/pequeñas y medianas empresas ("MIPYMES").

En síntesis, proteger la industria salteña y a un sector muy castigado en estos últimos años como son las MIPYMES, y por otro lado garantizarle a los consumidores variedad de precios y productos, de manera transparente y competitiva.

La realidad que hoy nos encontramos cuando ingresamos a las grandes cadenas comerciales es que los productos alimenticios elaborados por pequeñas y medianas empresas salteñas muchas veces ocupan espacios diminutos y pasan casi desapercibidos, siendo una situación totalmente diferente a la de los productos importados o de grandes cadenas nacionales, quienes poseen espacios más llamativos para los consumidores.

Es imprescindible implementar acciones concretas para lograr un impacto positivo en la pequeña y mediana industria para fortalecerlas.

Señor Presidente por todo lo anteriormente expuesto es que le solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.-

Expte.: 91-39.027/18

Fecha de ingreso: 19/04/18

Autor: Dip. Sergio Daniel Cisneros

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Seguridad instale dos garitas de control policial en los ingresos del Norte (Ruta Nacional N° 68) y del Sur (Ruta Nacional N° 40 a la altura de Tolombón) de la ciudad de Cafayate. La instalación de las mencionadas garitas posibilitará el trabajo conjunto con organismos provinciales como la Dirección General de Rentas y nacionales tales como el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Expte.: 91-39.681/18

Fecha de ingreso: 13/08/18

Autores: Dip. Arturo César Alberto Borelli y Claudio Ariel Del Plá

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1°: Déjense sin efecto las exenciones impositivas otorgadas en el Código Fiscal a entidades religiosas.

ART.2°: Deróguese el inciso 2 del artículo 136 del Código Fiscal provincial y deróguese el inciso 5° y 6° del artículo 275 del mismo Código.

ART. 3°: Establézanse las imposiciones tributarias correspondientes de acuerdo a las alícuotas establecidas por el Código Fiscal.

ART. 4°: En un plazo no mayor a los 60 días posteriores a la sanción de la presente la Dirección General de Rentas hará público el listado de entidades religiosas comprendidas en el artículo 1°.

ART. 5°: En un plazo no mayor a los 60 días posteriores a la sanción de la presente la Dirección General de Inmuebles hará público el listado de propiedades pertenecientes a entidades religiosas comprendidas en el artículo 1°.

ART. 6°: En un plazo no mayor a los 60 días posteriores a la sanción de la presente la Dirección General de Inmuebles hará público el listado de propiedades del Estado provincial otorgadas a entidades religiosas comprendidas en el artículo 1° en comodato para proceder a su tasación y estipulación de un alquiler.

ART. 7º: Se constituye en el seno de la Cámara de Diputados una Comisión de seguimiento del cumplimiento de la presente Ley que producirá un informe público a los 90 días.

ART. 8º: (Cláusula transitoria) La dirección general de Rentas deberá hacer un revalúo fiscal de las propiedades en cuestión para adecuarlas a su valor real de mercado, en un plazo no mayor a 60 días.

ART. 9º: De forma.

FUNDAMENTOS

El objetivo de la presente Ley es dejar sin efecto las eximiciones impositivas, de todo tipo, que reciben las organizaciones religiosas en nuestra provincia, algunas de ellas, como en el caso de la Iglesia Católica, garantizadas por el Código Fiscal provincial (artículo 136, inc. 2, sobre impuesto inmobiliario y en el artículo 275, 5 y 6 sobre Sellos) y por disposiciones y acuerdos particulares.

El presente proyecto no aborda los subsidios que reciben las mismas religiones para el sostenimiento de su acción en la educación, lo cual debe ser abordado con otras disposiciones que garanticen la continuidad educativa, bajo la responsabilidad directa del Estado.

Pero ambas realidades responden a un mismo problema: la injerencia de la Iglesia, su función social y su accionar político, la cual ha vuelto a cobrar relevancia en la cuestión del aborto legal, y la sujeción del Estado a la misma.

El sostenimiento económico de las religiones, y en particular de la católica establecido en la Constitución Nacional y ratificado por la provincial, entraña un privilegio y una imposición sobre el conjunto de la población. Una cuestión de orden privado (la creencia religiosa) adquiere el carácter de orden público colocándose por encima del conjunto de la sociedad con sus propias leyes, valores y métodos, que adquieren así un predominio fundamental para imponerse. La eliminación de este sostenimiento tiene un sentido claramente democrático.

La lucha por la interrupción voluntaria del embarazo (aborto legal), un reclamo sostenido históricamente por el movimiento de mujeres y por las corrientes socialistas, puso de manifiesto el papel fundamental de la Iglesia en el sometimiento de la mujer a la obligación de procrear y a su condición de “rueda auxiliar” del hombre, ejerciendo así una potestad sobre el cuerpo y la vida de las mujeres que no le corresponde, privándolas de la libertad de decidir.

No se trató simplemente de un intercambio de opiniones. La Iglesia Católica tomó un papel de liderazgo en la lucha contra el aborto con el propio sostenimiento del Estado. Hizo uso de las escuelas que dirige con subsidios estatales, de sus emprendimientos económicos (como las clínicas privadas) y de su rol de religión oficial para imponer su concepción de la vida y la organización social, incurriendo para ello en amenazas y presiones dignas de una patota.

Este dominio de la Iglesia sobre la “vida civil” está establecido en la Constitución Nacional y en las provinciales, en leyes y códigos, en la educación, en la salud. Baste recordar la injerencia en las modificaciones al Código Civil y Comercial bajo el gobierno kirchnerista, su oposición a la enseñanza de la educación sexual (la cual no existe o se desarrolla bajo preceptos propios en las escuelas que dirige), la campaña contra el uso de preservativos como prevención para el HIV, contra el matrimonio entre personas del mismo sexo y su discriminación a la diversidad sexual, solo para señalar los hechos últimos y más relevantes.

La persistencia de este dominio de la Iglesia a lo largo de los siglos responde a que actúa como garante del orden social existente, incluida su adaptación cuando ese orden cambia, pero

siempre sobre la base de asistir “desde la espiritualidad” (para lo cual ha recurrido a las armas, la tortura y otras vejaciones) la dominación de una minoría sobre una mayoría explotada.

Para no desarrollar un racconto de las acciones de la Iglesia a lo largo de la historia, limitemos el análisis a nuestro país y a la era moderna. ¿Quién, si no ella, bendijo las armas que terminaron con el exterminio de los pueblos originarios (en lo que también colaboró al momento de la “conquista de América”) en la llamada conquista del desierto? ¿Quién, si no ella, actuó como sostén espiritual de los golpes militares y el genocidio de la última dictadura militar? A Onganía le debemos la Ley N° 17.032 que homologó el Concordato entre la República Argentina y el Vaticano que le garantizó a la Iglesia católica aplicar el derecho canónico por fuera de los tribunales comunes. Según el papa Paulo VI ese concordato “garantiza a la Iglesia, aun en el plano jurídico, el libre ejercicio de su poder espiritual y del culto, y reconoce a la Santa Sede aquellos sacrosantos e inalienables derechos que, por voluntad divina, son inherentes a su mandato apostólico”.

La dictadura de Videla le pagó a la Iglesia los favores con un buen “régimen jubilatorio” (decreto 21.540) y una retribución mensual ligada a las que reciben los jueces (decreto 21.950) para la jerarquía eclesiástica, entre otras concesiones como por ejemplo pasajes gratis para viajar dentro del país y fuera, becas para seminaristas y aportes directos para la realización de las actividades propias de la Iglesia. Los gobiernos de la era constitucional sostuvieron todos estos beneficios que se votan año a año con el presupuesto nacional.

La defensa del orden establecido no se limitó a las dictaduras, ni a una relación de tipo económico. En 1892 se fundó la Federación de Círculos Católicos de Obreros de la República Argentina, formados por obreros, pero dirigidos y financiados por católicos de las clases altas. Los Círculos editaron el periódico *La Defensa*, que fue sucedido por el diario *El Pueblo*, destinado a lectores de clase obrera, en los cuales se adoctrinaba en cuestiones religiosas y se hacía una activa propaganda contra las corrientes de izquierda. Los Círculos de Obreros cumplían todas las funciones sociales y de mutualismo de los sindicatos, y ocasionalmente negociaban salarios y condiciones de trabajo con las empresas, pero “renunciando anticipadamente a toda medida de fuerza, tanto al uso de la violencia como de la huelga”. Lo cual no era estrictamente así, los círculos fueron organizadores de grupos rompehuelgas, es decir, de carneros, y adquirieron particular relevancia con la creciente inmigración de obreros europeos y del crecimiento de las corrientes marxistas y anarquistas, en particular después de la revolución rusa de octubre de 1917.

El arzobispo Mario Poli, en el último tedeum en la Catedral Metropolitana, frente al gobierno en el marco de la corrida cambiaria que agrava las condiciones de vida de las masas, recordó la función de la Iglesia señalando: “En los tiempos de crisis no dominan las fuerzas económicas sino las espirituales”. Las penurias populares deben transitarse con una buena dosis de religión, le recordó, extorsivo y paternal, Mario Poli al gobierno. Mientras aprovechaba para bajar línea contra el aborto.

Pero la acción más intensa de la Iglesia como factor de control social se desarrolla sin ningún tipo de dudas en la educación. Este aspecto fue considerado clave en el desarrollo de la democracia burguesa. Fue tomado por los propios revolucionarios franceses, el constituyente Condorcet señalaba en la asamblea de 1792: “La enseñanza de la Iglesia dentro de la Iglesia y no fuera de ella... Escuela para todos, pero escuela regida por el Estado no por la Iglesia”. Introducía el planteo de la educación única; las propuestas de Condorcet no fueron aprobadas y la injerencia de una organización medieval en el estado moderno capitalista se mantuvo intacta.

La aprobación de la Ley General de Educación 1420 en 1884, bajo el gobierno de Roca, que entre otras desechaba la educación de religión en las escuelas y establecía la educación común, obligatoria y gratuita, fue un punto de ruptura entre el gobierno y la Iglesia, que se profundizó con la creación del registro civil, lo que implicaba que las actas nacimientos dejaban de ser las partidas de bautismo, y el matrimonio debía ser celebrado por funcionarios públicos, quitándole a la Iglesia un dominio hasta ese momento absoluto.

Roca actuaba bajo la influencia de los acuerdos de la oligarquía con Inglaterra y, a pesar de la rama criolla que seguía al catolicismo, los negocios relacionados con la enorme presencia de capitales ingleses en el país. Los enfrentamientos llevaron a la ruptura de relaciones con el Vaticano, las cuales fueron retomadas por el mismo Roca en su segunda presidencia.

Desde la aprobación de la 1420 a la fecha se realizó el camino contrario a la misma y los gobiernos que siguieron buscaron un acuerdo con la Iglesia hasta que el gobierno de Frondizi introduce la educación libre (contra la laica) abriéndose las primeras universidades católicas (y más tarde privadas) en el país. Fueron desarmándose los logros obtenidos por la reforma universitaria de 1918, cuando los estudiantes echaron a la fratescorderos de la Universidad Nacional de Córdoba,

una secta dirigida por la jerarquía eclesiástica que dominaba programas y condiciones de estudio. Todos los gobiernos, desde el de Alvear a nuestros días, pasando por los gobiernos del propio Perón, armaron el dominio de la Iglesia en la educación. La ley de educación aprobada en nuestra provincia fue motivo de polémica nacional, lo que desembocó en una intervención de la Corte Suprema de Justicia, contra la imposición obligatoria de la enseñanza católica en las escuelas salteñas.

Además, los subsidios a la educación privada, en su mayoría confesional, se otorgan en el mismo proceso en que la educación de carácter estatal se derrumba al calor de los ajustes y de las “reformas” educativas que buscan una desvalorización de títulos.

En todo este derrotero hay que destacar la lucha popular contra esta política y el sometimiento a una educación anticientífica, oscurantista, represora y retrógrada, como fueron la lucha de la reforma universitaria del '18, la lucha por la defensa de la educación laica contra los planteos de la Iglesia Católica y su “educación libre” y, más acá, la lucha contra la ley de educación superior bajo el menemismo. La contraposición entre la lucha popular y el sometimiento de los gobiernos de los partidos capitalistas esclarece sobre la verdadera incapacidad de la burguesía de establecer un régimen democrático y la necesidad de superar a la misma para desenvolver principios básicos de la democracia.

La eliminación de las exenciones impositivas que persigue el presente proyecto no se remite solo a un tema de orden económico, el cual además está decir cobra valor en el marco de una política de ajuste que golpea fundamentalmente al pueblo trabajador por vía directa o indirecta. La que está en el centro es la acción de la Iglesia como factor de control social para sostener un régimen en crisis y enemigo de la población trabajadora, es decir, para sostener la explotación y la miseria.

Debe señalarse en este contexto que, si bien la Iglesia Católica ocupa el centro por ser la religión sostenida por el estado nacional, esta está en crisis como resultado de su acción política: apoyó al franquismo contra el pueblo español, estableció acuerdos con el nazismo, fue enemiga de las revoluciones contra el capitalismo, sostenedora de dictaduras genocidas, colaboradora de la burocracia en los estados obreros en el proceso de restauración capitalista, etc. Pero también de los negociados a través del propio Vaticano y de la protección y amparo de la pedofilia, la trata y las violaciones en su propio seno. El derrumbe de la iglesia católica es paralelo al derrumbe del capitalismo que defiende. La crisis de la iglesia católica ha dado lugar a otras corrientes religiosas que sostienen el mismo objetivo de control social, por eso los privilegios económicos no se limitan a ella y sostenemos que la eliminación de estos debe hacerse extensiva a todos los cultos religiosos.

Lo que sí se plantea es la necesidad de la separación de la Iglesia Católica y el Estado. La sujeción del Estado argentino a la Iglesia Católica presentada como una suerte de “alaicismo”, es decir, un estado que no es laico, pero tampoco confesional, que solo “garantiza la libertad de culto y fomenta el mismo”, esconde el enorme dominio de la Iglesia Católica, que es además la representación de otro estado (el Vaticano), que tiene sus propias leyes, sus propios intereses económicos y sus propios acuerdos internacionales. Es decir, un Estado dentro de otro Estado, lo cual de hecho y formalmente liquida la independencia nacional que se proclama.

La separación de la Iglesia y el Estado es un planteo elemental de la democracia burguesa que la burguesía no está dispuesta a llevar adelante porque entrañaría liberar al pueblo de una opresión “espiritual” totalmente funcional a los intereses de la explotación del hombre por el hombre. Pero derechos democráticos elementales como la libertad de la mujer para decidir qué hacer con su cuerpo y su vida, la del hombre para asociarse a la mujer en una lucha común, la del conjunto para vivir en libertad la sexualidad, son incompatibles con el dominio religioso impuesto a creyentes y no creyentes por la acción de fuerza del Estado. Presentamos este proyecto con el propósito de fortalecer la lucha popular contra el oscurantismo, la explotación y el sometimiento.

Por estas y otras razones que exponremos oportunamente solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto

Fecha: 22/07/19

Autor: Dip. José Matías Posadas

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

RECONOCESE A LA LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA (LSA) COMO LENGUA NATURAL Y PATRIMONIO LINGÜÍSTICO Y CULTURAL DE LA COMUNIDAD SORDA EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DESALTA

ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto reconocer a la Lengua de Señas Argentina (LSA) como lengua natural y patrimonio lingüístico y cultural de la comunidad sorda en todo el territorio de la provincia de Salta. Asimismo, reconocer a la comunidad sorda de Salta como una minoría lingüística e intercultural.

ART. 2°.- A los efectos de la presente ley, entiéndase como Lengua de Señas Argentina (LSA) a la modalidad viso - gestual, con las mismas propiedades que las lenguas naturales orales de la Argentina, que permiten a las personas sordas de nuestro país comunicarse, transmitir sus deseos e intereses, informarse, defender sus derechos y construir una identidad positiva que las hace miembros de esa comunidad.

ART. 3°.- Reconózcase como órgano legítimo de consulta sobre la LSA y como depositaria de conocimientos y de generación de términos y de convencionalismos sobre la materia a la Asociación de Sordos de la Provincia de Salta –AsorSa o la que en su futuro la reemplace, en donde se encuentre **nucleada y legítimamente representada** la comunidad sorda de la Provincia.

ART. 4°.- Son Objetivos de la presente ley:

- a) Promover la accesibilidad de la información y la comunicación de las personas que integran la comunidad sorda de la provincia, facilitando la interacción con su entorno.
- b) Impulsar políticas públicas que difundan y promuevan la Lengua de Señas Argentina (LSA), hacia la ciudadanía en general, para asegurar el desarrollo integral de las personas de ésta minoría lingüística.
- c) Que las políticas públicas, estrategias, acciones, medidas y actividades que difundan y promuevan la lengua de señas argentina sean generadas con el asesoramiento de la institución idónea, (ASorSa o en la que se encuentre nucleada y representada la comunidad sords) con el fin de preservar la LSA como patrimonio lingüístico y cultural de esta comunidad.
- d) Promover las medidas necesarias para asegurar la accesibilidad en la comunicación de mensajes y programas de interés público y campañas institucionales.

ART. 5°.- En cumplimiento de la Ley 26.378, los tres poderes públicos del Estado Provincial arbitrarán los medios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ART. 6°.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley para la aplicación en el ámbito de su competencia.

ART. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene su génesis en la demanda de la comunidad sorda de la provincia, nucleada y representada por la Asociación de Sordos de la Provincia de Salta, ASorSA y se enmarca en la Ley Nacional N° 26.378 de Ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad *-en adelante CDPD-*, la cual se toma como marco regulatorio de la legislación existente en nuestro país y constituye un elemento legal de referencia para el tratamiento de aspectos puntuales en lo que respecta a las personas Sordas, la Lengua de Señas y su cultura. A su vez, la CDPD y su Protocolo Facultativo adquieren por Ley Nacional N° 27.044 el rango de Jerarquía Constitucional en los términos del Art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. En la CDPD se destacan puntos alusivos que revisten especial importancia para la Comunidad Sorda local, la cual ha encontrado en esta normativa internacional un recurso mediante el cual se garantice el ejercicio pleno de sus facultades como sujetos de derecho.

Este Proyecto de Ley tiene como objeto principal reconocer la Lengua de Señas Argentina como lengua natural y patrimonio lingüístico y cultural de la comunidad conformada por personas sordas e hipoacúsicas en el ámbito territorial de la provincia de Salta.

En cuanto a la autonomía y a la participación plena de las personas sordas a través de organizaciones representativas, está contemplada en su Art. 4 Obligaciones generales, el cual estipula que **“3. en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad (...) a través de las organizaciones que las representan.”** (Ley N° 26.378 CDPD - Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo).

En la misma Convención, se establece la necesidad del Estado, sea nacional, provincial o municipal, debe hacer efectivo el propósito y los objetivos de la CDPD, tomando las medidas pertinentes y efectivas **“(Art. 32.) en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad (...)”**

Para facilitar el acceso a la información de las personas sordas, en el *Artículo 21: Libertad de expresión y opinión, y acceso a la información*, se hace hincapié en el deber del estado provincial de “b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles (...); e) Reconocer y promover la utilización de la Lengua de Señas.” (Ley N° 26.378 CDPD - Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo).

La Lengua y la Cultura, como un derecho humano

Fuertes corrientes doctrinarias pretenden que los derechos humanos, económicos, sociales y culturales no son exigibles sino meramente declarativos. Esto agravia los principios de universalidad y posterga el objetivo superior de la integralidad e

interdependencia de todos los derechos humanos. Es por ello que la vigencia plena de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales requieren de políticas activas que expresen un compromiso de esta Cámara en el reconocimiento de las minorías lingüísticas, su aporte a la nacionalidad y en este caso que nos ocupa a la plena integración de la minoría Sorda al quehacer cotidiano y a la ciudadanía.

La creciente aspiración de todas/os las/os ciudadanas/os del territorio de nuestra provincia a una participación activa en la vida económica, cultural y política en igualdad de oportunidades y teniendo en cuenta el respeto por sus derechos humanos, exige dejar atrás prejuicios y estructuras rígidas, y, asimismo, crear propuestas atractivas que generen verdaderos cambios. Solo si redefinimos las diferencias como marcas notables de la originalidad propia del ser humano podremos concebir la integración como un espacio democrático y respetuoso en el que la sociedad vive pluralmente, y no como espacios ficticios, ni concebir la integración como adaptación. Resulta imprescindible valorar las diferencias ya que la sociedad es entendida como una sumatoria de grupos. Asimismo, resulta imprescindible reconocer la igualdad de todo ser humano por naturaleza, valor presente en el reconocimiento de los derechos humanos.

El entendimiento entre los miembros de distintas culturas ha sido siempre importante, pero nunca como en el momento actual. Antes, era necesario para el comercio. Hoy en día lo es para la supervivencia de la especie, es decir, que debemos ser hábiles para crear entendimiento intercultural y cooperación a una escala nunca alcanzada anteriormente. La llave para un adecuado entendimiento de la comunicación intercultural es simple e indispensable para el progreso de la sociedad y el desarrollo del individuo. No hay alternativa. Debemos tener éxito en esta empresa a escala local y global. Se trata no solo de eliminar las disparidades en el plano cuantitativo y de corregir las desigualdades cualitativas, sino también de asegurar el acceso a los beneficios sociales, económicos, políticos, culturales, recreativos, educativos, etc., de toda/o ciudadana/o, un cuerpo común de conocimientos, de aptitudes y de competencias que, además, respondan a las necesidades de los individuos, de los distintos grupos y de la sociedad en general. Es decir, que respetar los derechos humanos de toda/o ciudadana/o partiendo de reconocer la existencia de la diversidad y la riqueza de la interculturalidad implica reconocer al hombre y a la mujer como sujeto. Este reconocimiento permite que se integren siendo personas activas y capaces de transformar la realidad, libres y con capacidad de opción (Freire, 1969).

El reconocimiento de la diversidad cultural implica destruir el tipo de humanismo eurocéntrico y evolucionista llamado "civilización" que es tan celebrado, y construir una nueva civilización, una nueva cultura influenciada por todas las culturas. Babel no es más un castigo divino, sino el reconocimiento de la creatividad y libertad humanas. Cada cultura deberá en cierta manera cambiar, pero no mezclándose o siendo subyugada por una única cultura, sino reconociendo las diferencias, la validez de otras culturas, y descubrir así un campo común en el nuevo espacio intercultural creado, lugar donde la comunicación intercultural, la accesibilidad, el reconocimiento de la otredad, la justicia y la cooperación sean posibles.

De hecho, hoy en día ya no se concibe a la cultura en términos de la teoría durkheimiana y parsoniana, es decir, como un sistema relativamente coherente de valores, conocimientos y significados reproducidos mediante la socialización primaria (Durkheim, 1976; Parsons, 1973). Los estudios etnográficos y las ciencias sociales ya desde Malinovski (1922/1975) piensan en la cultura en términos de un diálogo, en el cual la comunicación intercultural constituye el espacio de construcción de nuevos significados y prácticas. La noción de unidad cultural como criterio de identificación de grupo social ha dejado de tener validez aún para el caso de los grupos étnicos. Podríamos explicarlo con las metáforas de Geertz (1987), la idea de la vieja ciudad de barrios disímiles y la Torre de Babel, es decir, la interpretación y el uso recíproco entre culturas es la condición normal de la humanidad. No hay una simple pluralidad de culturas, sino más bien múltiples circuitos culturales, articulados desde el ordenamiento social.

La cultura no se puede describir solo a partir de una lista de comportamientos, sino que significa una actitud, una experiencia de vida diferente que lleva al grupo a estructurar y simbolizar todo su mundo de modo distinto. Explicar la diferencia entre grupos solo a partir de una lista taxonómica de aquello que hacen o dejan de hacer es un modo de reducir, al decir de Geertz (1987), de oscurecer la idea compleja de cultura. Continuando con el análisis que hace Geertz diremos que el análisis de la cultura ha de ser, por tanto, no una ciencia experimental en busca de leyes, sino una ciencia interpretativa en busca de significaciones.

Potenciar, pues, los sentimientos positivos que estas nuevas identidades generan es el modo en que ellas/os mismas/os puedan demostrar a la sociedad sus capacidades y, por ende, la necesidad de que ésta las/os respete como individuos plenos, libres, iguales en derechos. Dentro de este marco de reconocimiento de la diversidad cultural se exige otorgar a los miembros de grupos minoritarios participación, autonomía, creatividad, responsabilidad, autogestión, liderazgo, que les permita demostrar a la sociedad sus capacidades y vivir en plenitud. Ser ellas/os mismas/os las/os gestoras de su propia vida socialmente útil, a fin de lograr su no discriminación, lo cual implica poder reconstruir hacia ellas/os mismas/os y desde su propio accionar una nueva representación social, en este caso, positiva. La sociedad necesita ver productos de excelencia que demuestren las capacidades positivas de los grupos distintos, por ende, los grupos deben otorgar a la sociedad estos productos. Y la comunidad Sorda argentina luego de varios años de lucha por su reconocimiento ha crecido como para llevar adelante esta tarea. Es la Comunidad Sorda argentina y de nuestra provincia quien exige se le reconozca igualdad ante la ley, igualdad ante los derechos humanos, libertad de acción y gestión sobre sus necesidades y su vida, participación y responsabilidad.

La Comunidad Sorda Argentina

A medida que las identidades nacionales comienzan a desvanecerse los miembros de pequeñas comunidades luchan por encontrar nuevas identidades, por reivindicar la diversidad y la especificidad, ya que como diría Heidegger (1993) "no se sienten en su propia casa". La comunidad Sorda busca espacios para interactuar en la sociedad, para brindar un aporte valioso, comienza a ser la verdadera protagonista para gestar un futuro más venturoso, más integrado y más digno para ellas/os y para sus hijos que el que la sociedad le ha propuesto hasta el momento.

La comunidad Sorda argentina está inserta económicamente en la sociedad en general como en los demás países industrializados del mundo (Massone, 1993). Conforman una comunidad urbana y nómada. Debido a la localización de las escuelas en las más importantes ciudades del país las familias han históricamente migrado para que sus hijas/os pudieran asistir a la escuela. Por otro lado, las personas Sordas están en continuo y permanente intercambio en todo el país, asisten a sus eventos importantes, los que las agrupan. Actividades deportivas, sociales, religiosas, culturales, políticas, recreativas son las más importantes dentro del grupo. Sus lugares de reunión son las asociaciones de personas Sordas, las que hoy día existen en casi todas las ciudades del país. La naturaleza, pues, de la comunidad lingüística Sorda en la Argentina es similar a las de otras comunidades Sordas del mundo. Es un grupo que tiene y usa su propia lengua: la Lengua de Señas Argentina o LSA, mantiene sus propios patrones de intercambio social, e interactúa con la sociedad mayoritaria oyente y hablante de español (Massone, Rey y Kenseyán, 2009).

Las personas Sordas en sus intercambios cotidianos entre pares dentro de la comunidad utilizan la Lengua de Señas Argentina, sus intercambios con oyentes dentro de la comunidad se dan con aquellas/os oyentes conocedores de la LSA. Las personas Sordas mantienen, pues, una relación débil con la comunidad oyente que se da preferentemente en sus trabajos, en muchos de los cuales tienen también compañeras/os Sordas/os- como en los bancos, por ejemplo. Cuando el intercambio se da con oyentes hablan y escriben español. Dada esta

situación es que Massone (2009) describe al español como la lingua franca, útil y absolutamente necesaria como herramienta cuando se cruzan las fronteras comunitarias, ya que es la lengua oficial de la Argentina.

La LSA es entonces la lengua del endogrupo, la lengua de la identidad Sorda, el patrimonio más importante. Es la lengua de membresía a la comunidad, el símbolo de pertenencia a la misma. Es la lengua que cognitivamente les permite categorizar el mundo, la que da forma al pensamiento. Desde el punto de vista psicoanalítico es la LSA la lengua que implica la conformación de la subjetividad, de la intersubjetividad y del lazo social, ya que como dijo Lacan el sujeto está sometido a la supremacía del lenguaje. Y puesto que la lengua es una práctica sociopolítica performativa es solo la LSA la que permitirá a la comunidad Sorda argentina alcanzar logros sociales, alterar relaciones de poder, acceder al conocimiento y a la información. Aunque también el español escrito contribuirá a estos accesos, cuando en la Argentina se logre implementar adecuadamente los modelos educativos interculturales- multilingües, es decir, cuando se reconozca a la LSA como su primera lengua y al español escrito la segunda sobre la base del respeto a las diferencias y el reconocimiento de la igualdad.

La comunidad Sorda es totalmente consciente de ello, no pueden no aprender español hablado y escrito puesto que es la lengua del grupo mayoritario en que ella está inmersa y el medio para alcanzar los beneficios ciudadanos. Las personas Sordas son miembros reales o potenciales de una comunidad lingüística minoritaria donde la audición -y por ende la falta de audición- no juegan ningún papel significativo ya que no define su membresía a dicho grupo. Las personas Sordas no juzgan a sus pares por cuánto más o menos oye, sino por el uso cotidiano en la interacción comunicativa de la Lengua de Señas Argentina o LSA y por una visión positiva de sí mismos como miembros de una comunidad lingüística. Esta concepción socio-antropológica (Massone, Simón y Druetta, 2001) implica considerar a las personas Sordas como miembros de una cultura distinta con su propia lengua que en este caso no es hablada sino señada. Puesto que una lengua vehiculiza una concepción de mundo diferente, las personas Sordas poseen una cultura distinta producto de una interacción particular y del hecho de percibir el mundo de una manera especial. Se caracterizan, pues, por poseer una cultura eminentemente visual.

El ser miembro de una comunidad Sorda no se decide por un diagnóstico médico, en realidad, no se decide de ningún modo, al igual que para otras minorías. Existen muchos comportamientos determinados culturalmente, y de entre ellos, la lengua es el más importante y el poseedor del mayor poder semiótico, que revelan que un individuo pertenece a una minoría lingüística. Tampoco se define la pertenencia a la minoría Sorda en términos auditivos, sino en términos culturales, es el uso y transmisión de la lengua y los modos de ser Sorda/o los que distinguen a sus miembros. Enfatizamos aquí la concepción cultural o socioantropológica, que significa considerar a las personas Sordas como miembros de una minoría lingüística diferente que como todo grupo minoritario es poseedora de una rica cultura entendida como mundo simbólico, de formas de arte propias, de historia, de una estructura social y de una lengua compleja.

La Lengua de Señas Argentina como Lengua Natural

La lingüística chomskeana (Chomsky, 1956) sentó las bases que legitiman la inclusión del análisis de las lenguas de señas de las personas Sordas dentro de su esfera de conocimiento y es así como comienza un estudio lingüístico sistemático de estas lenguas -hoy extendido a casi todos los países del mundo. La estructura subyacente del lenguaje es independiente de la modalidad o canal de expresión: auditivo-vocal, gráfico-visual y viso-espacial. La lengua hablada, la lengua escrita y la lengua de señas remiten a tres canales diferentes, pero igualmente eficaces de transmisión y recepción del lenguaje. Es, entonces, el habla solo un medio de expresión y las señas un código alternativo, cuando falta el sentido de la audición. A partir del descubrimiento de lenguas que se instancian en diferente modalidad se separa la estructura subyacente del lenguaje de los efectos superficiales de la

modalidad (Bellugi y Studdert- Kennedy, 1980). Por lo tanto, no hay ser humano sin lenguaje, no hay ser humano sin lengua.

La investigación en lingüística de la lengua de señas durante el último cuarto de siglo ha revelado pues que la organización abstracta del lenguaje humano no es específica del canal. A pesar de que la modalidad viso-espacial puede aportar medios para expresar la información significativamente distintos y cualitativamente únicos, la esencia del sistema cognitivo humano que subyace a la capacidad lingüística permite tanto las lenguas habladas como las lenguas de señas - invención de las personas Sordas desde el comienzo de la humanidad. La investigación sobre los aspectos compartidos por ambas lenguas y las características idiosincrásicas de cada una provee el medio de elucidar la naturaleza de la capacidad lingüística humana. La contribución potencial del estudio de las lenguas de señas para la teoría lingüística es un hecho reconocido. La Lengua de Señas Argentina (LSA) es una lengua natural que posee todas las propiedades que los lingüistas han descrito para las lenguas humanas, una estructuración gramatical tan compleja como la de toda lengua hablada y la misma organización estructural que cualquier lengua de señas. La forma superficial en que dicha estructuración se manifiesta está influida por la modalidad viso- espacial en que esta lengua se produce (Massone, 1993; Massone y Machado, 1994; Massone, D'Angelo, Druetta y Lemmo, 2009; de Bin, Massone y Druetta, 2011; etc.).

Entre la inmensa variedad de lenguas humanas estudiadas los lingüistas han hallado propiedades comunes: productividad, arbitrariedad, discreción, relaciones gramaticales y doble articulación. Una propiedad específica de la LSA y que también es propia de las lenguas habladas y de las demás lenguas de señas, pero no de otros sistemas de comunicación -lenguajes de computación, lenguaje de las abejas, etc.-, es la posibilidad de expresar relaciones gramaticales. El hecho de que todas las lenguas habladas combinen unidades sin significado para formar unidades con significado, es decir, que estén doblemente articuladas, es considerado como una de las características definitorias de las lenguas humanas. La LSA contiene los rasgos de toda lengua de señas y de cualquier lengua hablada: organización sintáctica, un léxico que solo parcialmente se superpone con el español, verbos de movimiento con clasificadores expresados por la configuración de la mano, verbos que señalan concordancia entre sujeto y objeto, verbos cópula, raíces de incorporación numeral, sufijos numerales, verbos con flexiones de aspecto, número, persona, modo, rasgos no-manuales con función sintáctica, adverbial y discursiva, proposiciones subordinadas y coordinadas, procesos flexivos y derivativos, clíticos, etc. (Massone y Machado, 1994; Curiel y Massone, 1993, 1994, 1995; Massone, Curiel y Buscaglia, 1997; Massone y colaboradores, 2000; Massone, Curiel y Makotrinski, 2009, etc.). La LSA transmite la misma información que cualquier lengua hablada, en algunos casos de modo diferente debido a la diferente modalidad de producción y a su estructura de lengua polisintética, aglutinante y productivamente flexional (Massone y colaboradores, 2009).

Las señas están compuestas de elementos articulados secuencialmente y estratificados simultáneamente que consisten en una serie de configuraciones manuales, ubicaciones, orientaciones, direcciones y rasgos no-manuales. La estratificación simultánea de los elementos lingüísticos y el uso del espacio al servicio de la sintaxis y del discurso son los dos aspectos más importantes de las lenguas de señas determinados por la modalidad.

Las lenguas sufren procesos de estandarización cuando comienzan a participar de prácticas lingüísticas fuera del ámbito de la familia. Este proceso ya ha comenzado en nuestro país hace ya varios años, dado que la Lengua de Señas Argentina- LSA- está hoy presente en la escuela, la Universidad, la administración pública, los medios, los discursos presidenciales, hospitales, juzgados, internet. Si bien esta expansión de la LSA se está dando desde la década del 80, esto no significa que en todos los ámbitos mencionados la LSA se encuentre realmente reconocida en igualdad de condición que el español, ni garantiza una plena

participación de su comunidad usuaria. Sin embargo, la lucha de la comunidad Sorda argentina y de las/os científicas/os sociales funcionales a estas luchas ha permitido el inicio de su expansión a dichos ámbitos.

Las personas Sordas son además conscientes de que deben usar la LSA en cada y en todo contexto comunicativo, puesto que el usar la lengua es en sí misma una práctica social que produce cambio social (Massone y Fojo, 2011). Y produce además efectos sobre el propio hablante, cuando una persona Sorda habla español lo aplasta el oralismo y la discapacidad, en cambio, cuando habla LSA ingresa al mundo del plurilingüismo y su pertenencia a una Comunidad es un acto político y de identidad. Aún más, la política lingüística imperante desde el Estado y la no consideración de las personas Sordas como minoría lingüística perpetúan el abuso a la elaboración y mantenimiento de su lengua y a su propia identidad y cultura. Impide, por lo tanto, la estandarización, la normalización, la planificación, la codificación, y la unificación de la LSA.

Algunos de los principales objetivos de la comunidad Sorda argentina son: la estandarización y legalización de la LSA y el rescate de viejas señas -a fin de no permitir que las personas oyentes tales como docentes, psicólogas/os, psicopedagogas/os, e intérpretes oyentes de LSA inventen señas nuevas e impongan a las personas Sordas (estudiantes/alumnas) que ellas/os inventen también por falta de contacto y pertenencia a la Comunidad Sorda (clubes y contactos directos con personas Sordas adultas). Señas que ya existen en la LSA y que estas personas inventan o hacen inventar por desconocimiento de todo aquello que implica para una comunidad lingüística el poseer una lengua propia. La comunidad Sorda argentina lucha por evitar asimismo el préstamo lingüístico cuando es innecesario, es decir, cuando la LSA ya tiene estas señas.

La no consideración de las personas Sordas como minoría lingüística perpetúa, por un lado, el abuso hacia la LSA y a la cultura e identidad Sordas, y por otro lado su reducción a español señado y así ejercer control sobre la LSA. Es decir, que el mismo Estado no reconoce la diversidad lingüística y cultural de la comunidad Sorda, sino que apoya el modelo clínico y no el socioantropológico. Política que no garantiza ni la libre selección, ni la conservación, ni la emancipación, ni la reglamentación de coexistencia, ni la propagación como lengua natural a ser utilizada en cualquier situación, ni sus derechos humanos. Política lingüística que abusa, manipula, discrimina, privilegia otra lengua, prohíbe y tiene como fin la limpieza étnica y un lingüicidio. Impide, por lo tanto, la estandarización, la normalización, la planificación, la codificación, y la unificación de la LSA, ya que no establece el aparato para su uso: academias, medios de comunicación, administración, iglesia, aparato jurídico, constitución, legislación. Ya que para ello las influencias extralingüísticas deberían considerar valores éticos -no lingüicidas ni discapacitadores- y propender a una ideología política de aceptación del grupo Sordo como comunidad lingüística con su propia cultura y de la LSA como su lengua natural.

Por lo tanto, aprobar una ley como la que aquí se plantea evitaría el uso y abuso por parte de personas oyentes en todo el territorio de nuestra provincia de la LSA, lengua propia de la comunidad Sorda argentina.

Asimismo, la LSA está siendo sujeta a procesos de intelectualización- procesos propios de la estandarización que implican su extensión a los campos intelectuales, académicos y tecnológicos-. Su expansión a distintos ámbitos favorece la creación de estructuras lingüísticas y/o de léxico, dicha expansión también debe estar realizada por usuarios de la lengua y no y nunca por personas oyentes. Por otro lado, otro de los procesos propios de la estandarización es la textualización de la lengua, que, en este caso, significa el uso de la LSA a través de medios visuales - videos, documentales, televisión, etc.-, ya que la LSA como toda otra lengua de señas carece de escritura. Textualizar la LSA es un modo visual de escribir la LSA a partir de videos. Este proceso debe estar regulado por la comunidad Sorda y su órgano de gobierno y no puede estar a cargo de personas oyentes ni debe ser el español la lengua de anclaje de ningún video

dirigido a la comunidad Sorda -como se realiza actualmente por muchas personas u organizaciones sin conocimiento de los procesos de estandarización.

El proceso de estandarización y todos sus subprocesos concomitantes permiten no solo estandarizar una variedad de lengua, sino también producir en sus hablantes una verdadera revolución cognitiva, necesaria para sus usuarios y endogramatical -y no exogramatical, es decir, no teniendo por anclaje ninguna lengua hablada-, permite construir espacios mentales altamente productivos desde donde pensar la lengua. Se producen así nuevas relaciones de los usuarios con su propia lengua, procesos fundamentales en la construcción de su propia identidad y se consolidan las relaciones metalingüísticas y metacognitivas de los usuarios con su propia lengua, la apropiación de estilos de pensamiento más descontextualizados, etc. Procesos por los que pasaron todas las lenguas del mundo que poseen sistemas de escritura- entre ellas obviamente el español-. Este hecho tiene alcances fundamentales para la comunidad Sorda argentina, tales como el acceso a la información y a la cultura y la posibilidad de consolidar una verdadera educación intercultural-multilingüe -otra de los reclamos de la comunidad Sorda.

Proyectos en nuestro país y otros Países del Mundo

Resulta de sumo interés señalar que las distintas lenguas de señas del mundo se han estado reconociendo en distintos países desde hace más de 20 años. Países pioneros han sido Francia y los países escandinavos -Suecia, Dinamarca, Finlandia, Noruega- y Uruguay en América Latina, país en el que además toda la educación de los Sordos en las escuelas es bilingüe-bicultural, en donde la Universidad ya tiene cuadros de intérpretes y la Tecnicatura en Interpretación y en donde se han formado personas Sordas como maestros. Otros países se han ido sumando tales como: Colombia y Venezuela en América Latina, España, Italia, Holanda, Japón, Uganda, Nueva Zelandia, Sudáfrica, la República de Macedonia, la ciudad de Ontario, Estados Unidos, etc. Proyectos similares han realizado Colombia, Alemania, Dinamarca e Italia en donde existen aún hoy institutos nacionales que se ocupan específicamente de esta temática.

También es importante señalar que en la Argentina las provincias de Córdoba -ley 8690/98; Mendoza -Ley 7393/05; Chaco -Ley 5168/02; Río Negro- Ley 3164/97; Catamarca – ley 5583/18 y San Juan- ley 7412/14 tienen por ley declarada y reconocida a la LSA como la lengua natural de la Comunidad Sorda Argentina. Por todo lo expuesto, es que solicito el acompañamiento de este proyecto a señores Diputados de esta Honorable Cámara.

Expte.: 91-41.471/19

Fecha: 04/10/19

Autor: Dip. Mario Enrique Moreno Ovalle

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Suspensión. Todo persona demandada judicialmente por deudas derivadas de deudas hipotecarias DOLARIZADAS y/o que contengan los procedimientos financieros UVIS, UVA y/o PROCREAR, cuyo objeto sea la subasta y/o lanzamiento de la vivienda única y de residencia permanente y efectiva del deudor y su grupo familiar, podrá, de manera extraordinaria, solicitar ante el Juez de la causa y en cualquier estado del proceso, la suspensión de la subasta y/o lanzamiento hasta tanto sea modificada la presente ley.

Art. 2°: Requisitos. A los fines de poder acogerse a lo dispuesto por el artículo precedente, el demandado deberá acreditar, por medio de información sumaria, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la acción interpuesta contra el demandado tenga relación directa con el crédito hipotecario, y que el mismo posea alguno de los procedimientos financieros UVIS, UVA y/o PROCREAR.
- b) Que el demandado demuestre la imposibilidad de haber dado cumplimiento al pago del crédito hipotecario.
- c) No percibir, en forma conjunta con su grupo familiar, más de cuatro salarios mínimo vital y móvil.

Art. 3°: Resolución. El Juez que entiende la causa, acreditado los extremos del artículo 2, deberá suspender la subasta y/o lanzamiento, declarando suspendidos los plazos procesales para las partes.

Art. 4°: Exclusión. El presente remedio procesal no será de aplicación en aquellos trámites que se hubiere determinado y perfeccionando la venta del inmueble a consecuencia de subasta judicial y/o se hubiera pagado el precio o realizado la tradición del bien al comprador adquiriente por subasta.

Art. 5°: Vigencia. Esta Ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6°: De Forma.-

Fundamentos

Sobre la premisa de la Constitución Nacional sentada en el artículo 14 bis donde el Estado está comprometido a otorgar los beneficios de la seguridad social y en especial "el acceso a una vivienda digna..", siendo ésta posibilidad uno de los derechos fundamentales de la persona humana, considerado por los Tratados Internacionales con rango constitucional en el art. 75 inc.22, incorporándose además otros tratados como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros, propongo la suspensión de las ejecuciones hipotecarias y de cualquier otra clase de procesos destinados al desalojo de los deudores, que se originaran en los

sistemas financieros UVI UVA y PROCREAR, ello con la intención de equilibrar la situación de desigualdad, sobre todo de poder, en la que quedaron situadas miles de personas tomadoras de créditos bajo estos sistemas.

Esta situación de desventaja en las que se vieron sumidos los deudores, que no tienen responsabilidad en el desmejoramiento de la realidad económica y financiera del país, especialmente desde hace aproximadamente cuatro años a la fecha, se pone en evidencia por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y en consecuencia de los salarios, los que no se incrementan al mismo ritmo que la inflación, parámetro tomado por estos sistemas para la actualización de los créditos y/o sus cuotas destinados a la construcción, mejoramiento o terminación de viviendas familiares, lo que vulnera sin lugar a dudas el derecho de acceso a la vivienda digna del que goza todo habitante de nuestro suelo argentino.

Los tomadores de estos créditos quedaron prisioneros de un sistema donde les ofrecieron y prometieron créditos para adquirir inmuebles a tasas y modalidades beneficiosas, por ejemplo por medio de la Ley Nro. 27.127 dirigidos a sectores vulnerables de la población que al no poseer vivienda creyeron soluciones mágicas con promesas de estabilidad, inversiones y trabajo. La realidad los colocó morosos de una situación que jamás crearon.

Las unidades de medidas para la actualización de los créditos hipotecarios determinadas por las leyes cuestionadas (UVAs y UVIs) caminan y varían de la mano de la inflación, que al contrario de estabilizarse o disminuir, aumentan por encima de las estimaciones estatales, lo que genera que el deterioro constante de la relación entre las cuotas y los salarios comience a complicar las posibilidades de pago de los tomadores de créditos. Con el agravante de que en el mercado laboral, se hizo notorio el incremento del trabajo informal, pérdida de empleos de calidad y caída del poder adquisitivo.

En 2018 los salarios perdieron en promedio más de 17 puntos porcentuales frente a la inflación, según datos del INDEC.

Esta iniciativa legislativa constituye un paliativo hasta tanto se tomen medidas de fondo desde el gobierno nacional a fin de solucionar los desfases ocurridos en virtud de la aplicación de los principios de las Leyes 25.827 (UVA), 27.271 (UVI) y DNU 902/12 (PROCREAR).

Este Proyecto no pretende ser el remedio final, pero aportará tranquilidad a los tomadores de dichos créditos resguardando el único bien como vivienda familiar que poseen.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares el acompañamiento del mismo.

Expte.: 91-41.505/19

Fecha: 15/10/19

Autores: Dips. Sebastián José Domínguez y Luis Gerónimo Cisnero

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial proceda a interceder y reunirse en forma urgente con las Autoridades de la Empresa de Servicio Eléctrico EDESA, con el objeto de que suspenda los cortes de servicios eléctricos en el norte de nuestra Provincia y en los Hogares de los departamentos Orán, San Martín y Rivadavia, que fueron cortados por falta de pago se le restituya el servicio. Todos sabemos la difícil situación económica que está atravesando nuestra Nación y por ende, nuestra Provincia, sumado a los altos índices inflacionarios, crecidos en forma desmedida y a la merma sustancial per cápita en la compra de alimentos e ingresos salariales que afrontan las Familias del norte de nuestra Provincia.

El factor entendimiento y comprensión, nos muestra que la citada Empresa también debe poner su granito de arena para que todos en conjunto salgamos de ésta crisis, en éste caso advertir que la mayoría de la gente que se encuentra en muy mala situación económica prioriza la Alimentación y la Salud de sus hijos por sobre el pago de cualquier impuesto o deudas.

La Empresa EDESA, es una Empresa que a pesar de la crisis económica no vio cercenados sus ingresos o recaudaciones económicas, por la prestación de sus Servicios Eléctricos, ya que son de pago obligatorio para los usuarios y que cubre su prestación en todo el territorio provincial.

Expte.: 91-39.764/18

Fecha de ingreso: 27/08/18

Autor: Dip. Mario Raúl Abalos

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, realice las gestiones necesarias para la creación de una Escuela de Artes y Oficios, en los Municipios La Merced y San José de Los Cerrillos, a los efectos de capacitar y brindar oportunidades a los jóvenes que deseen aprender un oficio.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 31/10/2018.

**Expte. Nº 91- 39.764/18
03/10/18**

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Educación** ha considerado el Proyecto de Declaración del Dip. Mario Raúl Abalos, Nº 91-39764/18: "Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, realice las gestiones necesarias para la creación de una Escuela de Artes y Oficios, en los Municipios La Merced y San José de Los Cerrillos"; y, por las razones que dará el miembro informante, aconsejan su **Aprobación**.

SALA DE COMISIONES, 30 de octubre de 2018.

Firmado por los Diputados: Alejandra Beatriz Navarro, Presidenta; Germán Darío Rallé, Vicepresidente; Andrés Rafael Suriani, Secretario; Javier Marcelo Paz, Alberto Luis Abadía, Claudio Ariel Del Plá, y Manuel Oscar Pailler, Vocales.

Expte.: 91-41.377/19

Fecha: 10/09/19

Autor: Dip. Arturo César Alberto Borelli

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el Art. 1º, inciso e) del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 1º.- Rigen operativamente en el procedimiento penal, todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados Internacionales incorporados a su mismo nivel y en la Constitución de la Provincia, como normas superiores inderogables para los poderes públicos y los particulares, sin perjuicio de las que se ratifican en el presente Código:

e) Regla de interpretación. Las disposiciones de esta Ley que restrinjan la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente. En esta materia queda prohibida la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el procedimiento.”

Artículo 2°.- Modifíquese el Art. 5°, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 5°.- Acción Pública.- Todos los delitos serán perseguibles de oficio por el fiscal, excepto aquellos cuya persecución corresponda exclusivamente a la víctima.

También tendrá derecho a hacerlo, mediante querrela, toda persona definida en esta ley como víctima, en las condiciones que ella fija. Podrá actuar en conjunto con el Ministerio Público Fiscal, pero en ningún caso se podrá subordinar su actuación a directivas o conclusiones de éste.”

Artículo 3°.- Modifíquese el Art. 98, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 98. Víctima del Delito. Este Código considera víctima:

- 1) A la persona ofendida directamente por el delito;
- 2) Al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona o cuando el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
- 3) A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;
- 4) A las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses;
- 5) A cualquier asociación o persona, que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.
- 6) A las comunidades indígenas en los delitos que impliquen discriminación de uno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.”

Artículo 4°.- Modifíquese el Art. 99, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 99.- Derechos de la víctima. Desde el inicio de una averiguación preliminar y hasta la finalización de un proceso penal, el Estado garantizará a las víctimas del delito, aunque no interviniese como querrelante, el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- c) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- d) A proponer diligencias de investigación que consideren útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad;
- e) Cuando lo solicite, tendrá derecho a recibir por escrito toda respuesta a sus solicitudes;
- f) A intervenir en el proceso constituyéndose en actor civil y/o en querrelante;
- g) Cuando fuere menor o incapaz el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido;
- h) A solicitar la revisión de las decisiones de archivo, desestimación, y de toda decisión que negase sus solicitudes, adoptadas por los Fiscales Penales.
- i) a recusar a los funcionarios públicos, por los motivos, forma y procedimientos previstos en este Código;

La víctima será informada de estos derechos al formular la denuncia o en su primera intervención en el proceso.”

Artículo 5°.- Modifíquese el Art. 106, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 106.- Legitimación Activa.- Toda persona descrita en el artículo 98 tendrá derecho a constituirse en parte querellante.

Cuando apareciera la Provincia como damnificada, en la oportunidad del art. 245, se notificará la existencia del proceso al Fiscal de Estado o su reemplazante legal, a fin que exprese si se constituirá en actor civil.

Si el delito se hubiera cometido en perjuicio de los Municipios o Entidades Autárquicas, podrán actuar como actores civiles y/o querellantes.”

Artículo 6º.- Modifíquese el Art. 107, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 107.- Instancia y requisitos. La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- a) Nombre, apellido, domicilio real y legal del querellante particular;
- b) Relación sucinta del hecho en que se funda;
- c) Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si los supiere;
- d) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso;
- e) La petición de ser tenido como parte querellante y la firma.

Artículo 7º.- Modifíquese el Art. 108, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 108.- Oportunidad. Trámite. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal pública formulando esta instancia ante el Fiscal Penal competente, o intervenir en la ya iniciada por él, hasta que se solicite la remisión de la causa a Juicio.

La instancia se resolverá por decreto en el plazo de quince (15) días, si no existiese una investigación iniciada por el Fiscal, o en de tres (3) días, en caso contrario.

Si la presentación fuera extemporánea el Fiscal Penal devolverá al interesado el escrito, con copia del Decreto que lo declara inadmisibile.

Si el Fiscal Penal se negara a investigar los hechos contenidos en la querella, formulará Decreto de Desestimación. La víctima podrá solicitar revisión ante el Fiscal de Impugnación, el que deberá ordenar a otro fiscal que inicie la investigación si ello correspondiere.

Si el Fiscal de Impugnación confirmase la desestimación de la querella, la víctima quedará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 489.

Admitida la querella, si en las oportunidades y plazos procesales que correspondan, el fiscal no dictare el Decreto de Citación a Audiencia de Imputación, no requiriere la Remisión a Juicio, no solicitare el dictado de una sentencia condenatoria, las peticiones del querellante en cualquiera de estos sentidos habilitarán a los tribunales a abrir el juicio, a juzgar y a condenar, con arreglo a lo que se dispone en este código, salvo lo dispuesto por el artículo 231.

La participación de la víctima como querellante, no alterará las facultades concedidas por la Constitución y las leyes al Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.”

Artículo 8º.- Modifíquese el Art. 241, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 241.- Valoración inicial. Conocida una notia criminis, recibida una denuncia, querella, o actuaciones de prevención, el Fiscal realizará una averiguación preliminar para determinar las circunstancias de los hechos, realizando todos aquellos actos de investigación que no admitan demora, y deberá adoptar en el plazo de quince (15) días algunas de las siguientes decisiones:

- a) La incompetencia para intervenir en el hecho de que se trate
- b) La desestimación de la instancia por inexistencia de delito;
- c) El archivo;
- d) La aplicación de un método alternativo de solución de conflicto;
- e) La aplicación de un criterio de oportunidad, conforme lo dispuesto en el art. 231.
- f) Dar inicio a una Investigación Preliminar.

g) La citación de quienes aparezcan como responsables del hecho delictivo a audiencia de imputación.

El incumplimiento por parte del Fiscal del plazo antes señalado, otorgará a la víctima, querrela, y a quien se considere imputado, la facultad de formular la instancia prevista en el artículo 178 párrafo segundo.”

Artículo 9º.- Modifíquese el Art. 242, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 242.- Incompetencia. Si el Fiscal estimare que no resulta competente para iniciar la investigación preparatoria remitirá los antecedentes en forma inmediata a quien considere que debe intervenir en ella. No obstante tal criterio, el Fiscal deberá practicar o procurar la realización de aquellos actos de la investigación que no admitan demora. La decisión del Fiscal le será comunicada a la víctima, o al pretense querellante, haciéndole saber dónde las actuaciones quedarán radicadas.”

Artículo 10.- Modifíquese el Art. 243, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 243.- Desestimación. Cuando el hecho que trate la denuncia, querrela, o actuaciones de prevención, no constituya delito, el Fiscal procederá mediante decreto fundado a desestimar las actuaciones. Ello no impedirá la presentación de una nueva instancia, sobre la base de elementos distintos, o la formulación de revisión ante el Fiscal de Impugnación, según corresponda.”

Artículo 11.- Modifíquese el Art. 244, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 244.- Archivo. El Fiscal podrá archivar las actuaciones cuando no se pueda proceder, no existan elementos de convicción suficientes y sea manifiesta la imposibilidad de reunirlos. El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen nuevos elementos.

La desestimación o archivo de las actuaciones deberá ser notificada a la víctima con arreglo al artículo 232. Ella podrá pedir su revisión dentro de los tres (3) días de notificada. En este caso, las actuaciones serán elevadas al Fiscal de Impugnación. Si la víctima fuere la Administración Pública o los denunciados funcionarios públicos, la remisión será automática.

El Fiscal de Impugnación podrá decretar la citación a audiencia de imputación y designar a otro Fiscal para instruir las actuaciones. Su decisión será comunicada a la víctima.

Podrá, además, disponer el archivo, cuando hubiere decidido en la valoración inicial establecida en el artículo 241 la aplicación de un medio alternativo de solución del conflicto o de un criterio de oportunidad, si en este último caso no hubiere mediado oposición de la víctima.”

Artículo 12.- Agréguese como Art. 244 bis, al Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 244 bis.- Investigación Preliminar.- El Fiscal podrá iniciar una investigación preliminar de aquellos hechos que por su complejidad, o por no poder individualizarse a los autores, no existan elementos de convicción suficientes para formalizar una imputación, pero sea posible realizar medidas de investigación tendientes a obtenerlas.

Si en el escrito de querrela la víctima hubiese identificado debidamente al o los imputado/s, y el Fiscal Penal en el plazo de sesenta (60) días no concretase la citación a audiencia de imputación, la víctima quedará habilitada a proceder según lo previsto en el art. 489.”

Artículo 13.- Modifíquese el art. 489, del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

TÍTULO II

JUICIOS ESPECIALES

Capítulo I

Juicios por Delitos de Acción Privada

Art. 489.- Derecho. Toda persona legalmente habilitada que pretenda perseguir por un delito de acción privada formulará querrela, por sí o por mandatario especial.

De igual manera deberá proceder quien resulte víctima de un delito de acción pública y se encuentre habilitado para efectuar la conversión a acción privada, conforme lo dispuesto en este Código.

Artículo 14.- Modifíquese el art. 492, del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 492.- Forma y contenido de la querrela. La querrela será presentada por escrito y con patrocinio letrado, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo sanción de inadmisibilidad, lo siguiente:

- a) El nombre, apellido y domicilio del querellante;
- b) El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignorasen, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere;
- d) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones;
- e) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 115;
- f) Las firmas del querellante o su mandatario y la de su patrocinante.

En los supuestos del segundo párrafo del art 489, además se deberá agregar copia fiel de los actos procesales cumplidos que habiliten este procedimiento.

La oficina judicial estará a cargo de la custodia del legajo correspondiente y de los elementos probatorios que se hubieren acompañado. Deberá proceder a designar al juez o tribunal que habrá de intervenir en el caso.”

Artículo 15.- Modifíquese el art. 493, del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 493.- Auxilio judicial previo. Si no se hubiera logrado identificar o individualizar al querellado o determinar su domicilio o si para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito fuera imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pudiera realizar por sí mismo, requerirá en su presentación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el querellante complementará su querrela y, eventualmente, su demanda dentro de los diez (10) días de obtenida la información faltante. El querellante quedará sometido a la jurisdicción del juez en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.”

Artículo 16.- Modifíquese el art. 494, del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 494.- Desestimación. La querrela será desestimada por auto fundado si fuera manifiesto que el hecho imputado no constituye delito o si no se pudiera proceder o faltara alguno de los requisitos previstos en el artículo 492. El escrito y demás elementos acompañados serán devueltos al pretense querellante, quien podrá reiterar su petición, corrigiendo sus defectos si fuere posible, con mención de la desestimación anterior dispuesta.”

Artículo 17.- Modifíquese el art. 502, del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 502.- Audiencia de conciliación. Vencido el plazo, en los delitos de acción privada y cuando correspondiera en los delitos de acción pública, se convocará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que podrán participar los defensores y mandatarios.

Si no compareciere el querellado, y no justificare su inasistencia, se tendrá por concluida la instancia judicial conciliatoria, y el proceso seguirá su trámite.”

Artículo 18.- De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La sanción del nuevo Código Procesal Penal en virtud de la Ley 7690 y modificatorias ha importado una reforma integral al sistema de juzgamiento penal en nuestra Provincia; sin embargo, la experiencia de las víctimas de delitos en el devenir de su implementación, así como la de los abogados que representan sus causas, ha revelado la conveniencia de propiciar ajustes que coadyuven a una adecuación más precisa de sus derechos y de las facultades que se encuentran a lo largo de la sustanciación del proceso penal.

Cabe mencionar, que las dificultades de las víctimas de delitos se manifiestan en las dos etapas de investigación del proceso penal, y entre ellas, las principales observaciones que se han realizado son:

-Durante la etapa preliminar, ocurre que las víctimas o los abogados, se presentan en las fiscalías, y dependiendo del tipo de causa y el fiscal penal que se trate, muchas veces tienen restricciones para acceder a la información en poder del fiscal, o bien no les muestran las constancias, los informes, y a veces hasta ni siquiera les hacen conocer las directivas que se implementan, y si se las piden por escrito, tampoco se les contesta.

-También durante la etapa preliminar, tienen problemas para proponer diligencias de investigación. Y esto es debido a la actual disposición del art. 245 del C.P.P., que restringe su intervención como parte para poder ejercer esta facultad. Lo mismo ocurre con la posibilidad de realizar pericias con peritos de parte.

-Durante la etapa procesal, las dificultades que se observan es que las víctimas si deciden participar como querellantes, quedan subordinadas a la acción del Fiscal. Y en donde más se lo observa, es en la imputación formal, si el Fiscal Penal no imputa a alguien, la víctima nunca va a poder constituirse en querellante, y luego también, si el Fiscal no requiere juicio, el querellante no lo va a poder hacer.

Nótense los impactos de esta medida, cuando se investiga la causa de muerte de una persona, en donde todavía no hay un imputado formal por la fiscalía ¿Por qué no puede la víctima participar como querellante desde el primer momento, aunque sea, proponiendo diligencias, pericias de parte?

Otro de los aspectos que se han tenido en cuenta para este proyecto de ley, es la imposibilidad que existe actualmente, para que personas con suficiente idoneidad o asociaciones civiles, participen como querellantes cuando se trata de la investigación de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.

Para la redacción de este proyecto de ley se han tenido en cuenta los modelos de códigos procesales de la provincia de Chubut y el nuevo código federal; además, es la concreción práctica de muchos fallos nacionales e internacionales que han sido progresivos en cuanto derecho de víctimas; en el orden nacional, “Santillan”, de la C.S.J.N (Fallos 321:2021); en la provincia de Salta, el voto en minoría en el fallo “Del Pla”, de la Corte de

Salta (Tomo 199:863/964); y a nivel internacional, el caso “Velásquez Rodríguez vs Honduras”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 12-11-2019.